

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2017 / 2018

QUINCE AÑOS DE JUICIOS RÁPIDOS.

**ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO Y BALANCE
SOBRE SU APLICACIÓN.**

**FIFTEEN YEARS OF SPEEDY TRIALS
METHOD AND APLICATION RESERARCH**

Realizado por la alumna Doña María Villarreal Sardina

Tutorizado por el Profesor Don Pedro Álvarez Sánchez de Movellán

Los procedimientos criminales, quiero decir, los medios de averiguar los delitos para imponer las penas a los verdaderos reos, son la parte más ardua y delicada de la legislación; porque en estos procedimientos están envueltos los tres bienes de mayor importancia para el hombre, que son su libertad, su honor y su vida.

Juan Pablo Forner y Segarra (1756-1797)

Nuevas consideraciones sobre la perplejidad de la tortura, 1792.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	3
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	7
METODOLOGÍA.....	8
OBJETO	10
1.- INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES	12
1.1.1. <i>Concepto</i>	12
1.1.2. <i>Antecedentes</i>	13
1.1.2. a) Cronológicos	13
1.1.2. b) Sociológicos	18
1.2. ¿ POR QUÉ SE CREA ESTE PROCEDIMIENTO?	19
1.3. LA LEY 38/2002 DE 24 DE OCTUBRE.....	20
1.3.1. <i>Análisis de la Exposición de Motivos</i>	20
1.3.2. <i>Reformas posteriores</i>	26
2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. REQUISITOS.	27
2.1.- CARÁCTER ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO	27
2.2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: EL ARTÍCULO 795 LECRIM.....	29
2.2.1. <i>Requisitos relativos a la pena</i>	29
2.2.2.- <i>Requisitos preprocesales: atestado policial y detención o puesta a disposición judicial del denunciado.</i>	30
2.2.3. <i>Delitos comprendidos</i>	34
2.2.3.a) Que se trate de delitos flagrantes	34
2.2.3.b) Tipos penales incluidos	38
2.2.4. <i>Delitos excluidos</i>	39
3.- LA FASE DE INSTRUCCIÓN.....	40
3.1. FASE POLICIAL O PREPROCESAL: ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL	40
3.1.1 <i>Diligencias de investigación</i>	41
3.1.2. <i>Diligencias de citación e información</i>	51
3.1.3. <i>El derecho de defensa del encausado en la fase policial</i>	52
3.2. FASE JUDICIAL: DILIGENCIAS ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA	54
3.2.1. <i>Diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia</i>	54
3.2.2. <i>Aseguramiento de pruebas</i>	57

3.2.3. <i>El derecho de defensa del encausado ante el Juez de guardia</i>	58
3.2.4. <i>Medidas cautelares</i>	59
3.3. LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS EN LOS JUICIOS RÁPIDOS	61
3.3.1 <i>Breve introducción sobre la víctima en los procedimientos penales</i>	61
3.3.2 <i>Atención a la víctima en los juicios rápidos</i>	72
4.- LA FASE DE JUICIO ORAL	73
4.1. PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	73
4.2. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA CONFORMIDAD.....	78
4.2.1. <i>Consideraciones generales</i>	78
4.2.2. <i>La conformidad “privilegiada” de los juicios rápidos</i>	81
4.3. SENTENCIA Y RECURSOS. EJECUCIÓN.....	88
4.3.1 <i>La sentencia</i>	88
4.3.2 <i>Recursos</i>	89
4.3.3 <i>Ejecución</i>	89
5.- LOS JUICIOS RÁPIDOS QUINCE AÑOS DESPUÉS. SÍNTESIS VALORATIVA DE LA EXPERIENCIA DE LOS JUICIOS RÁPIDOS.....	91
5.1. BALANCE DE LOS JUICIOS RÁPIDOS TRAS QUINCE AÑOS DE VIGENCIA.....	91
5.2. BREVE MENCIÓN A LOS JUICIOS RÁPIDOS EN EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE DICIEMBRE DE 2012	99
6.- CONCLUSIONES.....	105
7.- JURISPRUDENCIA CITADA	109
8.-BIBLIOGRAFÍA.....	112

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACPP	Anteproyecto de Código Procesal Penal
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CP	Código Penal
ECLI	Identificador Europeo de Jurisprudencia
EM	Exposición de Motivos
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento jurídico
JP	Juzgado de lo Penal
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley orgánica
Núm.	Número
ROJ	Repertorio de Jurisprudencia del CENDOJ
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SJP	Sentencia Juzgado de lo Penal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN

El presente trabajo trata de analizar de una forma global la figura de los juicios rápidos. Para ello me he remontado hasta sus antecedentes más próximos sin olvidar otros más lejanos, incluso del derecho histórico. Tras examinarlos, me he centrado principalmente en el análisis de la tramitación del juicio rápido, en sus fases policial, de instrucción y de juicio oral, teniendo en cuenta los estudios doctrinales y la evolución jurisprudencial a lo largo del tiempo, siendo esta la parte más extensa del trabajo. A continuación he realizado un balance sobre la experiencia de estos juicios tras quince años de vigencia, basándome para ello en las opiniones de investigadores y profesionales que los conocen en profundidad. Por último, ofrezco mis conclusiones sobre todo ello.

ABSTRACT

The present work analyzes from a global perspective the speedy trial figure. In this research, I have studied the closest and furthest ancestor of the speedy trial figure, as well as the historical right. After a careful examination of previous mentioned concepts, I have mainly focused in the speedy trial process along with its phases: police record, educational and oral trial. Additionally, I have considered the doctrinal studies and the jurisdictional evolution over time. Next, I have conducted an analysis related to the trial experience after fifteen Year time of validity. In order to attain so, I have investigated several researchers and experts on this matter. Last but not least, I have exposed my own conclusions about above-mentioned ideas.

PALABRAS CLAVE

Derecho procesal, Derecho procesal penal, juicios rápidos, juicios rápidos penales, Derechos fundamentales, Tutela judicial efectiva.

KEY WORDS

Procedural Law, Criminal procedural Law, Speedy trials, Criminal Speedy trials, Fundamental Rights, Effective judicial protection.

METODOLOGÍA

Elección de tutor y tema: en primer lugar tenemos que referirnos al momento inicial del desarrollo del trabajo, el cual es la elección del tutor y a partir de ahí elegir el tema a desarrollar, siendo esto una decisión complicada ya que a lo largo de estos años hay diversas materias con muchos temas interesantes los cuales se pueden desarrollar dentro de un TFG, con lo que al final me decanté por la materia de Derecho Procesal, pues fue una de las más interesantes desde mi punto de vista.

Primero, se abrió un plazo para que los alumnos escogieran su tema de acuerdo a sus intereses e inquietudes, además del tutor que cada uno preferiría y éste se hizo a elección en función de la nota de cada alumno. Después de elegir el tutor, se acordaba con él la elección del tema, en mi caso fue algo complicada, ya que propuse varios temas y algunos de ellos estaban ya elegidos por otros compañeros o eran temas poco extensos para desarrollar un TFG, ya que algunos ya se habían repetido a lo largo de los años con lo que no sería un tema novedoso, y al fin me decanté junto a mi tutor por este tema.

Estructuración del trabajo y redacción de un índice: una vez elegido el tema, se procedió a la recopilación de manuales, monografías, artículos y jurisprudencia sobre la materia que sirvieron para elaborar un índice y sistematizar el contenido.

-Primer bloque He comenzado por analizar el concepto y la naturaleza de los juicios rápidos, así como sus antecedentes próximos y lejanos, todo lo cual se trata en la Introducción.

-El segundo bloque se inicia con una explicación del ámbito de aplicación y los requisitos para la aplicación de este procedimiento penal.

-El tercer bloque se centra en la primera fase que se da en este tipo de juicios, que comprende la fase preprocesal o policial y la de instrucción propiamente dicha, en los Juzgados de Instrucción de guardia.

-El cuarto bloque se centra en la fase del juicio oral. En el apartado quinto he recopilado información sobre la experiencia de los juicios rápidos en los quince años de

vigencia del procedimiento. He buscado juicios valorativos de profesores universitarios y de distintos operadores jurídicos, principalmente jueces, fiscales y abogados, para averiguar hasta qué punto se han cumplido o no las expectativas que se depositaron en ellos. Finalmente expongo mis conclusiones, haciendo un balance sobre este tipo de juicios quince años después de su creación y vigencia.

Recopilación de información: con el índice ya estructurado el siguiente paso fue la lectura de manuales teóricos, tratados, monografías, artículos de revista y otras publicaciones sobre el tema con el fin de obtener la máxima información que me permitiera profundizar en la materia, y poder una vez seleccionada y analizada, comenzar a redactar mi trabajo de fin de grado. Como complemento a la doctrina y una parte indispensable en este tipo de trabajos he analizado en profundidad sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, extraída toda ella principalmente a través de las bases de datos sobre todo Aranzadi, La Ley y el CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial), pues actualmente son estas de las que puedo manejar.

Supervisión del trabajo: por último gran parte de mi trabajo ha sido marcado por mi tutor, además de ir supervisándolo, ya que en primer lugar se marcaron todas las fechas para la revisión del mismo y la entrega, la primera para la redacción de un índice, después la entrega del primer capítulo, y otra para entregar la totalidad del trabajo donde se incluían las demás partes obligatorias del mismo detalladas en el reglamento de trabajos de Fin de Grado de la Universidad.

OBJETO

El objeto principal de este trabajo es analizar de una forma global la figura de los juicios rápidos. Para abordarlo lo hemos dividido en objetivos parciales. En primer lugar había que hacer una revisión a lo largo del tiempo sobre los juicios rápidos, empezando desde sus antecedentes históricos más lejanos, ya que el deseo de lograr una justicia rápida y eficaz no es de los tiempos actuales, sino que es tan antiguo como la Justicia. Era interesante ver por qué se creó este procedimiento en el año 2002. Todo ello se trata en la Introducción, en la cual mencionamos los procedimientos inspirados en el afán por lograr una justicia penal rápida que se han ido creando desde que entró en vigor la Ley de Enjuiciamiento Criminal hasta que se creó el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que constituye el objeto de este trabajo.

El segundo apartado se inicia con el análisis del carácter especial del procedimiento. A continuación se expone la delimitación del ámbito de aplicación de este tipo de juicios, así como los requisitos para su aplicación, explicando que tipo de delitos están comprendidos y cuáles excluidos.

El tercer epígrafe se centra en la primera fase que se da en este tipo de juicios, que comprende la fase preprocesal o policial y la de instrucción propiamente dicha, que se desarrolla en los Juzgados de Instrucción de guardia. Se analizan las diligencias en ella comprendidas, tratando en particular la toma de muestras de ADN. Se trata con más extensión otro punto que es la atención a las víctimas, en especial tras las reformas introducidas en el año 2015. Dentro de este apartado se estudia la fase intermedia del procedimiento, que es la comparecencia o acta guiada del artículo 798 LECrim, actuación procesal muy importante además como mecanismo de control de la aplicación correcta del procedimiento.

El cuarto apartado se centra en la fase del juicio oral, la preparación y la celebración del mismo, además de la remisión a las normas del procedimiento abreviado con sus respectivas características. En este apartado se estudia uno de los elementos más importantes de este procedimiento, que es la conformidad. Se analiza primero la conformidad en general y a continuación la conformidad privilegiada característica de este tipo de juicios. El bloque finaliza con el estudio de la sentencia, los recursos y la

ejecución, prestando especial atención a los problemas que plantean las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia.

En el quinto apartado he recopilado información sobre la experiencia de los juicios rápidos en los quince años de vigencia del procedimiento. Para ello he buscado juicios valorativos de profesores universitarios y de distintos operadores jurídicos, principalmente jueces, fiscales y abogados, para averiguar hasta qué punto se han cumplido o no las expectativas que se depositaron en ellos, si se han destinado suficientes recursos humanos y materiales, si han servido o no para lograr el fin que se pretendía de agilizar la respuesta judicial ante los delitos de menor entidad y de aumentar en la sociedad la sensación de seguridad jurídica y la confianza en la Administración de Justicia. Tras analizar todas las opiniones que he encontrado, he extraído las conclusiones que expongo en dicho apartado. Este finaliza con una mención a los juicios rápidos en el Anteproyecto de Código Procesal Penal de diciembre de 2012.

Finalmente expongo mis conclusiones, haciendo un balance sobre este tipo de juicios quince años después de su creación y vigencia. Mis conclusiones se refieren en primer lugar a la naturaleza del juicio y al afán por lograr una justicia penal rápida que satisfaga a la opinión pública, la cual se ve cada vez más influida por los medios de comunicación y por intereses de propaganda política. Esto lleva a que muchas veces se presenten soluciones que no son tan novedosas como se pretende o que no resuelven los problemas de fondo, sino que los trasladan a fases del procedimiento menos visibles para la sociedad. He observado también cómo los textos legales han ido incorporando cada vez más los derechos de las víctimas, aunque es mucho lo que queda por hacer en este campo. También concluyo que la necesidad, que es legítima y justificada, de obtener una respuesta judicial rápida frente al delito, puede llegar a poner en riesgo derechos y libertades fundamentales del denunciado que ha costado muchos siglos conseguir. Por último, considero que antes de derogar el procedimiento y sustituirlo por otro, puede ser más adecuado conservar lo bueno que tiene y mejorarlo en aquellos aspectos más defectuosos o más lesivos para las garantías procesales de los encausados.

En definitiva, la finalidad perseguida es la realización de un análisis jurídico de la figura de los juicios rápidos y su evolución tras quince años de vigencia en nuestro sistema judicial, además de la evolución de la jurisprudencia.

1.- INTRODUCCIÓN

1.1. Concepto y Antecedentes

1.1.1. Concepto

Dentro de los delitos para los cuales la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) dispuso la aplicación del llamado procedimiento abreviado, es decir, los castigados con pena de prisión no superior a nueve años o penas no privativas de libertad, el legislador ha seleccionado un grupo que reúne determinados caracteres a fin de facilitar una instrucción y enjuiciamiento todavía más acelerados. La técnica ideada para ello es un procedimiento especial denominado para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o más comúnmente, juicios rápidos, cuya fase de instrucción (diligencias urgentes) corresponde a los Juzgados de guardia y la de juicio oral, a los Juzgados de lo Penal.

Los juicios rápidos han sido creados como una necesidad imperiosa de nuestro ordenamiento procesal, con el fin de dar respuesta lo mas inmediata posible a conductas delictivas de menor gravedad e investigación relativamente fácil.

Fueron regulados e introducidos en la LECrim por la Ley 38/2002 de 24 de octubre (BOE n.º 258, de 28 de octubre) y su complementaria, la Ley Orgánica 8/2002. El procedimiento, conforme establece el artículo 795 LECrim “se aplicará a la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años, o con cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de los diez años, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial, y que la policía judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia,, o sin detenerla, la haya citado a comparecer, y además concurren las siguientes circunstancias, que se trate de delitos flagrantes o delitos cuya instrucción se presuma sencilla, o incluso aun no siéndolo, se persiga cualquier de los delitos previstos en el artículo 795.1-2^o”.

¹Esta regla 2ª ha sido redactada de nuevo por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, que adaptó los juicios rápidos a la reforma de los artículos 153 y 173 del Código Penal efectuada por la LO 11/2003, de 29 de septiembre. La LO 15/2003 modificó el régimen de penas y su aplicación, adaptó los tipos penales existentes e introdujo nuevas figuras delictivas "de acuerdo con las

De este concepto cabe resaltar que:

a) Se trata de un proceso especial por razones jurídico procesales, sobre todo por su ámbito de aplicación, adscrito a los del listado mencionado anteriormente del artículo 795.1-2º.

b) Se recurre a criterios materiales para la extracción de los hechos punibles, teniendo todos ellos una característica en común, siendo esta la evidencia de su comisión y la facilidad de la instrucción. Si no se trata de flagrante o no es evidente ni de instrucción sencilla, no se pueden incoar las diligencias urgentes.

1.1.2. Antecedentes

1.1.2. a) Cronológicos

1º) Antecedentes lejanos: del derecho histórico a la primera redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Como señala la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado², la preocupación por una Administración de Justicia que pueda actuar con rapidez es una constante histórica. En nuestro derecho, podemos observarla desde la Baja Edad Media y durante toda la Edad Moderna. Así, la historiadora ALONSO ROMERO afirma:

“...a pesar de todo el empeño en un justicia rápida (la que mejor se acomodaría a las funciones y objetos del proceso) ordinariamente los procesos penales en Castilla eran, como los civiles, lentos hasta la exasperación, lentos hasta la consunción de los reos muchas veces. Tecnificación, carestía y lentitud iban unidos como males endémicos de toda la administración de justicia en la Castilla moderna”³.

más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta efectiva a la realidad delictiva actual”, según su Exposición de Motivos.

²Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. Añade: “La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción originaria (hace más de 120 años) ya incorporaba preceptos que acogían mecanismos jurídicos de aceleración, encaminados a impedir la injustificada lentitud de los procedimientos”.

³ALONSO ROMERO, M.^a Paz. “El proceso penal en la Castilla moderna”. Conferencia pronunciada en el ciclo Conflictividad y represión en la sociedad moderna, Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Valencia, 18-22 de septiembre de 1995. Señala esta autora que la idea inspiradora del proceso penal en el Antiguo Régimen "era ante todo la de poder servirse del reo, poder extraer de él un

GIMENO SENDRA apunta a los orígenes medievales de los juicios rápidos, cuando la comisión de delitos flagrantes despertaba la cólera y la alarma en la sociedad. Según este autor, en Francia se instauró por una Ordenanza de 1670 y fueron recogidos en la ley de procedimiento penal de 1808, de donde pasaron a nuestra LECrim de 1882 como proceso especial “por flagrante delito”, regulado en los artículos 779 y siguientes⁴. Su peculiaridad consistía en acelerar y abreviar en lo posible la tramitación del procedimiento. Se pensaba, como hoy, que cuando el delincuente era sorprendido en el momento de cometer el delito, o cuando lo acababa de cometer, no era necesaria una instrucción tan compleja como la de aquellos cometidos en la clandestinidad y también entonces se sentía la necesidad de ofrecer una respuesta del sistema penal ante la inquietud social que estos delitos producían. Como escribió AGUILERA DE PAZ:

“... tenía que ordenar el legislador para la depuración y el castigo de los mismos un procedimiento rápido y exento de las dilaciones del ordinario régimen procesal; y así lo hizo respondiendo con ello a las exigencias de la pública opinión así como a la gran necesidad social de facilitar su persecución y el pronto castigo del culpable, que por lo mismo que no puede dudarse de su culpabilidad, en razón de haber sido sorprendido in fraganti, no requiere la misma detenida comprobación que en los demás casos, no existiendo, por lo tanto, inconveniente ni dificultad de ningún género para acelerar el curso del procedimiento y abreviar en lo posible sus trámites sin perjuicio para la

provecho, usarlo, aprovecharlo, no desperdiciarlo, valiéndose para ello de unos actos procedimentales que se configuran a partir de estos criterios de rentabilidad según los cuales de lo que se trata es de recoger los beneficios de una pena concebida como precio del crimen en el más genuino sentido de la expresión, lo cual evidentemente sólo podía conseguirse si el proceso concluía con una sentencia condenatoria, objetivo que el mismo no sólo no debía entorpecer sino que tenía que facilitar. El proceso era la aventura de la caza del reo, la búsqueda del trofeo de su condena.

⁴ "La preocupación por dotar de agilidad al proceso penal y la existencia misma de dilaciones en dicho proceso se plasmó en la Exposición de Motivos de la Ley de 1882, cuando el ministro Alonso Martínez, refiriéndose a la lentitud de la justicia penal de esa época, manifiesta que «sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure más de ocho años, y es frecuente que no dure menos de dos», y apunta que, para corregir esto, «es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantía de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio para la realización de dos fines a cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto, ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente; y otro, que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad». MELERO BOSCH, Lourdes, “La restricción de garantías procesales como denominador común de los procesos penales simplificados españoles”. *Anales de la Facultad de Derecho* (Universidad de La Laguna), mayo 2008, nº 25, pp. 77-96. Enlace: <http://studylib.es/doc/6776933/la-restricci%C3%B3n-de-garant%C3%ADas-procesales-como> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

justicia."⁵

Este procedimiento del artículo 779 fue suprimido por la ley de 1967, creadora de los procedimientos de urgencia, reinstaurado como proceso ordinario por la Ley 10/1980 y de nuevo suprimido por la Ley Orgánica de 1988 que introdujo el procedimiento abreviado⁶.

1.1.2.b) Antecedentes inmediatos: la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Entre los numerosos antecedentes próximos de los juicios rápidos, cabe destacar como uno de los más importantes el Acuerdo de la Junta de Jueces de 2 de septiembre de 1988⁷. Su origen hay que buscarlo en la necesidad de evitar la paralización de la justicia penal exigida por la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre todo en su sentencia n.º 145/1988, de 12 de julio⁸. Este acuerdo suponía la concentración de la instrucción en las guardias y la atribución a los Juzgados de Instrucción de funciones

⁵AGUILERA DE PAZ, Enrique, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, tomo V, 2ª ed., Madrid, 1924, p. 672. Citado por TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*. Edisofer, Madrid, 2002, pp. 39-40.

⁶ RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, en "Los juicios rápidos en el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal", *Diario La Ley*, 15 de enero de 2014, n.º 8229, , examina brevemente los principales procesos o especialidades procesales de juicios rápidos que se han establecido desde la LECrim de 1882 hasta la Ley 38/2002, pasando por la Ley 122/1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor, la Ley 3/1967, origen de los llamados procedimientos especiales de urgencia y la Ley 10/1980 de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

⁷Un buen análisis, muy detallado, de todos estos antecedentes es el de MACIÁ GÓMEZ, Ramón I., "Los juicios rápidos en la reforma del procedimiento abreviado", en SAAVEDRA RUIZ, Juan (Dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial. Cuestiones de Derecho Procesal Penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 339-344.

⁸ Esta sentencia consagra el del derecho a un juez imparcial, que en el procedimiento penal se concentra en el principio de que el juez que instruye no debe fallar: "*Entre las garantías que incluye el art. 24.2 CE se encuentra, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución. A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran en las leyes. La recogida en el art 54.12 de la LECrim busca preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes sino de su relación con el objeto del proceso.*" (FJ 5) "*Es el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del Juez instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora. Por ello es cierto que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni permite recusar por la causa prevista en el art. 54.12 de la LECrim.*" (FJ 7)

que iban más allá de la de instruir, ya que también podían señalar término para la celebración de las vistas orales. Todo ello supuso un gran avance, ya que hasta entonces no existía la posibilidad de que un juzgado pudiera señalar la vista para otro. Esta ha sido una de las principales directrices en la creación de lo que posteriormente vendrían a llamarse los juicios rápidos.

Asimismo, ante la celebración de los juegos Olímpicos y la Exposición Universal que iban a desarrollarse en Barcelona en el año 1992, el Consejo General del Poder Judicial creó una comisión de trabajo para hacer frente al previsible aumento de la delincuencia menor que supondría el enorme flujo de personas suscitado por ambos acontecimientos⁹. El esfuerzo cristaliza el 5 de marzo de 1991, con el denominado “Plan de Agilización de la justicia Penal”, que dio origen al proyecto de reforma penal y serviría de base al posterior texto legal.

El proyecto fue objeto de agudas críticas. Se cuestionaba la creación de un nuevo sistema procesal para un solo acontecimiento y se argumentaba que no tendría mayor utilidad fuera de ese contexto. Para otros resultaba inconstitucional en varios puntos. Frente a tal parecer, los defensores de la reforma argumentaban que no se trataba de la creación de un nuevo procedimiento, sino de la reforma del abreviado, existente desde 1988¹⁰.

Finalmente, el 5 de mayo 1992 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. En ella, los “juicios rápidos” no se regulan como un procedimiento especial, sino que constituyen una serie de especialidades procesales dentro del procedimiento abreviado encaminadas a agilizar la instrucción y el enjuiciamiento de los hechos delictivos, sobre todo cuando se tratase de delincuentes sorprendidos *in fraganti* y existieran pruebas suficientes y claras. Otra

⁹ El CGPJ, en su informe a la proposición de la que sería la Ley 38/2002, realizado el 5 de junio de 2002, que "los acontecimientos culturales y deportivos previstos en Sevilla y Barcelona para el año 1992 ... son los que provocan el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 5 de marzo de 1991, creando una Comisión, fruto de la cual fue el denominado "Plan de Agilización de la Justicia Penal" de la que salieron las bases para la reforma instaurada por la Ley 10/1992." Véase RIFÁ SOLER, José M^a y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, *El proceso penal práctico. Comentarios, jurisprudencia y formularios*. Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 1654.

¹⁰Establecido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que derogó los dos procedimientos de urgencia de la LECrim y el oral de la Ley Orgánica 10/1980 e introdujo en el Título III del Libro IV de la LECrim el denominado procedimiento abreviado. Aunque este último se encuentra regulado en el Libro dedicado a los procedimientos especiales, en realidad se trata, como veremos, de un procedimiento ordinario.

novedad es que la instrucción se encomienda a los Juzgados de guardia, a los que se faculta para dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, si lo consideraban oportuno, y así proceder a la apertura del juicio oral y al señalamiento de vista.

Por último, se establecieron especialidades relativas a la presentación de los escritos de acusación y defensa ante el órgano correspondiente.

Técnicamente, su regulación era fragmentaria y bastante deficiente¹¹. En lugar de concebirse una unidad normativa, se insertaron varios párrafos dispersos en las normas del procedimiento abreviado que, ante la existencia de una gran diversidad de modelos organizativos y funcionales en los distintos juzgados, obligó a algunos, sobre todo en las grandes ciudades, a elaborar normas ad hoc de actuación y coordinación¹².

Aunque no era un procedimiento especial propiamente dicho¹³, se le llamó juicio rápido, procedimiento abreviadísimo, procedimiento penal directísimo o juicio

¹¹ RIFÁ SOLER, José M^a y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel (op. cit., p. 1654) señalan que la incapacidad del procedimiento abreviado para resolver en un plazo razonable el enjuiciamiento de determinados delitos que bien por su frecuencia bien por la alarma social, tienen un tiempo excesivo de enjuiciamiento desde su comisión hasta el fallo por un Tribunal, intentó ser resuelta mediante la implantación de una modalidad del procedimiento abreviado con enjuiciamiento rápido en el que se eliminaba prácticamente el periodo de instrucción para pasar, de forma casi inmediata, al enjuiciamiento de los hechos. Las normas para la tramitación rápida del procedimiento abreviado se ubicaron en su fase intermedia, correspondiendo al Fiscal solicitar esta posibilidad. Esto indica que los juicios rápidos de 1992 surgieron como una corrección o enmienda del procedimiento abreviado, con la intención de agilizar su tramitación para determinados delitos.

¹²El juicio rápido de la Ley 10/92 se regulaba en el artículo 790 de la LECrim. La decisión de incoarlo se confiaba al Juez de Instrucción: "... tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación..." Si lo decidía, daba traslado inmediato de las actuaciones al Fiscal y a las partes acusadoras. El Fiscal, en caso de flagrancia, urgencia, detención o puesta a disposición del imputado, podía presentar de inmediato el escrito de acusación y solicitar apertura de juicio oral, con citación para el mismo. Si el Instructor entendía justificada la solicitud del Fiscal, concedía tres días para la presentación de los demás escritos de acusación y citaba a las partes para el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia, que debía celebrarse antes de diez días. Asimismo, ordenaba dar traslado de estos escritos a la defensa con plazo de cinco días para presentar los suyos, con proposición de prueba. Por último, en caso de conformidad, la citación ante el Juez de lo Penal o la Audiencia podía realizarse de inmediato por el Juzgado de Guardia. A diferencia del procedimiento actual, el Juez de Guardia no podía dictar sentencia de conformidad.

¹³Esta es la opinión mayoritaria, pero algunos autores discrepan. Así, VALLESPÍN PÉREZ dice que esta ubicación precisamente [en el procedimiento abreviado] llevó a la mayor parte de la doctrina española a concluir que los juicios rápidos eran una simple "modalidad" del procedimiento abreviado. A pesar de ello, las cosas son como son, sin perjuicio de lo que se nos diga acerca de su denominación oficial. En consecuencia, la nueva tramitación no supuso, como se dijo, que la instrucción se hiciese en el Juzgado de guardia, sino que implicó que se prescindiera de la instrucción (...) y que se pasase directamente a la etapa de plenario, de tal forma que en 1992 los juicios rápidos se configuraron, realmente, como un "procedimiento especial. Véase VALLESPÍN PÉREZ, David, *Aspectos procesales de los delitos contra la seguridad vial*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 21.

inmediato¹⁴. La denominación de juicio rápido fue la que finalmente se impuso y se ha mantenido en la Ley 38/2002 que crea el procedimiento objeto de este trabajo.

1.1.2. b) Sociológicos

Desde el punto de vista sociológico, se puede decir que el primer fundamento de la reforma se halla en el aumento de la delincuencia menor que se produjo en España desde los últimos años del siglo XX, propiciado en gran medida por las corrientes migratorias hacia nuestro país. Los delitos menos graves son los más frecuentes y su incidencia determina cómo valoran los ciudadanos su seguridad y la eficacia de la justicia penal. La opinión pública percibe que la inseguridad aumenta y se extiende la alarma social. A ello contribuye, además, la lentitud de los procesos penales ordinarios, que favorece la reincidencia en los hechos y la fuga de los imputados, que con frecuencia logran escapar del control de la autoridad. Por todo esto se impuso la necesidad de excluir de los procesos penales que más se dilatan en el tiempo ciertos delitos que parecen más sencillos de enjuiciar en procedimientos más ágiles y flexibles¹⁵.

VALLESPÍN PÉREZ señala que una de las razones más antiguas para justificar la abreviación de los juicios penales hace referencia a la "parva causa" y a la necesidad de ejemplaridad de la justicia penal en esos casos más sencillos.¹⁶

¹⁴TÉLLEZ AGUILERA recuerda otros nombres más "jocosos" que le dieron algunos autores, como FAIRÉN GUILLÉN, que lo llamó PAVE (Proceso de Alta Velocidad) o VÁZQUEZ SOTELO, que se refería a él como proceso turbo o proceso multiválvulas (TÉLLEZ AGUILERA, op. cit., p. 40). En la propuesta de texto articulado para la nueva ley de enjuiciamiento criminal, llamada ahora Código Procesal Penal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, se prevén dos procedimientos especiales rápidos, el "juicio directo" y el "proceso por aceptación de decreto", a los que se aludirá en la quinta parte de este trabajo.

¹⁵MELERO BOSCH, Lourdes. *La restricción...* op. cit., estudia los antecedentes legislativos de los juicios rápidos desde la instauración de la LECrim en 1882 y señala (p. 19) que en prácticamente todas las exposiciones de motivos de las disposiciones legales a las que nos hemos referido, se habla de la inseguridad ciudadana, de la desconfianza de los ciudadanos en la administración de justicia por el retraso de las causas sociales o de la alarma social que provocan determinados delitos, criterios que fundamentan la existencia de procedimientos simplificados para el enjuiciamiento de los delitos de menor gravedad que, por lo demás, son los más habituales. Precisamente por ser los más habituales son los que mayor actividad judicial generan, y los que producen el colapso de la administración de justicia. Se ha pretendido, en consecuencia, la instauración de mecanismos más ágiles para que la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales se aminore, simplificando al máximo el procedimiento.

¹⁶VALLESPÍN PÉREZ, David, op. cit., p. 22: Así, siempre se ha defendido que cuando los asuntos procesales son de escasa entidad, las formas y trámites procesales pueden simplificarse hasta reducirse a la mínima expresión. En las legislaciones modernas el fundamento de la "parva causa" se ha

1.1.2. c) Jurídico-constitucionales

Desde este punto de vista jurídico, hay que centrar el fundamento de la reforma en el artículo 26.2 de la Constitución Española (CE), que enuncia el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, a fin de respetar otros derechos fundamentales implicados, como el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.2. De estos derechos se deduce la exigencia de un proceso sea rápido que no ponga en peligro ni distorsione el principio de prevención de la pena que informa el Derecho Penal.

1.2. ¿ Por qué se crea este procedimiento?

Debido a la insuficiencia de la reforma procesal de la Ley 10/92, diez años después de promulgarla el legislador opta por crear un nuevo procedimiento especial para los juicios rápidos, en lugar de limitarse a reformar otra vez el abreviado y el de faltas.

Las causas que condujeron al fracaso de la reforma de 1992 pueden resumirse en tres:

a) La incoación de los juicios rápidos era una facultad de los Jueces de guardia y la ley no establecía con precisión las circunstancias y los delitos que podían justificarla¹⁷. Asimismo, existían prejuicios muy arraigados sobre la actuación del Juez de Instrucción y, sobre todo, sobre cuestiones tan importantes como la conformidad del encausado o la extensión de algunos aspectos del principio de oportunidad reglada¹⁸. El resultado fue

aplicado, utilizando terminología alemana, a los "delitos de bagatela", es decir, a los delitos de muy pequeña repercusión social y de muy frecuente comisión.

¹⁷RODRÍGUEZ LAINZ dice que la reforma introducida por la Ley 10/1992 fue muy poco ambiciosa, de modo que el juicio rápido no pasó de ser un "simple apéndice del procedimiento abreviado al que pertenecía; una forma de dar una terminación acelerada a la fase de preparación del juicio oral. La fase de instrucción era común a las dos modalidades procesales, alcanzando la aceleración al momento en que la fase de investigación se encontraba ultimada. Tan es así que autores como VEGAS TORRES definían a tal procedimiento como una simple especialidad del procedimiento abreviado. Tal opción se regía esencialmente por el principio de oportunidad, más que por criterios fijos y concretos, tal y como se determinaba en experiencias anteriores." ("Los juicios rápidos en el Borrador...", op. cit., p. 4).

¹⁸TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Los juicios rápidos e inmediatos....* op. cit. pp. 44-49.

que en muchas demarcaciones judiciales apenas se aplicaron¹⁹.

b) Defectos de técnica procesal, como la ya descrita falta de unidad normativa; la ausencia de plazos máximos para la preparación e instrucción, mientras que para la celebración del juicio oral se fijaba un plazo mínimo de diez días, así como la marginación de los principios de concentración y oralidad.

c) Para su efectividad, se precisaba la adecuación de las estructuras orgánicas judiciales y un sistema integral de coordinación entre los jueces, los fiscales y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que exigía costosas inversiones económicas y que no llegaron a establecerse²⁰.

1.3. La Ley 38/2002 de 24 de octubre

1.3.1. Análisis de la Exposición de Motivos

Todos estos antecedentes, la preocupación del legislador, el estado de la opinión pública y la experiencia de diez años de vigencia de la Ley 10/92 y trece del procedimiento abreviado (LO 7/1988) se reflejan en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, de 24 de octubre²¹, que justifica así la reforma:

¹⁹El ya mencionado informe del CGPJ de 5 de junio de 2002 decía que "pese a que los juicios rápidos se crearon como una fórmula procesal de aplicación general a todos los partidos judiciales, debido a la falta de medios y coordinación y a la falta de presencia efectiva del Ministerio Fiscal durante el servicio de guardia, no se realizó una aplicación extensiva y sistemática al resto del Estado, fuera de Sevilla, Barcelona y Madrid". Véase RIFÁ SOLER, José M^a y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel op. cit., p. 1654.

²⁰Era necesario aumentar el número de peritos, intérpretes, forenses, laboratorios clínicos y toxicológicos, equipos informáticos para recibir documentos del Registro Central de Penados y Rebeldes, etc. GIMENO SENDRA (op. cit., p. 9, nota 2) apunta que en 2002 el procedimiento "languidecía" y que solo se aplicaba en Barcelona. Lo explica por la "entusiasta voluntad" de los Magistrados y Fiscales de esa Audiencia y la aportación de medios humanos y materiales por la Consejería catalana de Justicia. A contrario, podemos suponer que en el resto de España ni prendió el entusiasmo ni se disponía de tales recursos. Véase también la obra de BANACLOCHA PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal*. La Ley, Madrid, 2^a ed. 2012, p. 362, y RIFÁ SOLER, José M^a y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, op. cit., pp. 1653-1654.

²¹ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. Uno de sus objetivos, explicado en la Exposición de Motivos, fue que la LECrim consiguiera agilizar los procedimientos, mejorar los abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en los casos más graves y más complejos.

“Lo cierto es que en la práctica la eficacia de los denominados juicios rápidos ha sido muy desigual (...) Se trata de profundizar en la vía abierta por lo que en el lenguaje forense y hasta en el lenguaje coloquial se conocen como “juicios rápidos”, dando lugar en algunos casos a una justicia realmente inmediata (...) La inmediatez y la aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es, sin duda, una pieza clave para evitar la impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos (...) y permitir que la Justicia penal cumpla alguno de los fines que tiene asignados. Esta es la finalidad primordial que persigue la presente reforma parcial.”

Y para cumplirla, se centra en tres procedimientos:

a) Crea uno especial para los juicios rápidos “que en ciertos casos permite el enjuiciamiento inmediato de los mismos. En el ámbito de aplicación de este nuevo proceso especial –al que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento abreviado- se determina con arreglo a los criterios que sirven de claro indicio, según máximas de la experiencia, de que será posible en la práctica una sustentación del proceso en tiempos mucho más reducidos que hasta los ahora habituales”.

De aquí se deriva que se trata de una nueva modalidad procesal, con un ámbito de aplicación legalmente delimitado, a la que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento abreviado, que es su referente²².

A diferencia de lo que establecía la Ley 10/92, la decisión de incoar diligencias urgentes ya no es facultativa sino obligatoria. De manera que si el Juez de Instrucción de guardia valora que concurren los presupuestos que se establecen en art. 795 LECrim, deberá seguir las normas de este procedimiento especial.

b) Reforma el procedimiento abreviado. La EM afirma que para lograr la finalidad de la Ley, resulta imprescindible que el nuevo proceso vaya acompañado de una adaptación del abreviado, ya que, aparte de los problemas detectados en éste tras trece años de vigencia, dada la aplicación supletoria de sus normas al proceso especial que se crea,

²²Artículo 795.4 LECrim. FLORES PRADAS, I - GONZÁLEZ CANO I. *Los nuevos procesos penales (II): El Juicio Rápido*, 1a ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, pp.51-54.

hay aspectos de los juicios rápidos que no serían eficaces sin dichas modificaciones, como la conformidad²³.

c) Por último, como tercer mecanismo para la aceleración de la Justicia penal, la Ley 38/2002 modifica la regulación del juicio de faltas²⁴ cuya incidencia en la seguridad ciudadana es muy intensa:

“... para permitir que, en no pocos casos, dicho juicio se celebre ante el propio Juzgado de guardia en pocas horas, incluso en menos de veinticuatro, desde que éste tenga noticia del hecho y que, de no ser posible dicho juicio inmediato, el órgano de guardia proceda a la citación de las partes para que el juicio se celebre en un breve plazo.”

1.3. 2. Los nuevos juicios rápidos: principales aspectos de la reforma

El procedimiento se basa en los principios de celeridad, concentración y oralidad, que si bien informan todos los procesos penales, se manifiestan en el que analizamos con especial intensidad.

El principio de celeridad se concreta en el derecho reconocido por el artículo 24.2 de la Constitución a un proceso “sin dilaciones indebidas”. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) lo consagra en su artículo 6.1: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable”. En términos parecidos lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.c): “toda persona (...) tiene derecho (...) a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. El Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de un derecho de naturaleza prestacional que no puede excluirse cuando las dilaciones se deban a la congestión que

²³ “...ha de destacarse que, para permitir un razonable y mesurado sistema de conformidad del acusado con la pena solicitada en el mismo Juzgado de guardia, resulta necesario reformar en ciertos aspectos el marco jurídico de la conformidad en el procedimiento abreviado.” Véase DOIG DÍAZ, Yolanda. “La conformidad premiada en los Juicios Rápidos”, *Diario La Ley*, 29 de diciembre de 2004, nº 6157.

²⁴ Denominado juicio sobre delitos leves tras la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Disposición Final Segunda, apartado ocho). El Preámbulo de la LO 1/2015 dice que se suprimen las faltas, reguladas hasta entonces en el Libro III del Código Penal, aunque algunas se incorporan al Libro II del CP como delitos leves, porque “la reducción del número de faltas, delitos leves en la nueva regulación que se introduce, viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.”

exista en los órganos jurisdiccionales, o en alguno concreto. Si se excluyera a causa de defectos técnicos de la organización judicial, el derecho quedaría sin contenido. En este sentido se pronunció la STC 36/1984, de 14 de mayo, de acuerdo con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 13 de julio de 1983:

“El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales ... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes”.

La citada sentencia del TEDH, por su parte, afirma que se incumple el art. 6.1 del CEDH “cuando la situación del retraso en el despacho de los asuntos por exceso de trabajo se prolonga por la insuficiencia de medios que afecta a la estructura del órgano.”

¿Qué criterios han de aplicarse para discernir qué es un “plazo razonable”? Según la doctrina del TEDH, los siguientes: el tipo de proceso de que se trate, la complejidad del asunto, el comportamiento del requirente y el de las autoridades competentes. Estos criterios los recoge también la jurisprudencia del TS y del TC:

- a) La naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad. Ha de prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas.
- b) La conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso.
- c) El interés del demandante en el proceso y efectos que tenga la demora para los litigantes.
- d) La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles.

Esta jurisprudencia se ha tenido en cuenta en la configuración legal del procedimiento de los juicios rápidos, una de cuyos requisitos es que la instrucción sea previsiblemente sencilla²⁵, concepto que algunos autores identifican como instrucción

²⁵La sentencia del Tribunal Supremo 556/2005, de 25 de abril, afirma que la justicia rápida no debe de ir en detrimento de garantías exigibles del proceso penal y concluye que la aplicación del juicio rápido fue correcta: "no se ha denunciado ninguna quiebra de garantías y la escasísima complejidad del hecho y lo liviano de su tramitación justifica que la sentencia sea de cinco semanas después de ocurridos

rápida.

El principio de oralidad significa que la percepción del Juez o Tribunal que dictará la resolución final del procedimiento vendrá determinada por aquello que se haya mostrado, acreditado y probado ante él. Este principio se manifiesta sobre todo en la práctica de la prueba durante la celebración del juicio oral: declaraciones del investigado, del perjudicado u ofendido, de los testigos y peritos, etc. En estrecha relación con él se halla el principio de concentración, el cual exige que las pruebas deben exponerse ante el órgano judicial de manera agrupada - concentrada- en las sesiones que resulten indispensables, tratando que, en la medida de lo posible, se desarrollen de manera continuada, para facilitar que el Juez pueda formarse una opinión del asunto en el menor número posible de actos.

De acuerdo con ello, los aspectos más importantes y novedosos del procedimiento de los juicios rápidos, cada uno de los cuales se analizará con detalle a lo largo de este trabajo, son los siguientes:

1º) El nuevo y reforzado papel que se atribuye a la Policía Judicial, sin cuyo atestado no se puede iniciar el procedimiento²⁶. Se le encomiendan además numerosas diligencias encaminadas a acelerar y simplificar su tramitación²⁷ como el ofrecimiento de acciones (artículos 109 y siguientes LECrim) y la instrucción al encausado de su derecho a la asignación de abogado.

2º) Una instrucción mínima y urgente concentrada en el Juzgado de guardia.

los hechos, lo que cae dentro de lo exigible dentro de un juicio de esta entidad. Se contó con prueba de cargo obtenida de acuerdo con las exigencias de la legalidad constitucional, que fue exigida en el plenario con las exigencias de legalidad ordinaria, que ha sido suficiente de las exigencias derivadas del derecho de presunción de inocencia, siendo esto finalmente valorado en la sentencia no siendo esta arbitraria."

²⁶ El Acuerdo de 16 de septiembre de 1998 del CGPJ señalaba que la infraestructura necesaria para poder aplicar con efectividad los juicios rápidos debía consistir en: Juzgado de Instrucción, Juzgado de lo Penal y Sección Penal de la Audiencia, de guardia; presencia efectiva del Ministerio Fiscal, disposición inmediata de los antecedentes penales, asistencia al investigado de letrado particular o de oficio, agenda de citaciones para la celebración de juicios y nombramiento de procurador. En cuanto a la Policía, entrega de atestados completos, documentos y efectos al Juzgado de guardia, disposición de médicos forenses, intérpretes y peritos; servicio de identificación dactilar, de análisis de drogas, medios audiovisuales y en general, previsión de medios materiales. Véase RIFÁ SOLER, José Mº y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *La restricción...* op. cit., pp. 1654-1655.

²⁷ Como la de citar al denunciado para que comparezca ante el Juzgado de guardia, cuando no haya sido detenido (Artículo 796.1.3º LECrim.) MELERO BOSCH, Lourdes. *La Defensa del imputado en los juicios penales rápidos*, Comares, 1ª ed. Granada, 2008, pp.3-4.

3º) La posibilidad de que el Juez de guardia dicte sentencia de conformidad. Esto es lo que se introdujo mediante la LO 8/2002, complementaria de la Ley 38/2002, ya que atribuir funciones enjuiciadoras a los Juzgados de Instrucción afecta a materias que tienen reserva de ley orgánica por imperativo del artículo 122 de la Constitución. Por otra parte, supuso un gran avance la nueva regulación de la conformidad respecto a las garantías que se introducen para asegurar que el encausado la presta libremente y con conocimiento de sus consecuencias²⁸.

4º) La posibilidad de una conformidad privilegiada, con reducción en un tercio de la pena aceptada.

5º) Delimitación del ámbito de aplicación del procedimiento según criterios:

a) Penológicos, atendiendo a la naturaleza y límite cronológico de las penas.

b) Procesales: la *notitia criminis* debe proceder de atestado policial y la instrucción debe ser previsiblemente sencilla, valoración que corresponde siempre al Juez de Guardia.

c) Materiales: los delitos deben ser flagrantes o hallarse entre los comprendidos en la lista del artículo 795.1.2ª y no excluidos por el artículo 795.2 y 3 LECrim.

6º) Medidas para el aseguramiento de la prueba en la fase de instrucción, cuando se prevea que no podrá practicarse en el juicio oral o pueda motivar su suspensión.

7º) Mayor atención a las víctimas: se deberá notificarles determinadas resoluciones e informarles de sus derechos aunque no sean parte en la causa²⁹.

²⁸TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Los juicios rápidos e inmediatos...* op. cit., p. 148.

²⁹MAGRO SERVET, Vicente. “La víctima del delito en la nueva ley de juicios rápidos”. *Diario La Ley*, 2002, nº 5661, Sección Doctrina, Observa este autor (p. 2) dice que en el Congreso se hicieron eco nuestros parlamentarios de la última Memoria de la Fiscalía General del Estado en la que se ponía de manifiesto que en los juicios de faltas de violencia doméstica se habían alcanzado cifras del 70% de absoluciones ante la dilación en la celebración de los juicios, lo que motivaba incomparencias de las víctimas motivadas por el perdón tácito, en unos casos, o el desánimo de las denunciadas, en otros, así como la presión psicológica del agresor, con lo que retraso en la celebración del juicio de faltas siempre jugaba a favor del presunto agresor.

8º) Exigencia de que el investigado³⁰ disponga de asistencia letrada al prestar declaración. Antes de la Ley 38/2002, la asistencia de abogado solo era obligatoria cuando estaba detenido o preso.

9º) Protagonismo del Ministerio Fiscal, cuya participación en el procedimiento constituye un elemento decisivo para la efectividad de la reforma.

1.3.2. Reformas posteriores

Desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, se han promulgado numerosas leyes que han modificado la Ley de Enjuiciamiento Criminal y afectado directa o indirectamente al procedimiento de juicios rápidos. A continuación se mencionan las más importantes:

En el año 2003 se aprobó la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995 del Código Penal. Adaptó los juicios rápidos a la reforma de los artículos 153 y 173 del Código Penal efectuada por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Desde entonces, el ámbito del juicio rápido viene a coincidir con el de los delitos menos graves (artículos 13 y 33.3 del Código Penal).

En el año 2004 entró en vigor la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Añadió una Disposición Adicional

³⁰El artículo veintiuno de la LO 13/2015 sustituyó el término “imputado” por el de “investigado” o “encausado”. "La reforma también tiene por objeto adaptar el lenguaje de la LECrim a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible. A tal fin se convocó la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, cuyas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en la redacción de los preceptos de esta ley. Entre sus conclusiones se encuentra la necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son investigado y encausado, según la fase procesal. La reforma ha hecho suyas esas conclusiones. Y así, el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con el término encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. (...) En todo caso, esta sustitución no afecta a otras nomenclaturas empleadas para definir al investigado o encausado por su relación con la situación procesal en que se encuentra. Así, se mantienen los términos «acusado» o «procesado», que podrán ser empleados de forma indistinta al de «encausado» en las fases oportunas." (Preámbulo, apartado V)

Cuarta a la LECrim, según la cual: “Cuarta...2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el Título III del Libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.”

En el año 2009 se promulga la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, de gran trascendencia práctica.

En el año 2015 se realizaron importantes reformas de las leyes penales, tanto sustantivas como procesales:

-LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal. Suprimió las faltas y sustituyó algunas por los nuevos delitos leves.

-LO 5/2015, de 27 de abril, relativa al derecho a interpretación, traducción e información en los procesos penales.

-LO 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla y regula las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito.

-Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985 del Poder Judicial.

-LO 13/2015, de 5 de octubre, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

-LO 41/2015, de 5 de octubre, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. REQUISITOS.

2.1.- Carácter especial del procedimiento

Como ya hemos visto, el “procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos” se ubica sistemáticamente entre los procedimientos especiales regulados en el Libro IV de la LECrim, Título III, artículos 795 a 803. Pese al

enunciado, no regula solo el enjuiciamiento sino también la instrucción de dichos delitos.

En este sentido, la doctrina suele distinguir entre procesos ordinarios, especiales y especialidades procedimentales:

a) Ordinarios: los previstos para todo tipo de hechos delictivos y que se determinan atendiendo a su naturaleza o a la pena solicitada. Es el caso del sumario y del procedimiento abreviado. Este último, aunque incluido en el Libro IV de la LECrim. Es un ordinario destinado a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos castigados con prisión inferior a nueve años o con penas no privativas de libertad³¹.

b) Especiales: los aplicables a delitos muy concretos y que tienen una regulación distinta a la prevista en la LECrim para los ordinarios. De este tipo son el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (Ley Orgánica 5/2 1995) y el proceso penal militar (Ley Orgánica 2/1989).

c) Especialidades procedimentales: se trata de peculiaridades que afectan al procedimiento ordinario, sobre todo a su fase preliminar, en consideración a la persona a enjuiciar, el tipo de delito o la forma de su comisión. Es lo que sucede cuando se procesa a un Senador o Diputado a Cortes (Título I, Libro IV LECrim), cuando se enjuician delitos de injuria y calumnia contra particulares (Título IV) o delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio de publicación (Título V).

De acuerdo con esta clasificación, el procedimiento de juicios rápidos es especial respecto del procedimiento abreviado, Por ello, el artículo 795.4 establece que en todo lo no previsto expresamente en el Título III se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento abreviado³².

³¹No se considera especial en primer lugar porque es el más aplicado en nuestro ordenamiento, ya que la gran mayoría de las causas por delito se instruyen y enjuician conforme al mismo. Segundo, porque carece de especialidad en cuanto al órgano enjuiciador y a las pretensiones de condena que se tramitan según sus disposiciones. Tercero, porque vino a colmar la laguna originaria de la LECrim, que no preveía un proceso para el enjuiciamiento de delitos menos graves. Por eso la Ley 38/2002, en la nueva redacción que dio al artículo 757, eliminó la alusión a “los demás procesos especiales” e introdujo en su lugar “sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales”, lo que significa que el proceso abreviado no es uno de ellos.

³² Siguiendo la terminología usada por FENECH, la especialidad del procedimiento no vendría dada ni por su objeto ni por la necesidad de aplicar lo que denomina una garantía reforzada (supuesto de las personas aforadas), sino por su carácter de procedimiento acelerado, en el que el diseño del legislador

La Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, de gran importancia para la interpretación de la Ley 38/2002, también se pronuncia a favor de la especialidad:

“El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se ha configurado en la LECrim de un modo distinto a los derogados juicios rápidos. No se trata, como aquellos, de una mera especialidad del procedimiento abreviado, tendente a acelerarlo. Estamos ante un verdadero proceso especial, lo que se deduce de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, al indicar que «se crea un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.», y del tenor del art. 795.1 que señala: «Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales.»

Aunque la cuestión no tiene demasiada trascendencia práctica, hay que señalar que algunos autores disienten y consideran que se trata más bien de especialidades que se complementan de manera supletoria con las normas del abreviado³³.

La delimitación del ámbito de delitos reservados a este procedimiento y los requisitos exigibles para aplicarlo se regulan en el artículo 795 LECrim, que se analiza a continuación.

2.2.- Ámbito de aplicación: el artículo 795 LECrim

2.2.1. Requisitos relativos a la pena

El primer límite para la aplicación de este procedimiento viene determinado por la gravedad de la pena señalada para el delito, de manera que solo se podrán instruir y enjuiciar por esta vía aquellos de los que debe conocer el Juez de lo Penal, es decir, los castigados con penas de hasta cinco años de prisión o con penas de otra naturaleza que no excedan de diez años o multa, sea cual sea su cuantía. Este límite se computa

parte de la necesidad, por razones generalmente de política criminal, de apremiar la tramitación del enjuiciamiento de categorías concretas de delitos." RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los juicios ...* op. cit., p. 5.

³³Por el contrario en la doctrina existen también opiniones contrarias como la de BARONA VILLAR quien se plantea la cuestión y después de afirmar que existe una falta de claridad en la naturaleza de esta normativa procesal, parece inclinarse a concluir que más bien se trata de especialidades procesales que se complementan supletoriamente con las normas del procedimiento abreviado, clara estaría la naturaleza del procedimiento especial "si se exigiera en todo caso que el delito que se persigue con el juicio rápido deba ser necesariamente alguno de los que se enumeran en el artículo 795.1.2ª LECrim." PEREÑA MUÑOZ, Juan José, "La tramitación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada.", p. 7.

teniendo en cuenta la pena en abstracto que señala el Código Penal para el delito consumado en su tramo superior, aunque la acusación solicite otra en el caso concreto.³⁴

2.2.2.- Requisitos preprocesales: atestado policial y detención o puesta a disposición judicial del denunciado.

El segundo de los requisitos es que el proceso debe iniciarse siempre en virtud de atestado policial³⁵. Se exige además que la Policía Judicial haya practicado una detención que finalice con la puesta a disposición del detenido o, aunque no haya habido detención o se hubiera puesto en libertad a la persona detenida antes de presentar el atestado, al menos se la haya citado para que comparezca ante el Juzgado de Guardia mismo en calidad de denunciada (art. 795.1 LECrim)³⁶.

En primer lugar, hay que precisar que las funciones de Policía Judicial, que es aquella autorizada por la ley para investigar hechos delictivos, vienen atribuidas a determinadas unidades policiales por la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en concreto a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial creadas dentro del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil. Las Policías

³⁴PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos. Guía para Abogados en el Tribunal*. Éolas, León, 2ª ed. 2016, p. 53. Al computarse teniendo en cuenta la pena prevista en abstracto en el Código Penal, no se tiene en cuenta el grado de participación o de ejecución ni las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

³⁵ASENCIO MELLADO observa que la Policía Judicial va a ser quien decida en la práctica el procedimiento penal aplicable sin dejar en ocasiones márgenes de actuación a los tribunales. Ello es así porque si llevan a efecto los actos enumerados en el artículo 796 que abren la posibilidad de un enjuiciamiento rápido, siempre será posible, posteriormente, transformar este procedimiento en abreviado. Por el contrario, si opta por acudir a lo previsto en los artículos 770 y 771 en caso alguno podrá el Juez de guardia transformar el procedimiento y abrir un juicio rápido, ya que los plazos habrán excedido en mucho de los establecidos legalmente para este último proceso. Este autor muestra poca confianza en la labor de la Policía: "Una atribución de competencia compleja, ya que cabe poner en duda la capacidad de la Policía Judicial para realizar este tipo de calificaciones de naturaleza jurídica debido a la complejidad de los tipos delictivos que el legislador ha considerado deben ser objeto de tramitación por medio de los juicios rápidos, ya que no se limitan a las simples conductas flagrantes." (*Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 116-117).

³⁶"La coordinación entre el Juzgado de guardia y las autoridades policiales se diseña (...) como la clave de toda la estructuración del nuevo sistema. Solamente un servicio policial capaz de proceder a la confección y ultimación de los atestados, así como a la citación a presencia judicial de las personas implicadas en la causa permitirá la celebración de los juicios rápidos con eficacia. Cualquier desvío o relajación en esta primera fase policial difícilmente podrá ser posteriormente enmendada por la iniciativa de un Juzgado de guardia que se encontrará absolutamente saturado con el trabajo que ya tenga acumulado por su propia dinámica cotidiana." RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los juicios...* op. cit., p. 6.

Autonómicas y Locales se consideran colaboradoras³⁷.

No obstante, las Comunidades Autónomas que cuentan con cuerpos de policía propios que asumen las funciones de seguridad pública con exclusión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como sucede la Ertzaina en el País Vasco y los Mossos d'Esquadra en Cataluña, han creado sus propias Unidades de Policía Judicial que asumen las funciones de esta, con sometimiento a la LECrim³⁸.

Las Policías Locales, en cambio, dependen orgánicamente de los Ayuntamientos y mantienen la consideración de colaboradoras con la Policía Judicial. Sin embargo, a causa de las circunstancias de los hechos o la naturaleza de los delitos (flagrancia, violencia doméstica, hurto y robo de uso de vehículos), los cuerpos de Policía Local intervienen con frecuencia en la persecución de esta delincuencia, por lo que les corresponde detener o poner a disposición judicial a los encausados. La eficacia de los juicios rápidos dependerá, por tanto, de la coordinación de todos estos cuerpos policiales y en especial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las Policías Locales.

En segundo lugar, conviene hacer algunas consideraciones sobre el atestado policial. La LECrim trata de él en los artículos 292 a 298, dentro del Título regulador de la Policía Judicial, pero no lo define. De acuerdo con el 297, tiene valor de denuncia, pero posee también fuerza probatoria, en la medida en que contiene datos objetivos y verificables que expuestos por los agentes con su firma y cumpliendo las formalidades que exige la LECrim, pueden llegar a constituirse en prueba de cargo y desvirtuar la

³⁷El Artículo 29 de la LO 2/1986: “1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo. 2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.”

³⁸LECrim dedica el Título III del Libro II a la Policía Judicial (arts. 282 a 298), así como el art. 492 y concordantes. Se regula también en los arts. 29 a 36 de la ya citada LO 2/1986 y 547 a 550 de la LO 6/1985, del Poder Judicial. Asimismo, hay que tener en cuenta el Real Decreto 769/1987, sobre regulación de la Policía Judicial, la LO 4/1997 por la que se regula la utilización de la videocámara por la Policía, la Ley 11/2003 reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en la Unión Europea y la LO 3/2003, complementaria de la anterior.

presunción de inocencia en la fase de juicio oral³⁹.

El Tribunal Constitucional matiza que los atestados de la Policía Judicial, que procesalmente gozan del valor de denuncias, “no constituyen un medio sino, en su caso, un «objeto de prueba». Por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2.º y 727 LECrim, que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales.⁴⁰”

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ observa que la regulación del atestado en la LECrim no está a la altura de la importancia que el mismo ha adquirido gracias a los avances científicos y tecnológicos aplicados al campo de la criminología, la criminalística y la investigación criminal, ni ha evolucionado como lo ha hecho la Policía, cuya

³⁹La Sentencia del TC 22/1988, sobre una prueba de alcoholemia en un procedimiento por delito contra la seguridad del tráfico vial, estableció: “Viene declarando insistentemente este Tribunal que los órganos judiciales no pueden basar su convicción sobre el material probatorio que figure en los atestados policiales que no tienen otro valor que el de denuncia (art. 297 LECrim) a investigar en las diligencias sumariales; y que éstas, encaminadas a la identificación del delincuente y a la averiguación del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación (art. 299 de la citada Ley), no constituyen en sí mismas pruebas de cargo.”(FJ2). “Pero, concretamente con referencia al test alcoholométrico, las SSTC 145/1985, de 28 de octubre, y 148/1985, del día 30 del mismo mes, recuerdan que el atestado policial, al tener simple valor de denuncia con respecto al hecho enjuiciado y al autor a quien se imputa, debe ser objeto de ratificación en el juicio oral para que pueda ser considerado legítimamente como prueba de cargo; que la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado del test alcoholométrico no puede por sí mismo servir de fundamento al fallo condenatorio (...) En suma, para que el test alcoholométrico pueda ser considerado y, por tanto, apreciado como prueba de cargo, ha de ser posible su contradicción en el juicio oral con la presencia de los agentes que lo hayan practicado o, al menos, que haya sido ratificado o complementado durante el curso del procedimiento judicial.” (FJ 3)

⁴⁰El Tribunal Constitucional, en su sentencia 217/1989, de 21 de diciembre (FJ 2), dice: “Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECrim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.” De acuerdo con los principios de la prueba en el procedimiento penal, los dictámenes o informes técnicos policiales (dactiloscopia, análisis químicos, balística, etc.) podrán tener valor de prueba pericial si son ratificados en el juicio oral, con garantía del principio de contradicción. Otras diligencias, como la aprehensión in situ de los delincuentes (flagrancia) o de efectos e instrumentos del delito (drogas, armas, etc.), entrada y registro en lugares cerrados y lo que se encuentre en ellos, siempre que mediara mandamiento judicial o consentimiento del morador, tienen valor de pruebas, sometidas como las restantes al principio de libre valoración.

preparación y medios técnicos son de altísimo nivel, sobre todo en la llamada policía científica:

“El atestado es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lofoscópicos, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc...”⁴¹

Aparte de las disposiciones citadas de la LECrim, la ley no establece normas claras para la elaboración de los atestados⁴². En su defecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de atenerse a la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Constitucional, las instrucciones y circulares del Ministerio del Interior y los usos y costumbres policiales.⁴³ En este sentido, de *lege ferenda*), la doctrina aconseja la regulación legal de su contenido⁴⁴.

⁴¹SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, José Miguel. “El atestado policial: algo más que una denuncia”. *Noticias Jurídicas*, 2010. Por lo tanto habrá que empezar a pensar que el valor del atestado es algo más que una simple denuncia, debiendo transformarse en la esencia de la instrucción del procedimiento penal, siendo un continente de denuncia, objetos de prueba, pruebas anticipadas e indicios conformadores en su momento de auténticas pruebas. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4510-atestado-policial:-algo-mas-que-una-denuncia/>. (Consultado a fecha 20 de junio de 2018).

⁴²ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón. *El atestado policial completo*. Tecnos, Madrid, 2007, pp. 39-45. Este autor realiza un estudio muy completo de lo que debe ser el atestado policial, dada la gran importancia que el mismo tiene en el procedimiento de los juicios rápidos, siendo un elemento esencial para lograr una mayor celeridad a la justicia y lo que hace posible la celebración del juicio en plazos muy breves.

⁴³Cabe citar, entre otras, la Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad (ISES) 7/1996, en relación con la práctica de desnudos integrales a detenidos con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatorias; la ISES 7/1997 sobre elaboración de atestados; la 19/05 relativa a la práctica de las diligencias de registro personal o la 12/2007 sobre comportamientos exigidos a las FFCCS del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. Véase SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, José Miguel. *El atestado...* op. cit.p.7.

⁴⁴Por ejemplo DURÁN SILVA: Puede afirmarse que el atestado se encuentra constituido por un conjunto de diligencias heterogéneas que pueden alcanzar valor de prueba preconstituida, razón por la que recoger legalmente el contenido de este documento para cada diligencia concreta se configura como un dato imprescindible para facilitar tanto la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad —al permitir de antemano que sus miembros conozcan de antemano los datos que han de incorporar al mismo —, como la posterior valoración de la Autoridad Judicial. DURÁN SILVA, Carmen. “La diligencia de entrada y registro: su necesaria adaptación a la realidad actual.” En ASENCIO MELLADO, José M^a, FUENTES SORIANO, Olga (Dir), CUADRADO SALINAS, Carmen (Coord). *La reforma del proceso penal. La Ley*, Madrid, 1^a ed. 2011, pp. 240-241

También hay que considerar la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado, que respecto del atestado afirma: "... no todo atestado permitirá incoar diligencias urgentes. Sólo aquellos atestados que podríamos calificar de específicos, en tanto que en los mismos se hayan llevado a cabo las diligencias y las citaciones referidas en el art. 796, serán válidos para incoar diligencias urgentes. La Policía Judicial -en ese sentido- tiene un inicial margen de decisión, a la vista de los hechos en que consista la infracción criminal, acerca de la conveniencia de elaborar un atestado en los términos del art. 796."⁴⁵

2.2.3. Delitos comprendidos

Además de los requisitos expuestos en 2.1 y 2.2, por lo que respecta a los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación, hay que tener en cuenta su tipo y las circunstancias en que se producen. El juicio rápido solo sirve como cauce procesal hábil para conocer los comprendidos en los números anteriores siempre que se dé al menos una de las siguientes condiciones:

2.2.3.a) Que se trate de delitos flagrantes

El artículo 795.1.1^a LECrim dispone que a estos efectos se considerará flagrante "el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él."

⁴⁵"Por ello resulta conveniente que los Fiscales Jefes en los respectivos territorios valoren -en su caso- la posibilidad de impartir instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de delimitar con claridad los supuestos en que se estime precisa la elaboración de atestados conforme al art. 796. (...) En todo caso -huelga decirlo- la valoración sobre la pertinencia de incoar diligencias urgentes -que corresponde en última instancia al Juez- no puede venir cercenada por el hecho de que la Policía Judicial haya entendido que los hechos no encajaban en el ámbito del juicio rápido y, en consecuencia, hubiere elaborado el atestado sin ajustarse específicamente a lo previsto en el art. 796. En tales casos será posible incoar diligencias urgentes siempre que pueda llevarse a cabo, pese a las posibles insuficiencias del atestado, la instrucción concentrada del art. 797 y ss." Circular 1/2003 FGE, pp. 17-18.

El Tribunal Constitucional, en la importante sentencia n.º 341/1993, de 18 de noviembre, estableció: “A los efectos constitucionales que aquí importan no procede, asumir o reconocer como definitiva ninguna de las varias formulaciones legales, doctrinales o jurisprudenciales, que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, pero lo que sí resulta inexcusable -y suficiente, a nuestro propósito- es reconocer la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito. Si el lenguaje constitucional ha de seguir siendo significativo -y ello es premisa firme de toda interpretación-, no cabe sino reconocer que estas connotaciones de la flagrancia (evidencia del delito y urgencia de la intervención policial) están presentes en el concepto inscrito en el art. 18.2 de la Norma fundamental, precepto que, al servirse de esta noción tradicional, ha delimitado un derecho fundamental y, correlativamente, la intervención sobre el mismo del poder público.”⁴⁶

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por su parte: “...ha perfilado el concepto de flagrancia sobre tres elementos. En primer lugar, la inmediatez temporal, es decir, que se esté cometiendo un delito o que ha sido cometido instantes antes. En

⁴⁶STC 341/1993, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TC:1993:341, FJ8), dictada en los recursos y cuestiones de constitucionalidad acumulados contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Tras analizar los distintos significados del concepto de flagrancia (histórico, doctrinal y jurisprudencial), delimita el alcance del término en el sentido del artículo 18.2 de la Constitución y declara inconstitucional el artículo 21.2 de esa ley (ya derogada y sustituida por la LO 4/2015), que permitía la entrada y registro en un domicilio sin autorización judicial cuando los agentes de las FFCCS tuvieran “conocimiento fundado” de que en su interior se estaba cometiendo o se iba a cometer un delito en materia de drogas siempre que su “urgente intervención” fuera necesaria para impedir su consumación, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. El TC justifica la declaración de inconstitucionalidad de esta manera: “El art. 21.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana incorpora alguno de los elementos o rasgos que la jurisprudencia y la doctrina han venido utilizando para identificar el delito flagrante, y así ocurre en el pasaje final del precepto, que requiere «que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito». Urgencia, sin embargo, no es, por sí sola, flagrancia, como llevamos dicho, y a partir de esta advertencia es inevitable constatar que las demás condiciones prescritas por la norma impugnada muestran una amplitud e indeterminación en su enunciado incompatible con el rigor que presenta y requiere, en este punto, el art. 18.2 de la Constitución. Se refiere la Ley, en efecto, al «conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer» alguno de los delitos que menciona, pero estas expresiones legales -«conocimiento fundado» y «constancia»- en cuanto no integran necesariamente un conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia. Al utilizar tales términos el precepto permite entradas y registros domiciliarios basados en conjeturas o en sospechas que nunca, por sí mismas, bastarían para configurar una situación de flagrancia. Las expresiones ambiguas e indeterminadas que contiene el art. 21.2 confieren al precepto un alcance que la Constitución no admite.” (FJ 8)

segundo lugar, la inmediatez personal, consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello constituya una prueba de su participación en el mismo. Y en tercer lugar, la necesidad urgente, de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente, bien para poner fin al mal que la infracción delictiva lleva consigo, bien para detener al delincuente, bien para aprehender el objeto o los instrumentos del delito, necesidad que no existe cuando la naturaleza de los hechos permite acudir al juzgado para obtener la correspondiente autorización, (STS n.º 351/2000, de 7 marzo).

La STS n.º 1879/2002, de 15 de noviembre, con cita de la STS n.º 1386/2000, de 18 de setiembre, recuerda la doctrina emanada de la STC 341/1993, de la que resalta la exigencia, como requisitos de la flagrancia, de la evidencia del delito y la urgencia de la intervención policial, (“la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención”), cuidándose de matizar que esta última no es por sí sola flagrancia. Muy gráficamente se ha señalado que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo (STS n.º 1156/2000, de 29 de junio, entre otras), relacionando la actuación policial en estos casos con el estado de necesidad, habida cuenta de los intereses en conflicto.”⁴⁷

2.2.3.b) Que sean delitos de instrucción previsiblemente sencilla

La LECrim (art. 795.1.3^a) dice “que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.” Lo enuncia como una previsión de futuro, pero no define en qué consiste esa sencillez ni como presumirla: se trata de un concepto jurídico indeterminado.

GARRIDO CARRILLO y PEREÑA MUÑOZ entienden que sencillez significa rapidez y teniendo en cuenta el artículo 799, que exige practicar las diligencias y

⁴⁷STS 1159/2003, de 15 de septiembre (FJ 1º). En esta definición de flagrancia, el TS, al igual que el TC, defiende la llamada teoría de la percepción sensorial frente a la teoría de ponderación de intereses, que se centra en la lesión del bien jurídico y en la necesidad de evitarla o de hacerla cesar cuanto antes. Los defensores de esta segunda teoría proponen sustituir el concepto de flagrancia por el de urgencia “porque la idea de flagrancia es un concepto de carácter penal que hace referencia a la forma de comisión del delito, concepto además pensado para delitos no permanentes, mientras que la urgencia hace referencia a la necesidad procesal de intervención y por tanto abarca de forma más adecuada y completa los supuestos a que se refiere la LECrim, por ser esta una norma de carácter procesal, de ahí la necesidad de reemplazar un concepto por otro.” DURÁN SILVA, Carmen M^a. op. cit., p.p. 242-243.

adoptar las resoluciones durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción, deducen que esta no podrá superar los siete días, que es la duración máxima de las guardias en los partidos judiciales en que la misma no corresponde de forma permanente a un único Juzgado. PÉREZ DEL VALLE considera que la instrucción es previsiblemente sencilla cuando se trate de hechos punibles “cuya forma de participación, grado de intervención o desarrollo de la ejecución no plantee problemas interpretativos.”⁴⁸

La Fiscalía General del Estado, en la citada circular 1/2003, también concluye que la sencillez o rapidez viene a ser la posibilidad de practicarla durante la guardia:

“... estaremos ante un delito de sencilla instrucción siempre que se prevea, en atención al hecho y sus circunstancias, que será posible llevar a cabo dentro del plazo del servicio de guardia la práctica de las diligencias de instrucción necesarias para formular calificación, atendiendo a su número y a su complejidad, y que podrán llevarse a cabo igualmente los trámites procesales (comparecencia con las partes y resoluciones de la audiencia de los arts. 798 y 800) del enjuiciamiento rápido.”⁴⁹

Como ya se señaló en la Introducción, es el Juez de Guardia quien debe prever si la instrucción será sencilla.⁵⁰ Si decide que lo es y posteriormente cambia de criterio, podrá acudir, como veremos más adelante, al artículo 798.2.2º LECrim y ordenar que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado⁵¹.

⁴⁸GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier. “De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad”. *Diario La Ley*, 28 de julio de 2005, nº 6305, Sección Doctrina, pp. 4-5. PEREÑA MUÑOZ, Juan José, La tramitación...op.cit. p.15. PÉREZ DEL VALLE, Felipe, *Juicios rápidos...* op.cit. p. 53.

⁴⁹“Por ello, determinadas infracciones -aún no recogidas en el listado del apartado 2º del art. 795.1- tales como desobediencia, daños, tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud, resistencia, atentado, etc., podrán -en determinados casos- tramitarse a través de las diligencias urgentes.” Circular 1/2003 de la FGE, pp. 21-22.

⁵⁰La SAP Ciudad Real 114/2015, de 19 de octubre, sobre un delito de daños, concluye que la instrucción es sencilla y que por tanto la aplicación del procedimiento del juicio rápido fue correcta, pero concluye que no hay prueba suficiente de la autoría del delito.

⁵¹En esta sentencia podemos ver un caso en el que el Juez de lo Penal confirma la previsión del Juez de Guardia: “... aunque es verdad que el art. 795,1, ordinal 2º, de la LECrim no contempla el delito de desobediencia grave entre los que pueden ser objeto de un juicio rápido, también es verdad que el ordinal 3º permite este trámite cuando la instrucción del hecho punible se presuma sencilla, como así ha sido, pues aquí dicha instrucción se ha limitado a la declaración de los dos imputados, a la incorporación de antecedentes penales y a la declaración de cuatro testigos, sin que el conjunto de todo ello demuestre la más mínima complejidad.” (SJP 1 Santander, nº 458/2007 de 2 de noviembre, Rec. 432/2007, LA LEY

2.2.3.b) Tipos penales incluidos

Debe tratarse de alguno de los delitos enumerados en el artículo 795.1.2° LECrim:

- a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal (violencia doméstica).
- b) Delitos de hurto (234 a 236 CP).
- c) Delitos de robo (237 a 242 CP).
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico (art. 379 a 385 CP)
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal (daños simples).
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal. (escasa entidad, normalmente del traficante-consumidor)
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

Se trata de figuras delictivas muy diferentes que responden a distintas razones de política legislativa. Respecto de los delitos contra la seguridad del tráfico, por ejemplo, es fácil comprender la inclusión, ya que normalmente se detectan en el momento en que se comenten y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuentan con medios de obtener prueba suficiente para enjuiciarlos, como la prueba de alcoholemia. Lo mismo sucede cuando interviene la Policía Judicial y se ha formulado una denuncia, como en los delitos de hurto, robo y hurto y robo de uso de vehículos, y en los delitos flagrantes contra la propiedad industrial (venta de copias ilegales u objetos de marcas falsificadas en calles y mercadillos), en que los elementos aportados con el atestado suelen resultar

179737/2007. FJ 2°).

decisivos tanto para formular la acusación como para comparecer como acusado en el juicio.

El enjuiciamiento rápido de delitos contra la salud pública y los de violencia doméstica, en cambio, puede presentar más problemas. En los primeros, porque normalmente hay que practicar diligencias para averiguar la naturaleza y pureza de las sustancias que pueden requerir más tiempo. En los segundos, porque existen circunstancias relevantes para enjuiciarlos, como la habitualidad, que no siempre podrán averiguarse en una instrucción simplificada. Para facilitarla y agilizar la persecución de estos delitos, se ha creado un Registro de acceso exclusivo para los órganos jurisdiccionales donde se inscriban no solo las sentencias firmes dictadas contra una persona, sino otros datos que permitan una mayor eficacia en la represión de estos hechos⁵².

A modo de recapitulación, cabe precisar que para poder aplicar este procedimiento deben darse siempre las dos primeras condiciones, las relativas a la pena y la incoación por atestado con detención o puesta a disposición del encausado, y alguna de las otras tres.

2.2.4. Delitos excluidos

Para finalizar, la LECrim cierra mediante una delimitación negativa el ámbito de aplicación de los juicios rápidos con las exclusiones enunciadas en los apartados 2 y 3 del artículo 795:

⁵²Es el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, regulado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, modificado por el RD 1611/2011. Su finalidad es que desde un único punto los Juzgados y Tribunales gestionen "tanto la incorporación de datos a los distintos Registros como las consultas que realicen. En un periodo razonable, se logrará que la información acceda a los Registros mediante el volcado de datos desde el sistema de gestión procesal, de ese modo el tiempo invertido en la gestión ordinaria de los expedientes servirá para la inscripción en el Registro. En definitiva, este Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, tiene como objeto principal servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales e impulsar su modernización. Al mismo tiempo, se persigue contribuir a la conexión del Sistema de registros con los Registros de otros países de la Unión Europea conforme a lo previsto en la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005 y la propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros." Véase MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. Derecho Procesal penal. Tirant lo Blanc, Valencia, 6ª ed. 2012, p. 494.

a) Delitos conexos: no se aplicará “a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.”

PEREÑA MUÑOZ señala que la redacción de este precepto puede inducir a error, ya que parece indicar que se rompe la conexidad cuando uno de los delitos queda fuera del ámbito de los juicios rápidos. Lo que quiere decir es que se tramitarán por el procedimiento ordinario que corresponda a todos ellos.

VALLESPÍN PÉREZ afirma que esto: "... obedece al hecho de que el juicio rápido por delito no tiene fuerza atractiva, Por este motivo, precisamente, la depuración de todos los hechos justiciables (tanto los que tienen cabida dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos, como la de aquellos otros, conexos con los propios del juicio rápido, pero que se han de sustanciar en otro procedimiento) deberá seguir el procedimiento común o abreviado que corresponda a los hechos de apariencia delictiva que no se pueden incluir en los supuestos previstos en el artículo 795 LECrim."⁵³

b) Secreto de actuaciones: tampoco se aplicará en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme al artículo 302 LECrim. Normalmente se tratará de delitos graves, con penas superiores a las del art. 795, o de tramitación difícil de completar durante el transcurso de una guardia o con atestado que no reúna los requisitos de este artículo.⁵⁴

3.- LA FASE DE INSTRUCCIÓN

3.1. Fase policial o preprocesal: actuaciones de la Policía Judicial

Se ha indicado ya que uno de los elementos que caracterizan este procedimiento especial es que la Policía Judicial posee amplias facultades de instrucción en su primera fase, la cual comprende la realización de las diligencias enumeradas en el artículo 796

⁵³VALLESPÍN PÉREZ, David. *Aspectos...* op. cit., p. 31.

⁵⁴ PEREÑA MUÑOZ dice que parece obvio que la tramitación de aquellos procedimientos en los que se decreta el secreto de las actuaciones se va a tratar de delitos graves, en muchos casos por encima de los límites penológicos del artículo 795 LECrim y en todos ellos de una tramitación complicada e imposible de completar en el curso de una guardia, y desde luego resulta difícil de entender que se dé un secreto de sumario para una semana o que el atestado reúna los requisitos del mencionado artículo. (Op. cit., p. 17)

de la LECrim. Esta fase también se denomina preprocesal porque incluye actuaciones anteriores al conocimiento de los hechos por los órganos judiciales y está reservada a la Policía Judicial y en parte al Ministerio Fiscal, que también puede desarrollar una importante labor investigadora. Como observa LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, la tendencia legislativa actual va dirigida a aumentar los contenidos de esta fase⁵⁵.

Con todas estas diligencias, la Policía formará el atestado y citará⁵⁶ a los sujetos implicados para que comparezcan ante el Juzgado de Guardia en la fecha señalada. El primer inciso del precepto ordena practicarlas en el tiempo imprescindible y en todo caso durante la detención.

Puede suceder que la Policía Judicial conozca la comisión de hechos incardinables en alguna de las circunstancias del artículo 795, pero que no haya localizado ni detenido al posible responsable. Para este caso dispone el artículo 796.4 que si prevé su rápida identificación y localización, comunicará los hechos al Juez de guardia o al Ministerio Fiscal y podrá continuar las investigaciones que haya iniciado, haciéndolas constar en un único atestado que remitirá al Juzgado tan pronto como esa persona sea citada o detenida, siempre dentro de los cinco días siguientes. La instrucción de la causa corresponderá al Juzgado de guardia que reciba dicho atestado.

Las diligencias policiales pueden dividirse en dos tipos: de investigación y de citación e información.

3.1.1 Diligencias de investigación

1ª.- Apreensión de sustancias para su análisis. En particular, la toma de muestras de ADN

El apartado 1.6ª del artículo 796 dispone que la Policía Judicial "remitirá al

⁵⁵LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 6ª ed. 2014, pp. 1049-1050. Señala este autor que las fases del proceso (preprocesal, instrucción, intermedia, de juicio, de recurso y de ejecución) no son denominadas así por la LECrim y tampoco hay unanimidad en la doctrina en estas separaciones ni en los nombres que se les dan, pero esta sistemática es útil "y tremendamente expresiva, por sí misma, de los periodos y fases por los que puede atravesar un proceso penal."

⁵⁶ LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel.: "La preinstrucción de la policía judicial en los juicios rápidos", *Diario La Ley*, julio de 2004, nº 6062, , páginas 1-4. La citación debe de realizarse por escrito y señala como quiera que la citación del denunciado no detenido se erige en uno de los presupuestos a que se condiciona la iniciación de este proceso especia.

Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se haya citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo".

Entre estas diligencias⁵⁷, merece especial atención la toma de muestras de ADN. La jurisprudencia del TC y la del TEDH consideran que la intromisión en el ámbito íntimo del afectado por la medida no resulta especialmente intensa, por lo que aceptan que, si el afectado consiente, la diligencia policial se realice sin contar con la autorización del Juez. La STC nº 135/2014 dice que "la Policía Judicial podría proceder, de forma autónoma, a la toma directa de muestras y fluidos del cuerpo del sospechoso, siempre y cuando se obtuvieran mediante una intervención corporal leve (como, por ejemplo, la extracción de saliva mediante un frotis bucal) y el afectado prestara su consentimiento. El consentimiento actúa como fuente de legitimación constitucional de la injerencia en el ámbito de la intimidad personal y genética del afectado." (STC 196/2006, FJ5)

En segundo lugar, hay que tener en cuenta lo dispuesto por la LECrim en los artículos 326, 3º y 363.2º⁵⁸ y por la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de las bases de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. El ácido desoxirribonucleico no solo identifica sino que define al individuo y proporciona información sobre el mismo, de tal modo que el solo hecho de almacenarla afecta notablemente al ámbito de su intimidad. La Disposición Adicional Tercera de dicha LO 10/2007, acerca de la obtención de muestras, establece:

"Para la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado 1 del

⁵⁷SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. *Proceso Penal. Tomo II. Proceso ordinario. Juicios rápidos. Procesos especiales. Recursos contra la sentencia. El juicio de faltas*. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 179-180.

⁵⁸Introducidos por la ya citada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal, que revisó este de forma parcial, pero sistemática y coherente, las penas y su aplicación, así como la adaptación de los tipos delictivos y la introducción de algunos nuevos.

art. 3 [delitos graves y en todo caso los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas o violencia o intimidación a las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada], la policía judicial procederá a la toma de muestras y fluidos del sospechoso, detenido o imputado, así como del lugar del delito. La toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá en todo caso autorización judicial mediante auto motivado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Además en su artículo 3 dispone que “la inscripción en la base de datos policial de los identificadores obtenidos a partir del ADN a que se refiere este apartado, no precisará el consentimiento del afectado, el cual será informado por escrito de todos los derechos que le asisten respecto a la inclusión en dicha base, quedando constancia de ello en el procedimiento”.⁵⁹

De esto se deduce que para ser considerado válido a los efectos de legitimar esa intromisión en la intimidad el consentimiento ha de ser consciente, libre y voluntariamente prestado, pero ¿es requisito que el detenido esté asistido por abogado al momento de prestar el consentimiento?

La citada STC nº 135/2014 dice que para que el consentimiento pueda considerarse libre y voluntario ha de ser informado. Esta información deben facilitársela los funcionarios de la Policía Judicial actuantes y comprenderá la naturaleza de la intervención, la finalidad perseguida por la obtención de ADN y la inclusión de los datos en el registro policial, con los derechos que le corresponden con respecto al mismo. El TC y el TS han declarado que la asistencia letrada solo es preceptiva en los casos en que lo exija la ley procesal, pero no de manera genérica para todos los actos de instrucción en los que el investigado deba estar presente. Y lo cierto es que la LECrim, en sus artículos 326 y 363, no lo exige.

⁵⁹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado...op.cit.*, pp. 1657- 1660, critica la redacción del artículo 363.2º de la LECrim: La amplia redacción de este precepto, que desdibuja los perfiles en los que debe estar enmarcada toda actuación estatal de este tipo, que, por una parte, supone una clara intromisión en el derecho de toda persona a ser respetada, al menos, en su esfera más propia, y que, por otra parte, tiene gran relación con el derecho a no colaborar, hacen pensar en la inconstitucionalidad del mismo.

La Sala II del TS celebró el 24 de octubre de 2014 un pleno no jurisdiccional para debatir, entre otras, la cuestión de si la toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del investigado necesita la asistencia del letrado cuando aquel se encuentre detenido. El TS acordó que:

"La toma biológica de muestras para la práctica de la prueba de ADN con el consentimiento del imputado, necesita la asistencia de letrado, cuando el imputado se encuentre detenido y en su defecto autorización judicial."

Esta conclusión ha sido muy criticada ya que la LECrim, en sus artículos 326.3º y 363.2º no exige asistencia letrada cuando el detenido consiente que se le extraigan muestras para análisis y cotejo de ADN. En consecuencia, las resoluciones que invaliden pruebas obtenidas sin cumplir este requisito, deberán justificarse por la indefensión que pudiera sufrir el afectado.⁶⁰ Por otra parte, la toma de la muestra no es más que la condición material del posterior análisis y cotejo, diligencia en la que sí procede la intervención contradictoria de acusación y defensa. La toma de muestras se parece más a la prueba de alcoholemia, para cuyo consentimiento no se necesita asistencia de abogado.

El TC, en su sentencia nº 135/2014, en un caso en que al detenido se le hizo un frotis bucal, con su consentimiento, sin presencia de abogado ni autorización judicial, declara que el recurrente "fue informado de su derecho a ser asistido de letrado, con carácter previo a la diligencia policial de obtención de la muestra biológica, a pesar de lo cual en el momento en que se llevó a cabo no solicitó la presencia de abogado". Y por eso desestima la queja en relación con el derecho a la intimidad personal (artículos 18.1 y 4 CE y el derecho a la asistencia letrada, considerando cumplidas las exigencias de los artículos 118, 520 y 767 de la LECrim.

Por último, cabe preguntarse si puede practicarse la diligencia de toma de

⁶⁰ "En cuanto a la primera de las conclusiones, es decir, a necesaria asistencia de abogado al tiempo de consentir el detenido que se le extraigan muestras para análisis y cotejo de ADN, baste decir que si la LECrim. no exige asistencia letrada ni concurren exigencias constitucionales, las resoluciones que invaliden las pruebas obtenidas por falta de este requisito deberían ofrecer una explicación adicional acerca de la indefensión sufrida en el caso concreto por el afectado." RODRÍGUEZ CARO, Mª Victoria. "La investigación mediante ADN: derecho a la intimidad y derecho de defensa." *Noticias Jurídicas*, 25-09-2015. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10518-la-investigacion-mediante-adn:-derecho-a-la-intimidad-y-derecho-de-defensa/> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

muestras de ADN sin consentimiento del investigado. El artículo 363, párrafo 2º de la LECrim dispone:

"Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

Entonces, si una persona no consiente que se le tomen muestras de ADN, ¿puede el Juez ordenar que se obtengan por la fuerza? En sentido literal, y teniendo en cuenta además la citada Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 10/2007, podría entenderse que sí ("el Juez podrá..."). Sin embargo, no hay acuerdo en la doctrina. RICHARD GONZÁLEZ, por ejemplo, escribe:

"Y probablemente aquí viene el meollo de la cuestión, ya que curiosamente algunos que consideran que el detenido puede prestar su consentimiento para donar una muestra de ADN sin la asistencia de abogado, se muestran luego reacios a admitir el uso de la fuerza física que se precisa para el cumplimiento de una orden judicial para obtener la muestra de ADN del imputado. Este es un país curioso en el que por razones bien conocidas se tiene un miedo atroz a todo lo que sea ejercicio de la autoridad. Probablemente es por ello que todavía no se ha admitido jurisprudencialmente, al menos que yo sepa, lo que se deduce claramente de la Ley. Téngase en cuenta a este respecto que hasta la LO 15/2003 y ante la ausencia de norma expresa en esta materia, la jurisprudencia, tanto del TC como del TS, había establecido la imposibilidad de acordar el cumplimiento de la resolución judicial de intervención corporal mediante la vis compulsiva o coacción física sobre la persona. Ahora bien, la modificación del art. 362.2 LECrim por la LO 15/2003 (...) no puede tener otra función que permitir el uso circunstancial de la fuerza para acceder, por ejemplo, a la cavidad bucal del sometido a la medida y de ese modo obtener una muestra de saliva que sirva para determinar el perfil genético del sospechoso. Cuestión distinta sería el empleo de una «vis» compulsiva de mayor intensidad como la necesaria para obtener una muestra de sangre que precisa una invasión física mediante la producción de una herida, el pinchazo, aunque ésta sea muy leve. Afortunadamente, la toma de ADN se realiza ahora mediante

una actuación no invasiva que no produce ninguna clase de afectación o daño corporal ni requiere colaboración alguna del imputado, más allá de abrir la boca. Así se desprende también de la disp. adic. 3ª LO 10/2007"⁶¹.

Otros autores, en cambio, opinan que la LECrim y la LO 10/2007 no autorizan a tomar muestras de ADN mediante el uso de la fuerza física si el afectado se opone. ÁLVAREZ DE NEYRA dice: "... dado que ni el legislador de 2003, ni posteriormente la LO 10/2007 se pronuncian expresamente al respecto, seguimos a expensas de los criterios jurisprudenciales. (...) Por lo tanto, desde nuestra perspectiva constitucional y jurisprudencial, debemos concluir que la prueba del ADN no puede ser admitida como válida cuando la decisión de la intervención no esté amparada por una resolución judicial, debidamente razonada y proporcional a la naturaleza del delito perseguido y a los medios disponibles para la investigación, sin que, según la opinión mayoritaria de la doctrina, avalada por decisiones del TC, sea admisible la utilización de la fuerza física o cualquier otra actitud compulsiva o coactiva sobre la persona, para que esta se preste a la práctica de la prueba, por mucho que con ella pueda obtenerse la verdad material, que solo debe lograrse por vías formalizadas, siendo contraria esa imposición manu militari al artículo 17 de la Constitución"⁶².

En lo que sí están todos de acuerdo es en que la regulación de este asunto es muy deficiente⁶³ y en que se necesita más claridad tanto en las leyes⁶⁴ como en la

⁶¹"Alguien podrá decir que es que el art. 363.2 LECrim no habla expresamente del uso de la fuerza. Claro que no. Como ya he escrito en otras ocasiones, tampoco precisa el art. 492 LECrim, que regula la detención policial, que la policía podrá utilizar la fuerza física necesaria para proceder a la detención del individuo objeto de la medida. RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. "Jurisprudencia sobre derecho probatorio". Diario La Ley, nº 8535, Secc. Dossier, 8-5-2015.

⁶² ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana. "El consentimiento en la toma de muestras de ADN. Especial referencia a los procesos de menores (Parte I)". Revista Derecho y Genoma Humano, 2011, nº 34, pp. 65-66. <http://www.catedraderechoygenomahumano.es/images/revista/34doctrina2.pdf> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

⁶³ASENCIO MELLADO, José M^a. *Derecho Procesal...* op.cit., p. 201, piensa como RICHARD que el investigado puede ser obligado a soportar pasivamente actos que recaigan en su persona o bienes: Esta afirmación, en ocasiones no entendida, no es otra cosa que reflejo de lo que ya sucede en la realidad y que, no obstante, es puesto en duda cuando se trata de adoptar medidas de inspección o intervención corporal. Así, se puede detener a una persona contra su voluntad limitando su derecho a la libertad, se puede restringir su derecho a la intimidad mediante registros en su domicilio o interceptar comunicaciones privadas, etc... Decir algo distinto respecto de las intervenciones corporales precisaría algo más que discursos retóricos y concretamente justificar la razón por la cual la intimidad e integridad corporal constituyen un valor superior al resto de derechos fundamentales.

⁶⁴RIFÁ SOLER, José M^a y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *El proceso...* op. cit., pp. 685-686,

jurisprudencia⁶⁵.

2ª.- Pruebas de alcoholemia y detección de drogas

Este tipo de pruebas para detectar alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor serán realizadas por los agentes de la Policía Judicial de Tráfico con formación específica y sujeción a la legislación sobre seguridad vial, de acuerdo con la regla 7ª del artículo 796.1 de la LECrim. Añade el precepto que: "Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia".

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores."

El test de alcoholemia es una diligencia de prevención e investigación ubicada

consideran que esta polémica ha sido resuelta por la LO 13/2015 de reforma de la LECrim que modificó su artículo 520.6 para ordenar que el abogado que asista al detenido deberá informarle de las consecuencias de prestar o no consentimiento a la práctica de diligencias que se soliciten y, en particular, a la toma de muestras de ADN. También el Código Penal ha introducido esta norma en su articulado como una consecuencia accesoria de la imposición de penas previendo el art. 129 bis CP (introducido por la LO 1/2015) que el Tribunal podrá acordar la toma de muestras de ADN en el caso de condenados por delitos especialmente graves. Diligencia que se podrá realizar coactivamente ante la falta de colaboración del condenado: "Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

⁶⁵Uno de los autores más críticos con esta situación es DOLZ LAGO: La prueba de ADN en el proceso penal español está en un momento de crisis, por los erráticos pronunciamientos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, desconociendo lo que significa el ADN no codificante, único susceptible de ser inscrito en la Base de Datos y que solo permite conocer identidad genética y sexo, ha vertido diversas manifestaciones en sus sentencias, en calidad de *obiter dicta*, totalmente disfuncionales y generadoras de gran confusión en la comunidad científica sobre el régimen jurídico de esta prueba penal. Como prueba científica, actualmente, se debate entre un mal entendido garantismo penal, que le lleva a su absoluta ineficacia, y una cabal comprensión de su naturaleza y regulación legal, cuya norma básica es del año 2007, tan desconocida como mal interpretada. (DOLZ LAGO, Manuel-Jesús, "Toma de muestras. Infractores, víctimas y menores. Consentimiento. Asistencia letrada". Ponencia, 2014. Enlace: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago.pdf?idFile=77a78ba4-3aee-4223-a4cb-e2219a0d442e (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

dentro de la regulación del cuerpo del delito (art. 356 LECrim), pero también es una prueba pericial, ya que a través de técnicas especializadas está dirigida a comprobar los hechos y su autor. Ha provocado muchas dudas sobre su compatibilidad con el respeto a algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de movimientos, a la integridad física y la intimidad personal, a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable y a la presunción de inocencia. En una primera etapa, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 297 LECrim, afirmaba que la práctica de dicho test no tenía más valor que el de mera denuncia y que por ello exigía prueba en el juicio oral mediante el testimonio de los agentes de la policía que hubieran intervenido en su realización. Posteriormente, el TC cambió de criterio y le atribuyó la naturaleza de prueba preconstituida⁶⁶.

En todo caso, el órgano jurisdiccional no puede basar su convicción en el test de alcoholemia. Para fundar una sentencia de condena, será preciso que el mismo se haya practicado con las formalidades exigidas por la ley para respetar el derecho de defensa y además, que sus resultados se incorporen al juicio oral conforme a los principios de

⁶⁶Así lo refleja la STC 173/1997: "Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholimétrico-, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100/1985, 145/1985 y 5/1989)." (FJ2) Este fundamento jurídico resume la doctrina constitucional relativa al valor probatorio del atestado policial. En primer lugar, sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (SSTC 173/1985, 49/1986, 182/1989 y 303/1993). No obstante, el atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes (SSTC 107/1983, 201/1989, 132/1992, 303/1993 Y 157/1995). En segundo lugar, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales -por ejemplo, el test alcoholimétrico-, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado (SSTC 100 y 45/1985 y 5/1989). Por lo mismo, las pericias técnicas que se adjuntan al atestado -como puede ser el certificado del Médico Forense- no pierden por ello su propio carácter y constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez probatoria si son incorporadas debidamente al proceso. Por último, en cuanto al carácter de prueba documental del atestado policial, cabe precisar que el atestado, con independencia de su consideración material de documento, no tiene, como regla general, el carácter de prueba documental, pues incluso en los supuestos en los que los agentes policiales que intervinieron en el atestado presten declaración en el juicio oral sus declaraciones tienen la consideración de prueba testifical (STC217/1987). Sólo en los casos antes citados, por ejemplo croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., el atestado policial puede tener la consideración de prueba documental, siempre y cuando, como hemos subrayado, se incorpore al proceso respetando, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

inmediación, publicidad y contradicción, a través de su ratificación en el juicio oral por los agentes que lo llevaron a cabo, por considerarse insuficiente la mera lectura o reproducción del atestado que lo incluye⁶⁷.

La exigencia de que los agentes policiales comparezcan en el juicio oral crea muchos problemas prácticos, primero porque les impide o dificulta cumplir sus tareas cotidianas y segundo, porque la eficacia probatoria de sus declaraciones se pierde por el paso del tiempo y la gran cantidad de asuntos en que intervienen. Para resolver esto, se utiliza el instrumento de la prueba anticipada, como prevén los artículos 777.2 y 797 LECrim, o se admite su naturaleza de prueba preconstituida mediante la creación de un documento que se deberá incorporar en el juicio oral para garantizar que el test de alcoholemia despliega toda su eficacia probatoria.

VALLESPÍN PÉREZ señala que cuando el artículo 797.1.8ª LECrim, en la regulación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia, dice que no es necesario citar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hubieran intervenido en el atestado si su declaración consta en el mismo, salvo que el Juez considere imprescindible su nueva declaración, se está convirtiendo un acto de investigación policial en un acto de investigación judicial, de modo que podría apoyar la aplicación del artículo 730 LECrim:

"Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección."⁶⁸

⁶⁷En este sentido, RIFÁ SOLER, José Mª y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *El Proceso...* op. cit., pp. 666-667: No bastará la simple lectura o reproducción del atestado. Deberá ser ratificada por los agentes que la practicaron. (...) Ahora bien, téngase en cuenta que el resultado del test, en cuanto dato objetivo, puede quedar refrendado, al efecto de fundamentar una condena, por: la declaración de testigos, el resultado del análisis de sangre, u otros hechos y circunstancias acreditadas en el juicio. V.g. que se hubiere producido un accidente o hechos similares.

⁶⁸Este artículo, modificado por la Disposición Final 1.21 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, "nos podría llevar a admitir, no sin riesgos, que la ratificación de los agentes en la vista se pudiese sustituir por la simple lectura del atestado." VALLESPÍN PÉREZ, David. *Aspectos...* op.cit., pp. 61-62.

En cuanto a los estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias análogas, el artículo 27 del Reglamento General de la Circulación dispone que no podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los conductores de vehículos o bicicletas que las hayan ingerido o incorporado en su organismo, incluyendo los medicamentos o cualquier otra sustancia que pueda provocar el efecto de alterar el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

Las pruebas para la detección de estas sustancias se regulan en el artículo 28 del Reglamento General de la Circulación de una forma muy poco detallada, por lo que el tipo penal del artículo 379.2⁶⁹ del Código Penal se ha aplicado menos en lo relativo al consumo de drogas. Aparte de practicar al sujeto un análisis de sangre, no había un método fiable para detectar su consumo reciente, de tal modo que España era uno de los pocos países de la UE en los que, aparte de intervenciones aisladas, no existía una regulación específica de las pruebas sobre consumo e influencia de las drogas. Gracias a los dispositivos móviles para llevar a cabo el test salival, esta situación empezó a cambiar y mejoró tras la nueva redacción de la ya citada regla 7ª del artículo 796 LECrim, propuesta por el Fiscal Especialista en Seguridad Vial en su Memoria de 2008⁷⁰

⁶⁹"Con las mismas penas [prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años] será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

⁷⁰Introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En la búsqueda de una mayor proporcionalidad en la respuesta jurídico penal a determinadas conductas de peligro abstracto, concretamente en el ámbito de los delitos contra la seguridad vial, se ha considerado conveniente reformar los artículos 379 [exceso de velocidad delictivo y conducción bajo la influencia de drogas o alcohol] y 384 [conducir sin licencia o habiendo perdido todos los puntos] en un triple sentido. En primer lugar se equipara la pena de prisión prevista para ambos delitos, al entender que no existe razón de fondo que justifique la diferencia en la respuesta punitiva." (Preámbulo, apartado XXV).

3ª.- Tasación de objetos

El art. 796.1.8ª establece que "si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia."

La principal labor del perito en este trámite es determinar si el valor del objeto (por ejemplo, objeto de robo o hurto) rebasa o no la frontera de los cuatrocientos euros a fin de poder calificar el hecho como delito o delito leve⁷¹.

3.1.2. Diligencias de citación e información

4ª.- Requerimiento de informes médicos

La diligencia 1ª del art. 796.1 establece que sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el artículo 770.1ª (la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuera necesario, auxilio al ofendido), "solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799."⁷²

5ª.- Citaciones a todos los interesados ante el Juzgado de guardia

Así lo prevén los artículos 796.2, 3 y 4 y 797 bis 2 y 3 LECrim. Se informará y citará⁷³ al denunciado ("aun en el caso de no procederse a su detención"), a los testigos y a las entidades aseguradoras, que hubieran asumido el riesgo de las responsabilidades

⁷¹TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Los juicios...op. cit.*, p. 68

⁷²Durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

⁷³GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER "De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad". *La Ley*, nº 6305, de 28 de Julio de 2005, p.1414. señala que para la realización de las actuaciones "la policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el juzgado de guardia" pero como vemos quien fija el día y la hora es la policía judicial, y lo que hace este precepto es aconsejar una coordinación del órgano jurisdiccional con la policía. Por lo tanto es oportuno llegado este punto, reflexionar sobre el funcionamiento armónico entre policía y jueces debe bascular sobre una buena coordinación entre ambos, o se debe basar en la dependencia funcional de la policía respecto del juez.

pecuniarias, en los términos establecidos en el artículo 117 del Código Penal.⁷⁴

Todos ellos deberán comparecer ante el Juzgado de guardia correspondiente el día y hora en que se señale. Además, se designará un letrado de oficio al que fuera necesario, recabándolo del Colegio de Abogados. Cuando la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía realizará las citaciones del artículo 796 en el día hábil más próximo entre los que se fijen reglamentariamente (art. 797 bis 2 y 3).

Para la realización de las citaciones la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia en coordinación con el Juzgado de guardia. Asimismo, si la urgencia lo requiere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta (art. 796.2 y 3).

3.1.3. El derecho de defensa del encausado en la fase policial

Algo que he observado en el desarrollo de este trabajo es que en la bibliografía no existen muchas obras escritas por operadores jurídicos desde un punto de vista práctico, para orientar en su tarea a otros profesionales o a los ciudadanos. Uno de los aspectos más importantes del procedimiento de los juicios rápidos es que, al reducir los plazos y simplificar los trámites, la defensa de los encausados resulta mucho más difícil.

En este como todos los procedimientos penales, es preceptiva la intervención de letrado desde el momento de la detención (art. 767 LECrim). La novedad en los juicios rápidos, introducida por la Ley 38/2002, es que se prevé la asistencia letrada también para el investigado no detenido, al que algunos autores denominan "denunciado penal"

⁷⁴Sobre la citación de las entidades aseguradoras a la comparecencia del 798 LECrim, según el artículo 795.1.5º, cuando conste su identidad, la SAP Tarragona 652/2005, de 20 de septiembre de 2005, dice que no parece que en los juicios rápidos haya un tiempo mínimo para citación y comparecencia, únicamente está señalado para hacerlo durante el servicio de guardia, sin posibilidad de ser prorrogado. Con esto no quiere decir que la citación sea tan inmediata que prive de toda posibilidad de preparación de defensa, con el previo conocimiento de las actuaciones por parte del citado, aquí entra en juego el derecho de defensa del imputado, ya que el juzgado debe velar por hacer este efectivo, no meramente nominal. Por esto en la citación o comparecencia se deberán tratar con las partes personadas dos cuestiones, una de ellas es continuar con el juicio rápido o pasar a diligencias previas, y otra cuestión sería la de resolver con medidas cautelares de la acusación o el fiscal. Si se continua con este se oirá de nuevo a las partes para ver si se continua con el juicio oral o sobreseimiento y en relación con las medidas cautelares, por esto debe mediar un lapso de tiempo razonable que permita al acusado examinar todas las actuaciones, y ejercer su derecho de defensa, lapso entre la citación y la comparecencia que parece razonable y no debería de ser inferior a veinticuatro horas.

(arts. 797.3ª y 775)⁷⁵. En este punto son aplicables las normas del procedimiento abreviado (art. 795.4), en concreto las de los artículos 771.2 y 520.2 sobre las obligaciones de información por la Policía al investigado, por el tiempo imprescindible y en todo caso en las 72 horas desde la detención, de los derechos que se incluyen en la defensa⁷⁶.

Al informar al encausado sobre los hechos punibles que se le atribuyen, la Policía Judicial realiza una calificación provisional de aquellos⁷⁷ que, como es lógico, no vincula a los órganos judiciales⁷⁸. El letrado defensor procurará que sea correcta y adecuada a los hechos⁷⁹.

En lo demás, son aplicables las normas del capítulo IV, Título VI, Libro II de la LECrim, artículos 520 a 527 sobre el ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de abogado y del tratamiento de los detenidos y presos, supletorias de segundo grado del procedimiento de juicios rápidos.

⁷⁵ BONILLA JIMÉNEZ, Pedro Manuel. "Asistencia letrada al imputado penal por delito". *Noticias Jurídicas*, 1-10-2011: La nueva redacción del artículo 767 de la LECrim. dada por la Ley 38/2002 propició la extensión del derecho de defensa al momento en que aparece la imputación contra una persona determinada en las diligencias de investigación por cualquiera de los órganos de persecución penal (Juez, Ministerio Fiscal o Policía), configurando este derecho como de ejercicio obligatorio, (se impone con carácter preceptivo la asistencia letrada a todo imputado por delito, detenido o no, desde el momento de serlo), de modo que si el imputado no procede a la libre designación de un abogado, serán los órganos de persecución penal quienes recaben la presencia de uno de oficio inmediatamente.

⁷⁶La STS 991/2003, de 3 de Julio, dice que las pretendidas urgencias del enjuiciamiento, no pueden ni deben menoscabar las garantías de un proceso como el penal, caracterizado por su carácter formalizado que implica la observancia de las garantías previstas en la Ley, y entre ellas como premisa fundamental del enjuiciamiento el derecho de defensa, posibilitando el respeto al contenido esencial de ese derecho. "Las especialidades de los juicios rápidos, no pueden alterar las garantías del proceso, especialmente lo que se refiere a la celeridad del mismo, además deben de propiciar una sensibilidad en el órgano jurisdiccional para que la persona y su conducta puedan hacer valer todos los instrumentos de defensa que sean pertinentes y necesarios para la realización de la justicia."

⁷⁷ DE FRUTOS VIRSEDA, FRANCISCO JAVIER "La personación de la víctima en los juicios rápidos". *La Ley*, 2005, nº 6351, p. 996. El art. 771.1º LECrim, prevé la información al defendido o perjudicado de los derechos que le asisten a mostrarse parte en el proceso y ejercitar las acciones civiles y penales que le correspondan, art 109 y 110 de la LECrim, sin necesidad de formular querrela y su derecho a un abogado, nada dice de procurador, o a instar a su nombramiento de oficio, en caso de ser beneficiario del derecho a justicia gratuita.

⁷⁸MORA ALARCÓN, José Antonio. *Los juicios rápidos. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 66-72.

⁷⁹La intervención del letrado en este momento, el de la declaración policial y luego en la judicial, es fundamental para que la calificación sea acorde con la imputación que se realice a su defendido. PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos...* Op. cit., p. 57.

La asistencia letrada en esta fase, conforme al art. 520.6 LECrim, consistirá en:

1º) Pedir y obtener copia del atestado policial, o de los elementos necesarios para impugnar, en su caso, la detención.

2º) Entrevistarse reservadamente con el detenido, antes de que este inicie su declaración, salvo que se acoja a su derecho a no declarar o a hacerlo solo ante el Juez. El abogado no puede aconsejar durante el desarrollo de la misma, pero cuando termine sí podrá ampliarla o hacer constar cualquier incidencia que favorezca al encausado.

3º) Informarle de las consecuencias de prestar o no consentimiento a la práctica de las diligencias que se soliciten, como la recogida de residuos de disparos de armas de fuego o de muestras de ADN. Deberá hacerle saber que si se opone, el Juez instructor, a instancias de la Policía, puede imponer la ejecución forzosa de dicha diligencia.

4º) Intervenir en las diligencias.

El letrado puede acceder directamente al Juzgado de Instrucción sin pasar por la fase policial en el delito contra la seguridad vial (alcoholemia) al no ser preceptiva la asistencia letrada.

3.2. Fase judicial: diligencias ante el Juzgado de guardia

3.2.1. Diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia

Se regulan en los artículos 797 a 799 de la LECrim y se denominan urgentes, para diferenciarlas de las diligencias previas del procedimiento abreviado (arts. 774 y ss.). Son necesarias para fijar el verdadero relieve jurídico de los hechos denunciados y todas deben adoptarse y practicarse durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción o en las 72 horas siguientes si el atestado se hubiera recibido en las 48 horas anteriores a la finalización de la guardia, según el artículo 799 LECrim. PÉREZ DEL VALLE considera que este plazo es demasiado breve y puede impedir o dificultar la defensa de los encausados:

"El servicio de guardia de un Juzgado es como máximo de una semana, lo que supone que en 7 días se podrá celebrar un juicio que puede conllevar una pena de hasta 5 años de prisión. Este plazo tan breve perjudica claramente a la defensa, máxime si el

acusado ha estado detenido en dependencias policiales y si se adopta la medida de prisión provisional, alejamiento o abandono forzado del domicilio, donde pueden radicar muchas pruebas documentales imprescindibles para la defensa."⁸⁰

Tras recibir el atestado policial⁸¹ junto con los objetos, instrumentos y pruebas recabados, el Juzgado de guardia o el de Violencia sobre la Mujer incoará diligencias urgentes si procede, ya que, como se ha señalado, no le vincula la calificación de los hechos realizada por la Policía Judicial. Contra el auto de apertura de las diligencias no cabe recurso (art. 797.1).

Con la participación del Ministerio Fiscal, el Juez de guardia practicará las diligencias que se enumeran en el artículo 797.1. No todas son necesarias ni obligatorias; algunas pueden haberse practicado ya en la fase policial, mientras que otras pueden ser irrealizables por no comparecer las personas implicadas. Son las siguientes:

1ª) Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o investigado.

2ª) Si fuera necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:

a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.

b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiera hecho en la fase policial, examine a las personas que hayan comparecido ante el Juez y emita el correspondiente informe pericial.

c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o

⁸⁰Además, estos plazos tan breves impiden la práctica de pruebas que requieran la emisión de oficios por parte del Juzgado a entidades públicas o privadas, para obtener documentos o informes periciales. Este es uno de los momentos en que las garantías procesales del encausado, sobre todo su derecho a la defensa, pueden verse más amenazadas por la celeridad del procedimiento. PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos...* op.cit., p. 80.

⁸¹ALONSO PÉREZ, Francisco. “ Actuaciones de la Policía Judicial en los denominados juicios rápidos”, *La Ley*, 2004, nº 5953, p.1800. Menciona que en la redacción de los atestados por delitos que hayan de enjuiciarse por el procedimiento de los denominados juicios rápidos deberán observarse las disposiciones recogidas en el “Manual de Criterios para la practica de diligencias por la Policía Judicial.

intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiera hecho en la fase anterior.

3ª) Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o al investigado que haya comparecido a la citación de la Policía, de acuerdo con el artículo 775 LECrim. Si no comparece ni justifica causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (arts. 797.1.3ª, 487 LECrim).

4ª) Tomará declaración a los testigos que, citados por la Policía Judicial, hayan comparecido. Si no comparecen o se resisten a declarar lo que sepan sin causa justificada, se les aplicará el art. 420 LECrim, que prevé la imposición de multas y, si persisten, en el primer caso conducirlos por la fuerza ante el Juez y perseguirlos por obstrucción a la justicia (art. 463.1 CP) y en el segundo, abrirles diligencias por delito de desobediencia grave a la autoridad.

5ª) Llevará a cabo, si es posible, la información a las víctimas prevista en el art. 776. Esto lo veremos en un apartado posterior.

6ª) Practicará el reconocimiento en rueda del encausado, si es pertinente y, como es lógico, si el testigo comparece.

7ª) Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, testigos e investigados e investigados entre sí.

8ª) Citará, incluso verbalmente, a las personas que considere necesario comparezcan ante él. El 797.1.8ª LECrim precisa que no será necesario que cite a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes en el atestado cuyas declaraciones obren en el mismo salvo que, excepcionalmente y por resolución motivada, considere imprescindible que declaren otra vez antes de decidir sobre la continuación del procedimiento según prevé el art. 798.

9ª) Cualquier otra que estime pertinente y pueda llevarse a cabo durante el servicio de guardia (art. 799).

El artículo 797 bis dice que cuando estas diligencias correspondan al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, deberán ser adoptadas y practicadas durante las horas de audiencia. Si hay detenido y no fuera posible presentarlo ante este Juzgado⁸², la Policía

⁸²El artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en

podrá conducirlo ante el de Instrucción de guardia solo a los efectos de regularizar su situación.

3.2.2. Aseguramiento de pruebas

El artículo 797.2 LECrim establece: “Cuando por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes, es decir con la asistencia obligatoria del letrado defensor”.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba de sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730”.

Es lo que se denomina diligencia o prueba preconstituida. El principio de contradicción de las partes significa que deberá practicarse con la asistencia obligatoria del letrado defensor y que solo podrá desplegar toda su virtualidad probatoria si se reproduce en el juicio oral de acuerdo con el artículo 730 LECrim. La petición mencionada en el tercer párrafo deberá realizarse en el escrito de acusación o en el de defensa, en el apartado de proposición de prueba.

MAGRO SERVET considera muy positiva la redacción de este último párrafo, que procede de una enmienda en el Senado:

"La conclusión que nos merece la redacción final del art. 777.2.3.º y, sobre todo, la del art. 797.2.3.º LECrim. que afecta al tratamiento de los juicios rápidos nos merece una valoración muy positiva.

Por un lado, se le otorga el rango que se merece a la Cámara Alta que ha visto,

cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquel y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Excepcionalmente podrán extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de una misma provincia.

de nuevo, justificada su presencia en nuestro sistema parlamentario de bicameralismo al aportar a la elaboración de un texto legislativo de la importancia de la reforma procesal penal que introduce los nuevos juicios rápidos. Por otro, la utilización de nuevas tecnologías con los sistemas de grabación de las diligencias judiciales del Juzgado de guardia en supuestos de imposibilidad o dificultad de reproducir sus declaraciones en el acto del plenario lleva consigo una justicia con una imagen más moderna y de superior calidad en la prestación del servicio.

En efecto, el hecho de tener que acudir varias veces a los órganos judiciales ha producido a las víctimas y testigos un cierto retraimiento a la hora de formular denuncias cuando eran víctimas o testigos de hechos delictivos, sobre todo fuera de su lugar de residencia. Ahora, a partir del mes de marzo de 2003, con esta nueva redacción se da un impulso distinto a la fase del Juzgado de guardia, de tal manera que la mera reproducción en el juicio de la grabación le otorga plena validez como si ante el tribunal o juez de lo penal se estuviera practicando esa declaración."⁸³

3.2.3. El derecho de defensa del encausado ante el Juez de guardia

El artículo 797.3 contiene una previsión especial para esta fase del procedimiento: "El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de guardia."

Como dispone el art. 768 para el procedimiento abreviado (supletorio), no será necesaria la intervención del procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral, siendo el letrado defensor quien desempeña las funciones de aquel, como representante

⁸³MAGRO SERVET, Vicente. "La validez en juicio de las declaraciones de los testigos y víctimas en la instrucción de los juicios rápidos." *Diario La Ley*, 2002, nº 5651, Sección Doctrina, p. 1734, tomo 6, p. 7. Puede ocurrir que en algunos juzgados, por ejemplo los de localidades pequeñas, no estén disponibles estos sistemas de grabación. En estos casos se permite acudir a la tradicional figura de la lectura en el plenario de las declaraciones sumariales (artículo 730 LECrim), pero se pretende extender este sistema a todos los partidos judiciales y no solo a las declaraciones de la fase de instrucción, sino también la de los juicios penales, como prevé el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procedimientos de dicho orden jurisdiccional.

del investigado ante el Juzgado de guardia⁸⁴.

3.2.4. Medidas cautelares

En los preceptos de la LECrim que regulan el juicio rápido se mencionan por primera vez en el artículo 798.1, que dispone lo que se debe hacer una vez practicadas las diligencias que acabamos de examinar (arts. 797 y 797 bis):

"A continuación, el Juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente [transformación en diligencias previas de procedimiento abreviado, sobreseimiento o apertura del juicio oral] procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente."

Es decir, que tal como está redactado, parece que las medidas cautelares se pueden adoptar en este procedimiento en la comparecencia del artículo 798. Sin embargo, el mismo precepto alude a la posibilidad de haberlas adoptado antes, durante la práctica de las diligencias⁸⁵.

3.2.5. Fase intermedia: la comparecencia del artículo 798 LECrim

El precepto que acabamos de citar nos introduce en la fase intermedia del procedimiento de los juicios rápidos. Es una especie de encrucijada donde el Juez de guardia decidirá sobre la continuación de las actuaciones y el trámite que han de seguir. Se conoce como comparecencia o acta guiada del artículo 798 LECrim. Su primer apartado contiene dos previsiones: la primera, que practicadas las diligencias de los

⁸⁴Sobre el derecho de defensa en este procedimiento, podemos citar la STS 295/2005, de 7 de marzo, según la cual no puede considerarse como vulneración del derecho de defensa el que la intervención de la acusación impidiera la posibilidad de llegar a un acuerdo, puesto que el reconocimiento de los hechos y reparación del perjuicio hubo a la postre y, en consecuencia, se aplicaron los correspondientes atenuantes, ni, menos aún, afirmase que la indebida intervención constituyera un factor de distorsión para el normal desarrollo del proceso que afectase al legítimo derecho de defensa de la acusada.

⁸⁵Por ejemplo, encausado internado en un hospital, se le da de alta durante la guardia, pero transcurridas las setenta y dos horas, deberá ser puesto en libertad, pero se puede acordar una medida de alejamiento de la víctima. HERNÁNDEZ VILLALBA, Juan. "Algunos aspectos prácticos sobre los juicios rápidos". Ponencia, s.f., p. 8.

artículos 797 y 797 bis el Juez de Instrucción oirá a las partes antes de resolver sobre el curso del procedimiento; la segunda, que es el momento para los acusadores y el Ministerio Fiscal de solicitar medidas cautelares que no se hubieran adoptado en el periodo anterior.

Ante el Juez de Instrucción se abren varios caminos:

1ª) Si considera que las diligencias practicadas son suficientes, caben cinco posibilidades:

a) Que decida continuar el procedimiento de juicios rápidos. En este caso, dictará auto en forma oral que deberá documentarse y contra el que no cabe recurso.

b) Que dicte auto de sobreseimiento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 779.1ª LECrim, por considerar que los hechos no constituyen infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración. Si considera que el hecho puede constituir delito pero no hay autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y el archivo.

c) Que se inhíba a favor del órgano competente, si los hechos estuvieran atribuidos a la jurisdicción militar (art. 779, regla 3ª, primer inciso).

d) Que dé traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor si todos los encausados fueran menores de edad penal (art. 779, regla 3ª, segundo inciso).

e) Que repunte los hechos constitutivos de delito leve, en cuyo caso procederá a su enjuiciamiento inmediato, tal como ordena el artículo 963 LECrim (art. 798.2.1º).

2ª) Si concluye que las diligencias son insuficientes, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas de procedimiento abreviado. Deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias necesarias para terminar la instrucción de la causa o las circunstancias que la hacen imposible⁸⁶.

⁸⁶La mayor protección en el cauce procesal se articula mediante el diseño de una auténtica válvula de escape para evitar la forzada finalización del procedimiento mediante el curso normal del enjuiciamiento rápido: la posibilidad de conversión en procedimiento ordinario, cuando bien no hayan podido practicarse las diligencias de investigación acordadas en el ámbito temporal de actuación del Juzgado de guardia, o cuando se considere precisa la práctica de nuevas actuaciones de investigación para

Cuando acuerde sobreseer la causa, tramitarla como juicio sobre delitos leves⁸⁷, inhibirse a favor de la jurisdicción militar o dar traslado de las actuaciones al Fiscal de Menores, en el auto deberá acordar lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al investigado y frente al responsable civil, en su caso. Contra su decisión sobre dichas medidas caben los recursos de reforma y de apelación. Asimismo ordenará, si procede, la devolución de los objetos intervenidos (art. 798.3 y 4).

Por último, cabe la posibilidad de convertir unas diligencias previas en diligencias urgentes, por ejemplo, por no haberse detenido o puesto a disposición judicial a la persona a la que se atribuya el hecho. Una vez lo sea, puede interesar a su defensa que las diligencias incoadas como previas se transformen en urgentes. En este caso, si la prueba de cargo es suficiente, puede beneficiarle la conformidad en el Juzgado de Instrucción, ya que la pena se reduce en un tercio. En tal caso, la solicitud de conversión debe realizarse por escrito⁸⁸.

3.3. La atención a las víctimas en los juicios rápidos

3.3.1 Breve introducción sobre la víctima en los procedimientos penales.

Siempre que nos acercamos a la figura de la víctima y a su tratamiento por los sistemas jurídicos penales a lo largo de la historia descubrimos que ha sido durante siglos la gran olvidada. Esto no significa que estuviera completamente ausente del procedimiento penal: en España las leyes procesales le han reconocido tradicionalmente la legitimación para ejercer la acción penal y la civil de reparación del perjuicio,

el debido esclarecimiento de los hechos, y éstas no puedan desarrollarse en el seno del servicio de guardia (arts. 798.2.º LECrim)." RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, *Los juicios...* op. cit., p. 6. La STC 339/2005, de 21 de marzo, considera incorrecta la aplicación del artículo 798.2º LECrim porque en las diligencias de instrucción, que se reducían al interrogatorio del acusado, este manifestó que el vehículo se lo había prestado un amigo italiano, del cual facilitó los datos, por lo que resultaba necesaria una investigación del nombre del titular del coche y cabía la posibilidad de verificar la veracidad de lo alegado por el inculpado, por lo que la aplicación de este precepto también vulneró su derecho de defensa.

⁸⁷ Ver, por ejemplo, la SAP León 117/2007, de 5 de diciembre: "Ninguna infracción se ha llevado a cabo de los dispuesto en el artículo 798 LECrim, a la hora de decidirse por el instructor que continuase el procedimiento por los trámites del 800 y 801 de la LECrim. Máxime cuando el abogado de la defensa solicitó la transformación de las diligencias en juicio de delitos leves, no haciendo alegación alguna en cuanto a considerarse insuficientes las diligencias practicadas y continuar como diligencias previas del abreviado."

⁸⁸ Esta posibilidad, prevista en el artículo 779.1.5ª de la LECrim, lo es como mecanismo para dictar sentencia de conformidad en el Juzgado de Instrucción que conoce de la causa.

permitiéndole personarse en el proceso como acusación particular⁸⁹. Pero poco más. Así, GARCÍA-PABLOS, penalista y criminólogo, escribía hace treinta años:

"La víctima del delito sólo despierta, paradójicamente, compasión en la sociedad del bienestar. Es objeto del más lamentable desprecio y abandono, tanto por parte del ordenamiento jurídico -del sistema legal- como de la ciencia criminológica. El Derecho Penal solo se preocupa del castigo del autor del delito (...) la víctima aparece como mero sujeto pasivo de la infracción. La efectiva reparación del daño padecido por el protagonista indefenso e inocente del hecho criminal apenas interesa, ya que priman los intereses vindicativos, retributivos, sobre los sociales y asistenciales. La escasa generosidad del Estado social recae, en todo caso sobre la persona del autor del hecho delictivo (recluso), quedando sumida la víctima en el más penoso olvido (...). Es imprescindible (...) un nuevo enfoque del problema criminal, en el que la víctima adquiriera la atención que merece uno de sus protagonistas, tanto desde el punto de vista criminológico como político-criminal".

Este autor señalaba cómo el sistema legal define con precisión el estatus jurídico del inculpado sin que ese esfuerzo garantista a favor del responsable de los hechos tuviera su correlato en una preocupación semejante por los derechos de las víctimas, que quedan sumidas en el desamparo⁹⁰.

Hay que tener en cuenta que el derecho penal moderno se construyó para superar el rigor excesivo, la arbitrariedad y la inseguridad de los sistemas anteriores y para ello se basó en la abstracción, mediante la elaboración de una dogmática centrada en la teoría del delito que dejaba en un segundo plano al delincuente y más todavía a la

⁸⁹"Este desplazamiento de la víctima se inició con la asunción por el Estado del *ius puniendi*, que conduce a considerar que la relación jurídico-procesal se establece exclusivamente entre el Estado y el delincuente, siendo relegada la víctima a un segundo plano. Por tanto, se ha producido una neutralización de la víctima, a la que se le reconocen unas garantías autodefensivas y participativas muy escasas y deficientemente reguladas dentro del proceso penal. Además, como consecuencia de esta concepción (...) la víctima no sólo sufre el hecho delictivo, sino que vuelve a padecer daños sociales, psíquicos y económicos derivados, precisamente, de su relación con la Administración de justicia, denominados comúnmente victimización secundaria." FERNÁNDEZ FUSTES, M^a Dolores. *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 21-22. Esta situación, denunciada por muchos autores, ha llevado a los cambios legislativos que estudiaremos en este apartado y que también se aplican en los juicios rápidos.

⁹⁰GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Espasa Calpe, Madrid, 1988. Citado por DAZA BONACHELA, M^a del Mar, en *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 38.

víctima. En este sistema, la noción central es el bien jurídico objeto de protección penal, algo muy abstracto, que también reduce a la víctima a una abstracción, como sujeto pasivo del delito y titular de ese bien jurídico protegido. En consecuencia, la persona concreta que lo había sufrido se hizo invisible, el daño que se le causaba era un asunto que no interesaba a la ciencia jurídico-penal.

La Criminología tradicional positivista, creada a fines del siglo XIX, tampoco se interesó por los problemas de las víctimas, más allá del problema de su resarcimiento⁹¹. Se centró en el estudio del criminal, como el derecho penal lo hizo en el delincuente, sin preocuparse de los derechos y garantías de las víctimas cuyo papel se redujo al de meros testigos, silencios y por lo general desamparados.

La necesidad de prestarles mayor atención comienza a sentirse en el siglo XX, tras las matanzas masivas de su primera mitad. Como dice DAZA BONACHELA, "había necesidad de mirarlas, o de otro modo sería imposible evitar repeticiones de la Historia. En el clima de reacción ideológica y de humanitaria preocupación social e intelectual frente a las victimizaciones masivas la ciencia tuvo que empezar a mirar a las víctimas- surgió la Victimología- y ya no ha podido dejar de hacerlo⁹²".

El estatus de la víctima y la autonomía científica de su estudio en la victimología⁹³ y en el derecho victimal se encuentran hoy en pleno florecimiento. Sin

⁹¹"El abandono de la víctima del delito es un hecho incontestable que se manifiesta en todos los ámbitos del Derecho Penal (sustantivo y procesal), en la política criminal y en las propias ciencias criminológicas. Desde el campo de la sociología y de la psicología social diversos autores lo han denunciado: el Derecho Penal contemporáneo se halla unilateral y sesgadamente volcado hacia la persona del infractor, relegando a la víctima a una posición marginal." NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y ALONSO PÉREZ, Francisco. *Nociones de criminología*. Colex, Madrid, 2002, pp. 166-169.

⁹²"Las tremendas masacres de la primera mitad del siglo XX, los genocidios sistemáticos de armenios y judíos, hicieron imposible cerrar los ojos ante los millones de víctimas y seguir manteniendo a estas en la invisibilidad. DAZA BONACHELA, M^a del Mar. *Escuchar...* op. cit., p. 41.

⁹³"Con la voz Victimología (...) se hace referencia tanto al estudio de la personalidad de la víctima, analizada desde el punto de vista biológico, psicológico y social, como a los distintos aspectos que plantean las relaciones de interdependencia entre delincuente y víctima, siendo su fin último establecer un sistema de medidas que eviten la conversión de una persona en víctima. Pero el término víctima desde el punto de vista criminológico no coincide con el que utiliza el Derecho Penal para referirse al sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico protegido). El valor conceptual de la palabra víctima es más amplio en el contexto criminológico, porque incluye en su ámbito de acción no solo el sujeto pasivo, sino a toda persona (...) que resulta afectada de forma directa o indirecta por los efectos dañinos de la infracción criminal (perjudicado)." NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y ALONSO PÉREZ, Francisco. *Nociones...* op. cit., p. 167.

embargo, es mucho lo que queda por hacer. Cada vez se le da más importancia, pero son demasiadas todavía las que permanecen invisibles y olvidadas social e institucionalmente. En gran medida sigue siendo cierta la afirmación de HERRERA MORENO: "Siempre ha sido más enérgico y abrumador el empeño por ocuparse del delincuente y de ajustar sus cuentas penales, que el de ajustar cuentas sociales y solidarias con las víctimas"⁹⁴. La necesidad de un sistema judicial que las tenga en cuenta está llevando a superar el concepto de justicia punitiva, centrado en la averiguación del culpable y la imposición de la pena, por el de justicia restaurativa⁹⁵, aquella que, además, sepa atender las necesidades de las víctimas⁹⁶.

3.3.b) El reconocimiento de las víctimas de delitos en el sistema jurídico-penal español. La Ley 4/2015 del Estatuto de las Víctimas del Delito.

En el marco del derecho internacional y del derecho comunitario europeo, el primer antecedente del estatuto de la víctima es la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el procedimiento penal, que le reconocía una serie de derechos en el mismo. La Decisión no fue desarrollada homogéneamente en todos los Estados de la Unión Europea, como pretendía; cada país promulgó leyes propias que no siempre la siguieron. Esta decisión fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, que estableció una serie de normas mínimas sobre derechos y el

⁹⁴HERRERA MORENO, Myriam, "*Especial consideración de algunos ámbitos de victimación. Terrorismo*" en BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA, Enrique; TAMARIT, Josep, 2006, p. 51. Citada por DAZA BONACHELA, M^a del Mar. *Escuchar...* op. cit., p. 42.

⁹⁵El concepto de justicia restaurativa se ha incorporado al Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2012, cuya Exposición de Motivos dice: "La justicia restaurativa se concibe no como sustitutivo de los tradicionales fines de la justicia penal, sino como complemento necesario del que deben extraerse todas sus capacidades sin dejarlo vinculado al principio de oportunidad o al instituto de la conformidad, lo que supone una visión estrecha de la mediación, o a criterios utilitaristas o a la delincuencia menor. (...) En la justicia restaurativa la víctima, siempre voluntariamente, adquiere un singular protagonismo. Justicia restaurativa no significa limitar el fin del derecho penal al indemnizatorio o reparador (satisfacer a la víctima) diluyendo las diferencias con el derecho civil, pero sí redescubrir que la reparación – concebida como algo mucho más rico que la pura indemnización económica– puede tener también unos efectos preventivos importantes."

⁹⁶"Trato digno, protección, información, asistencia, acceso a la justicia, reparación y recuperación, así como que los hechos no se repitan, todo ello sin menoscabar las finalidades clásicas del derecho penal." La justicia restaurativa busca la personalización frente a la formalización que se produce en el modelo tradicional, así como el redescubrimiento, respecto y atención a la víctima frente a su neutralización. ARRIETA OUVIÑA, Verónica, "*Víctimas especialmente vulnerables y justicia restaurativa.*" *Práctica Penal*, SEPIN, 1er trimestre de 2018, pp. 18 a 33.

apoyo y protección a las víctimas de delitos.

Siguiendo las tendencias del derecho internacional, España ya había promulgado varias leyes sobre derechos de algunos tipos de víctimas, en distintos ámbitos y con alcance diverso, sin darles un tratamiento general ante el procedimiento penal. Las principales son:

- La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo.
- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.
- Por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, traspone la Directiva 2012/29UE y ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1109/2015, que regula también las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Su artículo 3 declara que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

Como afirma el Preámbulo, "se parte del concepto de protección y el apoyo a la

víctima, no siendo esto meramente procesal, ni dependiendo de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas."

Sigue diciendo el Preámbulo que la Ley 4/2015, trata de integrar en un único texto el catálogo general de los derechos de todas las víctimas, procesales y extraprocesales, sin perjuicio de remitirse a las normas especiales para aquellas con especiales necesidades o de especial vulnerabilidad (las de abusos sexuales, explotación sexual de menores, pornografía infantil, trata de personas).

Esta ley quiere visibilizar a los menores que se hallan en entornos de violencia doméstica o de género, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo y medidas de protección. Su Título Preliminar recoge ese catálogo de derechos comunes a todas las víctimas, que luego desarrolla en el articulado. En general, se refiere tanto a servicios de apoyo como a los de justicia reparadora, así como a las actuaciones en todas las fases del proceso penal, desde las primeras diligencias hasta la ejecución.

El Título I les reconoce derechos extraprocesales, sean o no parte en el proceso penal, incluso antes de su inicio, y aunque hayan decidido no ejercer acciones: información, asistencia lingüística gratuita, traducción e interpretación, servicios de apoyo. Como novedad, se le permite acudir a las diligencias ante las autoridades acompañada por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención letrada, cuando sea precisa.

El Título II regula los derechos de la víctima como partícipe del proceso penal, con independencia de las medidas de protección en el mismo: presentación de solicitudes de justicia gratuita ante el funcionario o autoridad competente para informarle de sus derechos, notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y reconocimiento de su derecho a impugnarlas, obtener la devolución inmediata de los

efectos de su propiedad, obtener el pago de las costas que se le hubieran causado y la indemnización por los gastos hechos en la causa.

En la fase de ejecución de la pena, se le reconocen el derecho a impugnar determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos especialmente graves.

Esta ley prevé también la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa, cuya finalidad es la reparación material y moral de la víctima, siempre con su consentimiento libre e informado y el previo reconocimiento de los hechos por el autor. La actuación de estos servicios se excluye cuando su intervención pueda poner en peligro la seguridad de la víctima o perjudicarla de cualquier manera.

El Título II prevé medidas de protección frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psicológicos o agresiones a la intimidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo. Pueden ser medidas de protección física o cualesquiera otras exigidas por las circunstancias, según la discrecionalidad del Juez (por ejemplo, evitarle el contacto con el agresor). Otras medidas protectoras se dirigen a determinadas víctimas, algunas sin ley especial, en particular los niños víctimas de abuso, explotación o pornografía, víctimas de trata de personas, discapacitados u otros, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

El Título IV recoge disposiciones comunes, establece la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (reguladas en el RD 1109/2015) y prevé el fomento de la formación de los operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia, campañas de concienciación para los ciudadanos en general y la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas.

Por último, la disposición final primera modificó también varios artículos de la LECrim para adaptarlos a la Directiva 2012/29/UE, reforma que, como enseguida veremos, incidió en la tramitación de los juicios rápidos.

MARCHAL ESCALONA, en un artículo reciente, ha señalado algunos defectos e insuficiencias de esta ley, por los cuales algunos de los derechos que declara y de las medidas protectoras que prevé se quedan en una mera declaración de intenciones. A

veces es por falta de medios materiales y humanos; otras, porque traspone literalmente la Directiva sin adaptarla a las particularidades españolas; en ocasiones, porque no cuenta con profesionales muy cualificados, pero con escasa intervención en el proceso penal, como son los criminólogos: "Sin restar valor a lo que este Estatuto supone para la víctima del delito, que ha tenido que esperar más de un siglo desde la publicación de la LECrim para que se le reconocieran sus derechos, pensamos que muchos preceptos no pasan de ser -de momento- meras declaraciones de intenciones"⁹⁷.

3.3.c) Los derechos de la víctima en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1º) Ejercicio de acciones y beneficio de asistencia jurídica gratuita

La ley 4/2015 dio nueva redacción a los artículos 109 y 110 LECrim y añadió el 109 bis. Les reconoce el derecho a mostrarse parte en el proceso, pudiendo ejercitar las acciones civiles o penales que procedan, o solo unas u otras, a su conveniencia, antes del trámite de calificación del delito. En caso de que decidan no mostrarse parte, no se entenderá que renuncian a su derecho a la restitución, reparación o indemnización⁹⁸.

El art. 109 encomienda al Letrado de la Administración de Justicia la obligación de instruir sobre estos derechos y de los demás reconocidos en las leyes al ofendido que tuviera la capacidad necesaria. Si fuera menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, la diligencia se practicará con su representante legal o persona que le asista. Esta función puede ser delegada en personal especializado en asistencia a las víctimas.

El 109 bis dispone que cuando exista pluralidad de víctimas, todas podrán personarse independientemente, con su propia representación. Cuando esto pueda afectar al buen orden del proceso, el Juez o Tribunal podrá, en resolución motivada y oídas las partes, imponer que se agrupen en una o varias representaciones y sean

⁹⁷"Para su efectividad, falta el desarrollo de los protocolos específicos, la diferenciación de las víctimas en orden a la gravedad de la infracción sufrida, la distinción de quién tiene que hacer efectivos los derechos y en qué fase, la correcta integración de esta norma con las preexistentes, etc.; todo lo anterior sin dejar de contar con el criminólogo sean cuales fueren las medidas que se adopten, reconociéndole ese espacio que le es de suyo propio: la atención a las víctimas del delito." MARCHAL ESCALONA, Nicolás. "El Estatuto de la víctima: ¿solución o problema?" Confilegal, 15-2-1017. https://confilegal.com/20170215-estatuto-la-victima-solucion-problema/#6_Recurso_por_denegación_de_traducción_e_interpretación_en_sede_policia. (Consultado a fecha 20 de junio de 2018).

⁹⁸Podemos leer un estudio reciente sobre los derechos de la víctima en el proceso penal en la obra ya citada de RIFÁ SOLER, José Mª y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, pp. 291 a 297.

dirigidas por la misma o varias defensas, según sus intereses.

La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas legitimadas para defender sus derechos, siempre que lo autorice la víctima del delito.

Si carecieran de recursos para litigar, las víctimas pueden ser beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, como cualquier otra parte en la causa (art. 121 LECrim). Pero el artículo 2.g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita dispone que "con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato."

2º) Derechos en el transcurso de los procedimientos penales

a) Seguridad. Para garantizar su seguridad, la LECrim recoge el derecho de la víctima a su protección por el Juzgado, que podrá acordar como primeras diligencias, entre otras, las de proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito, a sus familiares o a otras personas (art. 13), a cuyo fin se podrán acordar las medidas cautelares de alejamiento (art. 544 bis) o la orden de protección del 544 ter si existen indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad de algunas de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal. También puede acordarse, excepcionalmente, la detención o prisión incomunicadas para evitar actuaciones contra bienes jurídicos de las víctimas (art. 509 LECrim).

También reconoce el derecho de las víctimas a la comunicación de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad (por ejemplo, cambios en la situación personal del inculpado) en procesos por los delitos del artículo 57 del Código Penal⁹⁹

⁹⁹ Delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, trata de personas, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. El art. 173.2 CP se refiere a las víctimas de violencia doméstica: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos

(art. 109).

b) Intimidación. Para proteger su intimidad y el respeto debido a ella y a su familia, el 301 bis permite adoptar, de oficio o a instancia del Fiscal o de la víctima, las medidas del artículo 681.2: prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección y prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Estas prohibiciones se aplican en todo caso cuando las víctimas sean menores o con discapacidad necesitadas de especial protección. Asimismo, el art. 682 permite imponer ciertas restricciones a los medios de comunicación en cuanto a presencia en actuaciones judiciales o realización de grabaciones para respetar, entre otros, el derecho a la intimidad de las víctimas y sus familias.

c) Víctimas de violencia de género: denuncia en el Juzgado de su domicilio. Para facilitar las denuncias a las víctimas de violencia de género, la competencia territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se determina por el domicilio de aquellas (art. 15 bis LECrim)¹⁰⁰.

d) Acompañamiento. El artículo 433 dispone que "los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma."

por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados..."

¹⁰⁰Sobre el Juzgado de Instrucción competente, es interesante la SAP Madrid 903/2007, es de 8 de noviembre: "Si los imputados consideraban que el juzgado competente era el de instrucción y no el de violencia, deberían haberlo planteado ante este juzgado en la audiencia y oponiéndose a la tramitación del juicio rápido seguido contra ambos, o en el escrito de defensa, lo que no se hizo. En todo caso en la medida en el que el Juzgado de lo Penal sería el competente para el enjuiciamiento y fallo, ninguna indefensión se ha producido.

e) Posibilidad de comparecer por videoconferencia. La víctima puede solicitar que su comparecencia ante el Juez o Tribunal se realice por videoconferencia o sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido¹⁰¹. El órgano judicial puede acordarlo si concurren razones de utilidad, seguridad u orden público y, en particular, si la comparecencia personal del interesado le resulta particularmente gravosa o perjudicial (arts. 325, 731 bis, 141 y 216 y ss. LECrim).

f) Menores y discapacitados necesitados de especial protección. La LECrim contiene varios preceptos sobre las declaraciones o testimonios en juicio de menores o discapacitados víctimas de delitos. Así, el art. 433.2 permite al Juez de Instrucción:

"acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales."

El art. 448 dispone en su último párrafo que la declaración de los testigos menores y de las personas con la capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando su confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio que haga posible la práctica de esta prueba. El art. 707 contiene la misma previsión para el juicio oral, si bien la condiciona a que "resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación. Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las

¹⁰¹ MAGRO SERVET, Vicente: "La validez en juicio de las declaraciones de los testigos y víctimas en la instrucción de los juicios rápidos", *La Ley*, 2002, nº 5651, p.1737. Con la nueva regulación se da la posibilidad de que en caso de que los extranjeros que vienen a nuestro país y son víctimas o testigos de hechos delictivos, se les permite prestar declaración de una sola vez ante el Juzgado de instrucción, que se grabe esta declaración y luego la parte inste su reproducción en el acto de juicio oral por la vía del art 797.3º de la LECrim.

víctimas, cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección."

3.3.2 Atención a la víctima en los juicios rápidos

En la fase policial o preprocesal, la primera obligación de la Policía Judicial es requerir la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario "que fuere habido" para auxiliar a la víctima, si fuera necesario, y solicitar copia de su informe para unirlo al atestado (arts. 770.1ª y 796.1.1ª). Además, está obligada a cumplir, en el tiempo imprescindible y en todo caso durante la detención, si la hubiera, "los deberes de información a las víctimas, ofendidos o perjudicados previstos por las leyes. En particular, les informarán por escrito de los derechos que les asisten según los artículos 109 y 110: mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela, nombrar abogado o instar su nombramiento de oficio, en su caso, y una vez personados como parte, tomar conocimiento de la causa y lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, y que de no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere" (art. 771.1ª)¹⁰².

En el apartado 3.1.b) indicamos que la Policía Judicial también debe citar a las víctimas ante el Juzgado de guardia.

En la fase judicial, ya en el Juzgado de guardia, el artículo 776 LECrim atribuye al Letrado de la Administración de Justicia el deber de informar al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos por los artículos 109 y 110, si por algún motivo no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, le instruirá sobre las medidas de asistencia a las víctimas previstas por las leyes y de los derechos mencionados en la regla 1ª del 771. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el Letrado de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de realizarla por el medio más rápido posible.

En ambas fases, el letrado de la víctima desempeña un importante papel. Debe hablar con su cliente antes y después de la declaración ante la Policía para que, en la

¹⁰²Una de las formas de prestar atención a la víctima en el seno del juicio rápido se obtiene mediante la información que se le da de sus derechos ya en la fase preprocesal, es decir, en la fase de la instrucción dirigida por la Policía Judicial. RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los juicios...* op. cit., p. 6.

medida de lo posible, le concrete los hechos (qué pasó, cuándo, cómo; si hubo testigos o pruebas que los confirmen, como mensajes de whatsapp, fotografías, daños, etc.). Le informará también sobre el procedimiento, intentando tranquilizarle, y de los derechos que le asisten; de la pena y la responsabilidad civil que puede reclamar, según los hechos denunciados, así como de la posibilidad de pedir una orden de alejamiento o de protección.¹⁰³

¿Cómo afecta a la víctima del delito la posibilidad de dictar sentencia de conformidad y, en particular, la conformidad privilegiada que caracteriza el procedimiento de los juicios rápidos? Esta cuestión la estudiaremos en el apartado siguiente.

4.- LA FASE DE JUICIO ORAL

4.1. Preparación y celebración. Remisión al procedimiento abreviado

La fase de juicio oral se constituye por un conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, siendo este la máxima expresión del proceso penal. Dentro de él tiene lugar la práctica de la prueba, y sobre esto, se da el resultado de la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso.

El juicio oral se caracteriza por los siguientes principios informadores, algunos ya mencionados con anterioridad:

Oralidad, Contradicción, inmediación y publicidad.

La estructura del juicio oral se desarrolla de la siguiente forma:

a) Preparación: apertura, señalamiento y citaciones ante el Juez de lo Penal

La fase de preparación en los juicios rápidos se regula en los artículos 800 y 801 LECrim. y tiene lugar en el Juzgado de Instrucción de guardia.

El artículo 800.1 dispone que cuando en la audiencia que se celebra ante el Juez

¹⁰³Si la víctima no se encuentra en condiciones de declarar, por cualquier motivo, físico o psicológico, el letrado podrá pedir un aplazamiento. PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos...* op. cit., pp. 55-56. Este autor destaca el importante papel que juegan los letrados en la atención y asistencia a las víctimas.

de guardia, conforme al ya examinado artículo 798, aquel acuerde continuar el procedimiento, en ese mismo acto oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que soliciten o se ratifiquen en lo solicitado sobre medidas cautelares, según proceda.

Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, en su caso, piden el sobreseimiento, el Juez lo acordará en los términos previstos por el artículo 782 (norma del procedimiento abreviado, supletoria para los juicios rápidos). Pero si los acusadores solicitan la apertura del juicio oral, el Juez actuará conforme a lo previsto por el artículo 783.1, es decir, la acordará, salvo que considere que los hechos no son constitutivos de delito (art. 637.2) o que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento al amparo de los artículos 637 y 641. Estas resoluciones las dictará mediante auto, así como la de apertura de juicio oral, auto que deberá ser oral, motivado y documentado, no admitiéndose recurso contra el mismo.

El artículo 800.3 encomienda al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de guardia el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible, siempre dentro de los quince días siguientes, un plazo tan corto que perjudica los derechos de la defensa. En este párrafo, la LECrim ordena al Consejo General del Poder Judicial que dicte los reglamentos oportunos para regular estos señalamientos de juicios orales realizados por los Juzgados de guardia para los Juzgados de lo Penal, todo ello en coordinación con el Ministerio Fiscal¹⁰⁴. Sin esta coordinación el desarrollo del procedimiento de los juicios rápidos quedaría frustrado¹⁰⁵.

¹⁰⁴ PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos...* op. cit., p. 90. Este señalamiento que hace el Juzgado de Instrucción para ante el Juzgado de lo Penal exige una buena coordinación entre ambos órganos y con el Ministerio Fiscal, de ahí se deriva la prevención de la LECrim.

¹⁰⁵ Véase el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE nº 231, de 27-09-2005). Para garantizar el buen funcionamiento de todos los órganos intervinientes, su artículo 49.2 prevé una agenda programada de señalamientos para coordinar los Juzgados de guardia, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los de lo Penal y las Fiscalías de las Audiencias Provinciales. También prevé la creación de una comisión mixta en cada Comunidad Autónoma para el seguimiento de los juicios rápidos, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, una representación de la Sala de gobierno, un representante de la Fiscalía y de los Colegios de Abogados y Procuradores (art. 49.5). Esta Comisión debe recabar y analizar los datos sobre el funcionamiento de los juicios rápidos e informar periódicamente al CGPJ al efecto de la revisión del sistema organizativo de guardias que establece el Reglamento.

Abierto el juicio oral, si no hubiera acusación particular, el Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación o la formulará oralmente (art. 800.2). El Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes para el juicio oral y emplazará al acusado y al responsable civil para que presenten sus escritos ante el Juzgado de lo Penal (art. 800.2, 2º párrafo).

El encausado, en vista de la acusación formulada, podrá prestar su conformidad, que analizaremos más adelante, o presentar de inmediato su defensa, oralmente o por escrito. Puede pedir que se le conceda un plazo para prepararla, entonces el Juez lo fijará prudencialmente, siempre dentro los cinco días siguientes. Para este trámite se precisa la intervención de Procurador¹⁰⁶, ya que se dirige al órgano enjuiciador, no al instructor, pero el procedimiento es tan rápido que en la práctica se admite la presentación de escritos por el abogado como representante del acusado. También es frecuente que los escritos de la defensa, junto con las copias para las demás partes, se presenten ante el Juzgado de guardia, ya que este suele esperar a tener todas las diligencias terminadas para presentarlas ante el Juzgado de lo Penal.

Si hay acusación particular que haya pedido la apertura del juicio, el Juez de guardia la emplazará en el acto junto con el Fiscal para que ambos presenten sus escritos en un plazo no superior a dos días (art. 800.4).

Las partes podrán solicitar al Juez de guardia la citación de testigos y peritos que quieran proponer para el acto del juicio y aquel la acordará, sin perjuicio de lo que decida el Juez de lo Penal sobre la admisión de pruebas. La realización de estas citaciones también corresponde al Letrado de la Administración de Justicia.

Recibido el escrito de defensa, el letrado de la administración de justicia remite las actuaciones al Juzgado de lo Penal para la celebración de la vista.

b) Celebración

Tiene lugar ante el Juez de lo Penal. El artículo 802.1 LECrim se remite a la

¹⁰⁶"La LECrim no contiene ninguna norma específica y por tanto ha de acudirse a las reglas generales, y ciertamente un letrado o abogado no puede representar procesalmente a una persona, esto le corresponde a un procurador, únicamente en los casos especiales se contempla esta posibilidad, como en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos y sólo para los imputados, según el artículo 768 y 797.3 de la LECrim." (SAP Álava 124/2007, de 26 de abril).

regulación establecida para el procedimiento abreviado: "El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 786 a 788¹⁰⁷".

Primero, como en el procedimiento abreviado, se da la lectura de los escritos de acusación y de defensa, dando lugar a la fase de cuestiones previas y proposición de pruebas, incluso de la conformidad, regulado en el artículo 786.2 de la LECrim.

También como en el abreviado, se interroga y además se pregunta acerca de la conformidad del acusado según el artículo 688 de la LECrim, dando lugar a los escritos de calificación.

A continuación, se da lugar a la práctica de la prueba, la testifical, pericial y documental¹⁰⁸.

Terminado esto, se emiten las conclusiones definitivas, que en un principio son orales. Las partes deben manifestar en este momento si ratifican o modifican las conclusiones de sus escritos iniciales y exponer lo que estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos. El Juez puede requerir al Fiscal y a los abogados un mayor esclarecimiento de los hechos y su valoración jurídica y someterles a debate con preguntas sobre puntos determinados.

El artículo 788.4 prevé que cuando en sus conclusiones definitivas la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias agravantes de la pena, el Juez podrá, a petición de la

¹⁰⁷La mayor parte de la doctrina no cuestiona esta remisión a las normas del procedimiento ordinario para la celebración del juicio oral. "Se trata de una decisión correcta, pues no es procedente introducir nuevas modalidades de celebración del juicio oral, que no harían más generar complejidad y confusión, en un acto que debe guiarse por reglas claras, seguras y sencillas." CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas*. GARBERÍ LLOBREGAT, José Bosch, Barcelona, 2003, pp. 1167-1168.

¹⁰⁸Sobre la práctica de la prueba, la SAP Madrid 288/2006 de 25 de mayo establece que en el ámbito procesal de los juicios rápidos en el artículo 800.2 ordena el juez abrir el juicio oral, si lo estima pertinente, sin ni si quiera tener escrito de acusación, pues señala que abierto el juicio oral, el Ministerio fiscal presentará de inmediato escrito de acusación. En consecuencia, no solo existe infracción procesal alguna al practicar prueba pericial tras la apertura del juicio oral, sino que en el caso de informe médico forense, dicha diligencia es prototipo de prueba anticipada y por esencia se practica tras la apertura del juicio oral y con carácter previo a este.

defensa, considerar un aplazamiento de hasta diez días, para que esta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y aportar las pruebas que necesite. Tras la práctica de estas pruebas solicitadas por el abogado defensor, las partes acusadoras podrán cambiar sus conclusiones definitivas. Puede darse que las partes propongan modificaciones no sustanciales de su calificación inicial o provisional, sucediendo esto muy pocas veces.

Finalizada la práctica de las pruebas y expuestas las conclusiones, el Juez de lo Penal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista. Este plazo es más breve que el previsto para el procedimiento abreviado, que es de cinco días (art. 789.1).

Además de esto puede darse la suspensión del juicio oral, debido a los siguientes motivos previstos en el artículo 788.1 de la LECrim:

- Por la resolución de cuestiones incidentales.
- Por diligencias que tengan que darse fuera de las sesiones, haciendo esto suspender el juicio oral
- Debido a la incomparecencia de los testigos de cargo, siendo considerada necesaria su declaración, siendo esta muy frecuente, dando esto lugar a una serie de situaciones:
 - Testigo ya declarado en la fase de instrucción, utilizando en ocasiones su declaración
 - Incomparecencia por causas absolutas, siendo imposible comparecer personalmente.
 - Que sus manifestaciones sean en realidad importantes para el juicio, o se pueda, prescindir de las mismas.

El Juez o Tribunal a pesar de esto podrá suspender si:

La causa de la incomparecencia no es absoluta, es decir puede el testigo comparecer posteriormente.

Las partes inciden en la necesidad de practicar dicha prueba según lo dispuesto en el

artículo 730 LECrim.

Lo habitual es que al juicio oral asista el encausado, pero si no lo hiciera por causa justificada, se puede celebrar en su ausencia, a petición de las acusaciones y oída la defensa, siempre que se den las condiciones exigidas por el artículo 786.1: que haya sido correctamente citado, existan elementos suficientes para el enjuiciamiento y que la pena solicitada no exceda de dos años de prisión o no supere los seis, si es de otra naturaleza.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado correctamente no será por sí misma causa de suspensión del juicio (art. 786.1).

En el caso de que, por motivo justo, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes, haciéndolo saber a los interesados (art. 802.2 LECrim).

Todo lo que se desarrolla dentro del juicio oral, es registrado en soportes de grabación y reproducción de imagen y sonido, de este modo el órgano encargado de los recursos devolutivos, puede presenciar de modo directo la ejecución de las pruebas personales. Cuando no es posible hacer esto, se acude a la redacción de actas escritas.

4.2. Breves consideraciones sobre la conformidad

4.2.1. Consideraciones generales

El tema de la conformidad ha sido muy estudiado por la doctrina, pero dado que no es el objeto principal de este trabajo, en este apartado se ofrecerá una breve introducción a la misma, con especial atención a la conformidad privilegiada de los juicios rápidos.

Algunos autores¹⁰⁹ definen la conformidad como una manifestación del

¹⁰⁹“La conformidad es una institución típica de nuestro proceso penal y una de las más importantes desde un punto de vista práctico si se juzga por la aplicación que la misma posee. Muy por encima de las previsiones legales que parecen reconducir la conformidad a un simple acto unilateral de disposición de la pretensión, aunque algún rescoldo cabe hallar en otro sentido, en la vida real la conformidad suele ser fruto de un pacto o acuerdo, de una negociación en muchas ocasiones celebrada en presencia del órgano sentenciador que proporciona resultados útiles. Incluso, como es sabido, en aquellos casos en que la pena, por su cuantía superior a los seis años de privación de libertad, no autoriza la conformidad, se ha llegado a aceptar un reconocimiento de los hechos por el acusado dando por supuesto

principio de oportunidad por la que el acusado y su defensor muestran su aceptación a la pena más grave de las solicitadas, bien asumiendo la pena sin más o bien admitiendo la autoría de los hechos imputados, que tiene como efecto inmediato la emisión de una sentencia sin necesidad de celebrar el juicio oral y, por tanto, si que se practique prueba alguna.

De aquí se pueden derivar las siguientes notas:

- 1.- La conformidad requiere la coincidencia de voluntades del abogado y su acusado.
- 2.- No es una negociación, sino un acto unilateral de defensa, ejercitado por su propia iniciativa, como consecuencia el interrogatorio del juicio oral, según el artículo 688 de la LECrim.
- 3.- La ley para exige para que esto se cumpla que el acusado se confiese autor del hecho, dándose esto con un reconocimiento de la autoría.
- 4.- El efecto producido por la conformidad es darse una sentencia sin necesidad de practicar las pruebas, de esta manera queda el órgano judicial vinculado a lo que digan las partes.¹¹⁰
- 5.- La sentencia dada, alcanza la totalidad de cosa juzgada en todos sus efectos, sin posibilidad de ser recurrida por el acusado. Únicamente es recurrida por las partes acusadoras si la sentencia condena a penas inferiores a las pedidas o absuelve a los acusados.

Se puede decir que la conformidad es una institución típica del derecho procesal, muy utilizada en la práctica. Esta prevista en la LECrim, como derecho de defensa del

la aplicación de una pena anteriormente pactada entre las partes y el órgano sentenciador. La vida práctica ha superado igualmente posiciones doctrinales que, apegadas al principio de legalidad, siempre interpretan la conformidad de forma restrictiva y poco favorable, pues, a soluciones que en no pocos países tienen una aceptación y acogida ciertamente favorable.” ASECIO MELLADO, José M^a. *Derecho Procesal Penal...* op. cit., p. 271.

¹¹⁰Sobre las sentencias dictadas por conformidad de las partes, la jurisprudencia consolidada sostiene que la conformidad de las partes es vinculante tanto para el acusado como para las partes acusadoras, que han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada; vinculación que también alcanza el Juez o Tribunal que no podrá imponer al condenado pena superior a la pedida por la acusación, por estimar que la imposición de la pena mayor que la solicitada aparte de la infracción del artículo 655, párrafo segundo de la LECrim, vulnera los valores superiores encarnados en el principio acusatorio y en el derecho de defensa. (STS 1017/2005, de 12 de septiembre).

imputado, en la que se acepta la imposición de la sanción más grave, con objeto de despejar la incertidumbre al celebrar el juicio oral¹¹¹. Antiguamente la conformidad estaba únicamente prevista para el proceso común, pero con el paso de los años ha habido una evolución jurídica respecto de este tema, instaurándolo así en más procesos penales, tales como:

-En 1988, se regula para el proceso abreviado.

-En 1995, para los procesos de Tribunal del Jurado

-En 2002, para los juicios rápidos.

Con esto hay que decir que dependiendo al proceso en el que nos encontremos cabe a aludir a un tipo de conformidad u otra.

Existen varios modelos de conformidad dependiendo del artículo en el que están regulados, en ninguno de ellos se presupone una negociación previa entre las partes:

a) El primero de ellos recogido en el artículo 784.3 LECrim, cuando el juez tramita la apertura del juicio oral y emplaza al imputado, para que en tres días comparezca con abogado y procurador. Hecho esto se da traslado de las actuaciones originales en los escritos de acusación, quienes en 10 días podrán presentar escrito de defensa frente a las acusaciones, siendo en este escrito donde se podrá manifestar la conformidad conforme a las reglas del 787 LECrim¹¹².

b) El segundo supuesto de ellos, es cuando se formula un nuevo escrito, ambas partes deberán de presentar el documento conjuntamente. No se pronuncia en la LECrim.

c) El tercer supuesto es el del artículo 787 LECrim, dándose en la primera fase del juicio oral, no teniendo que realizarse las demás partes ya que con el escrito de acusación y la conformidad del acusado, el Juez o Tribunal procederá a dictar sentencia.

¹¹¹GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO señala que al igual que sucede con otras instituciones del proceso penal, una serena reflexión sobre la conformidad, que introduzca coherencia en la regulación de sus distintos requisitos y efectos en los diversos tipos de procesos penales por delito (común, abreviado, rápido, ante el Tribunal del Jurado), ha sido dejada por el legislador para mejor ocasión. "La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado juicio rápido". La Ley, 2003, nº 5895, p. 1.

¹¹² MARTÍN RÍOS, M^a del Pilar. "La conformidad en los juicios rápidos (I)", *La Ley*, 2004, nº 596, p. 1527. Actualmente el art. 787 recoge un mecanismo de control de la conformidad. El control se realiza sobre la calificación y sobre la pena pedida y aceptada, atendiendo para ello a los hechos conformados.

El último supuesto se trata de la conformidad privilegiada en los juicios rápidos, la cual se desarrolla en el siguiente apartado.

Visto esto se daba la necesidad de crear un texto legal que regule el ámbito, procedimiento y consecuencias de la conformidad¹¹³, creándose de esta manera un Protocolo de actuación de para Juicios de Conformidad, dando con esto unas garantías y eficacia a estos juicios. Este protocolo fue creado en 2009 por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía.

Con todo esto cabe resaltar que la conformidad es un instrumento el proceso penal que pone fin al mismo a través de la negociación o consenso, ahorrando en cierta medida algunos trámites como son los recursos y algunas actuaciones anteriores, llevando todo esto a una gran eficacia y celeridad en los procesos penales.

En los últimos años ha habido un aumento paulatino de las conformidades celebradas en los procesos penales, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado se generó el 77% de las conformidades.

Con ello se consigue dar una pequeña solución a los problemas que padece el sistema procesal español, y dando un respiro a los juzgados acelerando los procesos penales, a pesar de las constantes críticas con las que se enfrenta debido al retraso en la tramitación de los asuntos.

4.2.2. La conformidad “privilegiada” de los juicios rápidos

Este tipo de conformidad está regulada en el artículo 801 de la LECrim¹¹⁴ El acusado podrá prestar su conformidad ante el Juez de guardia y este dictar sentencia de conformidad, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

¹¹³MUÑOZ CUESTA, Javier. “La conformidad en el proceso penal. Protocolo de Actuación entre la Fiscalía General de Estado y el Consejo General de la Abogacía”, *Revista de Aranzadi*, 2009, nº6, p. 1.

¹¹⁴SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. *Proceso penal...op. cit.*, pp. 251-255.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

En este tipo de conformidad¹¹⁵, quien tiene la facultad para dictar sentencia es el Juez de Guardia, quien también impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, además en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución¹¹⁶.

Evidentemente, la calificación de los hechos de la acusación, y la solicitud de la pena efectuada, condiciona, conforme a los presupuestos examinados, la conformidad privilegiada, lo cual puede producir resultados injustos.

Únicamente con que la acusación mantenga una calificación errónea o injustificada de la solicitud de la pena que implique el incumplimiento de los presupuestos dados en el artículo 801, para que no pueda tener lugar esta reducción de la pena.

Con esto se puede decir que la conformidad privilegiada, sería una atenuante que produce un beneficio al acusado, siendo este la reducción de la pena¹¹⁷.

El fundamento de este hay que encontrarlo en el afán por lograr una confesión y

¹¹⁵ DOIG DÍAZ, Yolanda: “La conformidad <premiada> en los juicios rápidos”, *Diario La Ley*, diciembre de 2004, nº 6157, pp. 1-10. En este contexto, la alternativa que brinda el art.801 LECrim. Para el juicio rápido y que extiende el art. 779.1.5º LECrim. Al procedimiento abreviado resulta muy atractiva, al tratarse de la única conformidad que incorpora una reducción de un tercio de la pena solicitada por la acusación y la eventual posibilidad de suspender o sustituir la pena impuesta en condiciones menos rígidas que las previstas en el código penal.

¹¹⁶STC 147/2004, de 3 de diciembre. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apdo. 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conociendo el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la sustitución o suspensión de la pena impuesta.

¹¹⁷DOIG DÍAZ, Yolanda. “Reflexiones acerca de la justicia negociada en el futuro proceso penal español”. En ASENCIO MELLADO, José M^a, FUENTES SORIANO, Olga (Dir), CUADRADO SALINAS, Carmen (Coord). La reforma del proceso penal. *La Ley*, Madrid, 1ª ed. 2011, pp. 405-425.

consecución de sentencias condenatorias en el menor tiempo posible¹¹⁸. No hay que olvidar que a veces no se consigue adquirir el conocimiento de la verdad de la confesión debido a la presión a la que se está sometido por la posible pérdida del beneficio de esa reducción si no se presta en el mismo Juzgado de Guardia.

Por otra parte, tenemos que resaltar que la víctima no resulta favorecida con la reforma, ya que la reducción de la pena derivada de la conformidad privilegiada no se condiciona a la inexistencia de antecedentes penales del acusado, lo que posibilita que se convierta en un beneficio para los reincidentes.

Puede darse pluralidad de acusados, en cuyo caso podrá dictarse sentencia de conformidad¹¹⁹ si todos ellos se conforman, tal y como exige el artículo 655.4 de LECrim¹²⁰. También dice que no es necesaria la conformidad del tercero responsable civil, ya que la ausencia de conformidad relativa a la pretensión civil no impide la conformidad sobre la pretensión penal¹²¹.

¹¹⁸ CACHÓN CADENAS, MANUEL: “Los juicios rápidos en el ámbito de las últimas reformas del proceso penal”, *Justicia 2004*, 2004, nº 1-2, p.17. Defiende que la finalidad de ese “premio” o “beneficio” que se concede al acusado guarda correspondencia con el objetivo fundamental perseguido por la reforma introducida mediante la Ley Orgánica 8/2002 y la Ley 38/2002, que aparece expresado en la propia Exposición de Motivos de la Ley 38/2002: incrementar la rapidez en la tramitación del proceso penal.

¹¹⁹ Sobre la motivación de las sentencias de conformidad, la STC 489/2006 de 24 de abril dice: En todo caso, la aceptación de los hechos no exime al Tribunal de extenderse en consideraciones sobre las razones o pruebas complementarias que avalan la aceptación del acusado de un gravamen tan intenso como una pena de seis años. En todo caso la sentencia no podría prosperar ya que carece en absoluto de motivación. Si bien hemos dicho que en los casos de conformidad la motivación puede ser más sintética no se puede prescindir de ella de manera tan drástica como ha hecho la presente resolución.

¹²⁰ La STS 1014/2005 (Sala de lo Penal), de 9 de septiembre establece que no cabe dictar sentencia de conformidad si en esta no presentan consentimiento todos los acusados. Esta doctrina se ha mantenido en la jurisprudencia posterior. Por ejemplo, la STS 88/2011 también exige la unanimidad de los acusados en la conformidad para dictar sentencia de conformidad excluyendo la celebración de juicio oral. La STS 563/2011, de 7 de junio, admitió la posibilidad de que siga el juicio, practicándose la prueba que afecta a todos los acusados, permitiendo la ausencia de algún acusado conforme a la acusación después de ser interrogado y manifestar su conformidad. Esta jurisprudencia considera que la exigencia de unanimidad no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en estos casos se ordena la continuación del juicio y se dicta sentencia de acuerdo a la prueba practicada en el juicio oral.

¹²¹ “Tampoco parece imprescindible la conformidad de la persona jurídica respecto a la cual se solicite alguna consecuencia accesoria de la pena de las previstas en el art. 129 del Código Penal (LA LEY 3996/1995). Aunque la ley guarda silencio al respecto, el derecho de defensa que debe reconocerse a los sujetos pasivos de dichas medidas no es razonable que llegue hasta el extremo de condicionar la eficacia de la actuación procesal de los acusados dispuestos a conformarse. Así pues, la falta de consentimiento de la persona jurídica con la medida solicitada habrá de provocar que continúe el juicio exclusivamente con la finalidad de propiciar la discusión de tal punto concreto entre la acusación y el sujeto pasivo (al igual que sucede con la ausencia de acuerdo acerca de la responsabilidad civil).

Además tampoco es necesaria la conformidad de persona jurídica respecto de la cual se solicite alguna consecuencia accesoria a las del artículo 129 del CP.

Hay que resaltar un aspecto relativo al de la conformidad es que debe darse sobre la solicitud de sanción más grave de las planteadas por las acusaciones, siendo esta únicamente admitida cuando no pasa una gravedad determinada¹²².

Otro aspecto importante que tiene que ser destacado es el posible incumplimiento de los requisitos de la suspensión de la pena acordada en la sentencia aceptada por el acusado, conforme al artículo 801.3 de la LECrim, que dice que el incumplimiento de estos requisitos traerá consigo la revocación de la suspensión condicional de la pena y la ejecución de la pena reducida en un tercio que le fue supuesta en la sentencia. De acuerdo con esto, se puede decir que la reducción de la pena es un beneficio que funciona con autonomía de la suspensión o la sustitución.

Por último, conviene aludir a los problemas de constitucionalidad que plantean las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de guardia, cuya función es instruir las causas por delitos. Atribuirle la facultad de sentenciar ¿no vulnera el principio de que quien falla no puede instruir?

Este principio y la prohibición de acumular funciones instructoras y decisorias en un mismo órgano judicial nace de la observación de que el contacto con las investigaciones para la averiguación del delito y sus autores pueden influir en el Juez y crearle prejuicios respecto de la culpabilidad del investigado, lo que impide su imparcialidad¹²³. Por lo tanto, la cuestión puede plantearse en estos términos: ¿tiene el Juez de guardia la suficiente imparcialidad como para poder dictar sentencia de conformidad?

La doctrina del Tribunal Constitucional afirma que la quiebra de la

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás, op. cit., pág 5.

¹²²La STS 1818/2000, de 27 de noviembre establece que también podrá cuestionarse en casación la tipificación penal de las sentencias de conformidad si se apartasen de lo convenido estableciendo calificaciones y penas más graves que las aceptadas por las partes.

¹²³Ver DAMIÁN MORENO, Juan. “Comentario a la STC 147/1988, de 12 de julio. Derecho al Juez no contaminado por la instrucción”. En DORREGO DE CARLOS, Alberto (Coord.), MARTÍ MINGARRO, Luis (pr.). Veinticinco años de jurisprudencia constitucional. Ed. Difusión y Temas de Actualidad, Madrid, 2007, pp. 251 a 257.

imparcialidad objetiva del Juez no puede apreciarse in abstracto, sino mediante el examen de las circunstancias del caso, ya que no toda actuación del Juez la pone en entredicho, por lo que será necesario analizar en cada caso la actividad realizada para comprobar si se ha vulnerado o no el artículo 24.2 de la Constitución.¹²⁴ Esta doctrina del caso por caso coincide con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos¹²⁵.

Las funciones que la LECrim confía al Juez de Instrucción en servicio de guardia al que corresponda dictar sentencia de conformidad constituyen supuestos descritos por esta jurisprudencia como causantes de pérdida de imparcialidad objetiva por "contaminación": oír al investigado, recabar antecedentes penales, ordenar informes periciales, recibir declaraciones de testigos,¹²⁶ practicar reconocimientos en rueda y en general diligencias de investigación que además debe verificar en el plazo de la guardia o en la prórroga de 48 horas prevista por el artículo 799 LECrim. Además, como hemos

¹²⁴STC 136/1992, de 13 de octubre, FJ2: "Es doctrina reiterada de este Tribunal, la de que entre las garantías del art. 24.2 CE debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fundamental en un Estado de Derecho, que excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisorias. (SSTC 145/1988; 164/1988; 11/1989; 98/1990; 151/1991, entre otras). Dicha doctrina se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, que el hecho de haber estado en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (por todas, STC 145/1988, antes citada); de otro, será en cada caso concreto donde habrá que determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor, prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar."

¹²⁵ La jurisprudencia del TEDH ha evolucionado en el sentido de admitir la posibilidad de que el Juez instructor fallo. En un primera época entendió que era siempre contrario al artículo 6.1 del CEDH la previa asunción por el juez decisor de cualquier tipo de actividad instructora (SSTEDH de 1 de octubre de 1982 y 26 de octubre de 1984, casos *Piersack* y *De Cubre*, respectivamente), posteriormente a partir de la sentencia dictada en el asunto *Haudschildt* (STEDH de 24 de mayo de 1989), modifica su anterior doctrina en el sentido de declarar que la imparcialidad del Juez no puede examinarse *in abstracto*, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción simultánea de determinadas funciones instructoras y juzgadoras puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y que es la empleada a partir de entonces. FUENTES DEVESA, Rafael. "Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de guardia". *Diario La Ley*, 3-6-2003, Año XXIV, nº 5794, , ref. D-131, pp. 22-23.

¹²⁶La SAP Castellón 263/2006 de 11 de mayo, dice que los artículos 796.1.4º y 797.1.4º (de la LECrim) no exigen al instructor la toma de declaración a todos los testigos pues solo practicará estas declaraciones cuando sean pertinentes, pudiendo prescindir de ellas cuando considere suficiente, ni su falta de practica en la fase de instrucción generó indefensión por la falta de estas actuaciones que ya obraban en el atestado policial, fueron practicadas en el acto de juicio oral, que es donde deben de realizarse y cobran eficacia probatoria, bajo los principios de inmediación, contradicción e igualdad.

visto, es él quien toma las decisiones que configuran la fase intermedia: ordena que continúe el procedimiento si considera suficientes las diligencias practicadas, con descripción de los hechos punibles y la identificación de las personas a las que se imputan (799.1.4) y tras oír al Fiscal y a las demás partes, acuerda la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, así como la adopción de medidas cautelares, si proceden.

FUENTES DEVESA, de acuerdo con la citada jurisprudencia, afirma: "Entendemos que en aquellos casos (vgr. delito flagrante o en los delitos contra la seguridad del tráfico por conducción ex art. 379 y 380 del Código Penal en los que se cuente con un atestado con todas las diligencias de investigación necesarias y precisas, y en los cuales el imputado, debidamente asistido de letrado sirviéndose para ello de la entrevista previa a su declaración judicial (art. 755.2º LECrim), opte por reconocer los hechos ante la perspectiva de una conformidad que el letrado puede negociar con el Ministerio Fiscal, en los términos dichos anteriormente, la intervención del Juez de Instrucción se limita considerablemente hasta el punto que su imparcialidad objetiva consideramos no queda en entredicho¹²⁷.

Y ello porque en estos casos se limita a informar al imputado de los hechos que se le atribuyen (art. 797.3ª en relación con el art. 775) al que previamente se le habrá ilustrado (...) de sus derechos, por lo que ante el reconocimiento realizado no será necesario practicar propiamente un interrogatorio inquisitivo (limitándose a una declaración para ser oído - arts. 486 y 488 LECrim- que la STC 106/1989 refiere como no contaminante) ni otras diligencias de investigación ante la conformidad convenida, circunstancias que motivarán que tanto el Ministerio Fiscal como la propia parte pasiva del procedimiento estarán de acuerdo en la conclusión de la fase de instrucción, su continuación y apertura de juicio oral, sin que en estos casos el dictado de las resoluciones interlocutorias en la fase intermedia (...) precisen mayores dosis de individualización y precisión, por lo que difícilmente las mismas puedan considerarse que prejuzgan el pronunciamiento de fondo."

Para este autor, cuando el Juez de guardia dicta sentencia de conformidad no lleva a cabo una actuación inquisitiva, que es la que puede "contaminarle", sino que

¹²⁷RIFÁ SOLER, José Mª y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *El proceso...*op.cit., p. 1674 comparten esta opinión: Se trata exclusivamente de aprobar la voluntad del acusado y dictar una sentencia conforme a lo solicitado por este. (...) No se trata de dictar una sentencia conforme a una íntima convicción ni de valorar las pruebas ni las razones expuestas por la acusación y la defensa.

pasa de ser un órgano investigador a actuar como un tercero imparcial que interviene en el debate entre el Fiscal, cuyo papel sí es inquisitivo, y el encausado, asistido por su letrado. Dicho de otro modo, pasa de ser Juez inquisidor a Juez de garantías¹²⁸. Y precisamente por esto piensa que es "absolutamente rechazable" lo que dice la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2000 cuando menciona "la novedosa posibilidad de que el Juez de Instrucción puede, en determinados casos, dictar sentencias de conformidad sin entrar a enjuiciar los hechos". A su juicio, esto solo se explica por:

"... el desconocimiento que el legislador tiene del instituto de la conformidad, en la que si bien hay una predeterminación por las partes del hecho al aceptarse mutuamente, y por ende la premisa fáctica de la sentencia viene fijada, al órgano judicial le corresponde controlar que se hayan observado todos los requisitos procesales para que el acto de las partes sea válido y en todo caso la calificación de los hechos y subsumirlos en un tipo penal, así como la individualización de la pena (vgr. STS 17 de junio de 1991), siempre que no supere la aceptada por las partes. Funciones que son estrictamente enjuiciadoras, no limitándose el Juez a ser un mero autómatas que valida sin más el acto procesal de la conformidad, lo que supondría una quiebra del derecho a la tutela efectiva de los derechos que corresponde en exclusiva ejercer a los tribunales".

Es posible, por tanto, interpretar esta regulación legal de acuerdo con la doctrina constitucional¹²⁹. Si en algún caso concreto llegaran a confundirse las funciones

¹²⁸En el mismo sentido se pronuncia TRILLO NAVARRO con estas actuaciones del Juez de Instrucción, en funciones de Juzgado de Guardia, no se puede dudar de una auténtica metamorfosis del Juez instructor diseñado por la LECrim, el que ante el debilitamiento de las funciones instructoras, se puede considerar como un auténtico Juez de Garantías, que ve incrementadas sus atribuciones en el procedimiento de juicios rápidos, pudiendo dictar sentencia de conformidad ante la evidencia de la acción delictiva y la conformidad del acusado. Esta evolución también se aprecia en el Ministerio Fiscal. (...) En las Diligencias Urgentes se constituye el Fiscal en el Juzgado de Guardia junto al Juez instructor, informa sobre la suficiencia de las diligencias de instrucción practicadas, generalmente las actuadas en fase preprocesal por la Policía (...), para solicitar la apertura del juicio oral, formula escrito de acusación y, una vez dictada sentencia por el Juez instructor, informa sobre la suspensión condicional o la sustitución de la pena, todo en la misma guardia y en unidad de acto, la conocida como acta guiada." TRILLO NAVARRO, Jesús Pórfilo. *El fiscal en el nuevo proceso penal. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Reforma 2007*. Comares, Granada, 2008, pp. 179-181.

¹²⁹Esto ya se argumentó durante la tramitación parlamentaria de la ley. Así, el diputado Sr. Ollero Tassara, del Grupo Popular, declaró en el Pleno del Congreso de 27 de junio de 2002: "A nuestro modo de entender, hay que distinguir la separación de funciones, de instrucción y de fallo, de lo que es el valor que realmente hay que proteger, que es la imparcialidad del Juez. Existen unas sentencias del Tribunal Constitucional (...) en las cuales se entiende que, en determinadas circunstancias- porque no olvidemos que estamos hablando siempre de casos concretos-, el hecho de que el juez instructor fallara a la vez

instructoras con las de enjuiciamiento, siempre se puede recurrir a la abstención o la recusación del Juez, conforme a lo previsto por el artículo 119 de la LOPJ¹³⁰.

4.3. Sentencia y recursos. Ejecución

4.3.1 La sentencia

Como se ha señalado, la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la finalización del juicio oral, en vez de los cinco previstos por el artículo 789.1 para el procedimiento abreviado. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Además no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 788.3.

El Secretario judicial notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

afectaba al principio de imparcialidad objetiva. (...) Ahora bien, la sentencia de conformidad se da en un contexto muy peculiar. Así como ésta ha estado pensada para una situación en la que hay una fase de instrucción donde el juez tiene que procurar buscar elementos incriminatorios, por lo menos investigar, y una segunda fase contradictoria, donde el juez puede estar prevenido, puede tener prejuicios como fruto de esa labor instructora previa, precisamente la sentencia de conformidad se caracteriza porque no hay esa doble fase, no hay juicio oral, no hay práctica de prueba, no hay un enjuiciamiento en sentido propio". Citado por TÉLLEZ AGUILERA, op. cit., p. 91.

¹³⁰FUENTES DEVESA, Rafael. op. cit., pp. 14-15 y 23-25. Este papel del Juez instructor como Juez de garantías, evitando cualquier actuación que prejuzgue su comportamiento a la hora de dictar sentencia, y que se apunta por algunos sectores doctrinales como la línea a seguir en la necesaria reforma de nuestra ley procesal penal y que tal vez este sistema de sentencia de conformidad en la práctica puede ser un banco de pruebas, sin dejar de poner de manifiesto que existen opiniones abiertamente en contra del diseño de la conformidad ante el Juzgado de guardia. (p. 24)

4.3.2 Recursos

Respecto a la impugnación de la sentencia cabe recurso de apelación¹³¹ según el artículo 803 de la LECrim, con alguna especialidad: El plazo para presentar el escrito de formalización será de cinco días. El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de cinco días.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista. Es recurrible conforme a las reglas del procedimiento abreviado, aunque el plazo para formular este se reduce de diez a cinco días. Los plazos para dictar apelación también se reducen. Los recursos de apelación de los juicios rápidos tienen una tramitación preferente respecto del resto.

4.3.3 Ejecución

Una vez firme la sentencia, corresponde su ejecución al Juzgado de lo Penal, conforme a la regla general del artículo 985 LECrim: "La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme." Pero ¿a quién corresponde ejecutar la sentencia de conformidad dictada por el Juez de guardia? La respuesta nos la da el artículo 801.4: "Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo al [Letrado de la Administración de Justicia] seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución."

¹³¹La STS 1662/2001, de 15 de noviembre señala que en el caso de que el juez de guardia dicte sentencia de conformidad, cabe recurso de apelación en base a que no se haya respetado el acuerdo alcanzado por las partes acusadoras y acusada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787.7 LECrim. La conformidad por la que el acusado reconoce los hechos y acepta la pena para ellos pedida por la acusación renunciando a la celebración del juicio y a la posibilidad de defenderse, produce en el proceso el efecto propio de una confesión y determina la inimpugnabilidad de las sentencias dictadas que no pueden ser destruidas en casación, ni por otra vía de impugnación. La STS 2026/2001, de 2 de enero, dice que la admisión de los hechos por el acusado le impide a éste invocar la presunción de inocencia. Ahora bien, la conformidad de la defensa y del acusado, para que produzca el efecto vinculante para el Tribunal, excluyente de la casación tendrá que ajustarse a las condiciones y pautas exigidas en la ley procesal penal.

En consecuencia, es el Juzgado de lo Penal el que debe acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia: ingreso en prisión, retirada del permiso de conducir, etc. También conocerá de los incidentes que se puedan derivar en esta fase del procedimiento: determinar la cuantía de la indemnización cuando solo se hayan establecido las bases, calcular los intereses, etc. El legislador ha optado por esto, ya que si los Juzgados de Instrucción tuvieran que encargarse también de ejecutar las sentencias, colapsarían¹³².

Más dudas plantea la llamada refundición de penas, es decir, la suma aritmética de todas las penas privativas de libertad, o acumulación material, que cumple un penado a los efectos del cálculo de las fechas para el disfrute de beneficios penitenciarios¹³³. Aunque el artículo 988 LECrim atribuye esta tarea al Juez que haya dictado la última sentencia, cuando esta sea la de conformidad emitida por el Juez de guardia, hay que entender que la competencia será igualmente del Juzgado de lo Penal, por varias razones:

- 1ª) Porque es un incidente de ejecución, ubicado en el Libro VII de la LECrim.
- 2ª) Porque el artículo 988 determina entre varios órganos encargados de ejecutar cuál es el competente, y señala al juez o tribunal que haya dictado la última sentencia porque la regla general de la LECrim es que el juez que dicta la sentencia asume su ejecución (art. 985). Pero la LO 8/2002 no sigue este criterio y debe aplicarse con preferencia por

¹³²Sobre la ejecución, RODRÍGUEZ LAINZ dice que todos los esfuerzos del legislador [de 2002] se centraron en la idea de concentrar al máximo posible el procedimiento de investigación y preparación del juicio oral en un solo día. Y más allá de tal horizonte, incluso extender el principio de concentración y celeridad al enjuiciamiento mismo de las causas y a la ejecución de las sentencias de conformidad. Tan es así que la importante reforma operada en la LECrim en esta materia, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, centra buena parte de su esfuerzo en potenciar el inicio de las ejecutorias en el seno mismo del Juzgado de guardia, exigiendo que estos se pronuncien, antes de remitir la causa al Juzgado de lo Penal, sobre la procedencia de decretar la libertad o prisión del condenado, y practicar los requerimientos conducentes a dar cumplimiento a la ejecutoria (art. 801.4).(Op. cit., p. 5).

¹³³La acumulación material se opone a la acumulación jurídica, que es la que resulta de aplicar los límites de cumplimiento previstos en la norma penal cuando se cumplen varias condenas por delitos conexos. El artículo 988, 3º LECrim establece que cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en procesos distintos por hechos que podían haberse enjuiciado en uno solo (artículo 17 LECrim), "el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el [Letrado de la Administración de Justicia] reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley."

ser norma especial y posterior.

3ª) El artículo 801 establece que la ejecución de la sentencia de conformidad¹³⁴ del Juez de guardia corresponde al de lo Penal y ordena al primero remitir las actuaciones al segundo en cuanto la dicte. Esto significa que el legislador ha querido atribuir cualquier incidente en la ejecución al Juez de lo Penal, ya que si los autos se remiten a este, difícilmente podrá el Juez de Instrucción calcular la refundición de las penas.

4ª) El artículo 87 de la LOPJ, modificado por la LO 8/2002, amplió las competencias del Juez de Instrucción en el sentido de permitirle dictar sentencias de conformidad, pero no dice nada sobre la ejecución. El artículo 988 no puede interpretarse como una vía para ampliar dichas competencias, ya que es una materia reservada a ley orgánica.

Lo que sí puede hacer el Juez de guardia, de acuerdo con el artículo 801 LECrim, es resolver lo procedente sobre la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad. De acuerdo con el artículo 789, dicha resolución deberá ser oral e inmediata, una vez declarada firme la sentencia, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

5.- LOS JUICIOS RÁPIDOS QUINCE AÑOS DESPUÉS. SÍNTESIS VALORATIVA DE LA EXPERIENCIA DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

5.1. Balance de los juicios rápidos tras quince años de vigencia

Tras analizar en el presente trabajo todas las normas reguladoras de los juicios

¹³⁴Sobre el control de la sentencia de conformidad por los tribunales de instancia, a través de los recursos, cabe citar la STS 931/2007, de 13 de noviembre, la cual considera que existió petición expresa del Ministerio Fiscal respecto al comiso del dinero acordado en la sentencia, lo cual excluye cualquier infracción del principio acusatorio y permite afirmar que el Tribunal dictó sentencia dentro de los términos de la conformidad acordada. Igualmente, el ATS 1819/2003, de 6 de noviembre, dice que resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta, debiendo recordarse que la admisibilidad del recurso no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su estimación, pues el Tribunal sentenciador, por ejemplo, no pierde sus facultades de individualizar la pena en cuantía inferior solicitada, teniendo como límite en cuanto a la penalidad no poder imponer pena más grave que la pedida y conformada.

rápidos y los estudios realizados por numerosos expertos e investigadores, podemos decir que tras quince años de vigencia el balance es positivo en conjunto, aun con deficiencias y aspectos mejorables. En primer lugar resumiremos los aspectos que mejor han funcionado y, a continuación, los que más críticas han recibido.

Debe tenerse en cuenta que la autora de este trabajo carece de experiencia práctica en los Juzgados, bufetes de abogados o unidades de la Policía o la Guardia Civil, por lo que estas valoraciones se basan sobre todo en la impresión obtenida tras la lectura de las obras citadas en la bibliografía.

Al principio de este trabajo indicamos que los juicios rápidos se crearon como un instrumento procesal para dotar de eficacia al sistema penal y para enfrentarse a la sensación de impunidad que se tenía en la sociedad respecto de determinados delitos, menos graves, pero muy frecuentes, con el propósito de dar una respuesta penal más rápida frente a la lentitud de los procedimientos ordinarios, que favorecía la impunidad y la reincidencia de los delincuentes. Esto se llevó a cabo potenciando los principios de concentración y celeridad en la instrucción y enjuiciamiento de las causas y la posibilidad de dictar sentencias de conformidad en el mismo Juzgado de guardia.

En este sentido, podemos concluir, siempre según las obras estudiadas, que este procedimiento especial instaurado por la Ley 38/2002 y su complementaria, la LO 8/2002, ha logrado superar las insuficiencias de la Ley 10/1992, que es el antecedente inmediato de los juicios rápidos. Hemos visto que esta ley de 1992 se limitaba a introducir una serie de especialidades dentro del procedimiento abreviado para acelerar su tramitación en determinados delitos y que ni siquiera llegó a aplicarse en toda España. El procedimiento del 2002, en cambio, se ha generalizado y ha conseguido agilizar una gran parte de las tareas de los Jueces de Instrucción, ya que directamente desde la guardia se señalan los juicios rápidos y se tramitan las diligencias urgentes.

La Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2016, publicada en 2017, nos dice que el porcentaje de diligencias urgentes resueltas mediante sentencias de conformidad en el órgano instructor es del 49,3%, similar al de 2015¹³⁵.

¹³⁵También dice que el dato más destacado en la jurisdicción penal en 2016 es la enorme caída en el ingreso y en la resolución de asuntos, que viene arrastrada por la observada en los juzgados de

El balance es positivo también para los fiscales y no únicamente para los jueces ya que en aquellos casos de instrucción sencilla se permite hacer un enjuiciamiento muy rápido. También hay que destacar el gran impacto que produjo la reforma del año 2007 en materia de seguridad vial, puesto que el 40% de los delitos tramitados por el procedimiento de los juicios rápidos eran en dicha materia. Si no hubiera existido esa ley se hubiera colapsado la Administración de Justicia mucho más de lo que entonces estaba.

Ante estos resultados, algunos autores abogan por incluir en este procedimiento más delitos de los que actualmente se enjuician. Se podría abrir el abanico ampliando la pena, incluyendo, por tanto, delitos un poco más graves, con penas superiores, como pueden ser los robos con violencia, siendo el objetivo poder llegar a las conformidades, que es uno de los efectos positivos a los que se ha llegado.

RODRÍGUEZ LAINZ apunta como una de las principales razones que explican estos resultados al esfuerzo de adaptación realizado por los órganos jurisdiccionales:

"Se ha podido constatar cómo lejos del catastrofismo que pudiera anticiparse de la que se aventurara como una nueva reforma integral sin dotación presupuestaria o medios personales y materiales adecuados, los órganos jurisdiccionales españoles fueron capaces de adaptar su filosofía y ritmos de trabajo al nuevo esquema procesal que se caracterizaba por un principio esencial: el principio de máxima concentración de las actuaciones procesales, desde la recepción del atestado al comienzo, en caso de conformidad, de la ejecutoria. Las cifras estadísticas nos dan la razón sobre el fuerte impacto que ha supuesto esta nueva forma de entender la justicia penal, aunque ello haya sido, en buena parte, haciendo recaer el peso de todo el sistema en una extenuada planta judicial que casi sin aliento debía hacer frente a un nuevo reto. Si bien era previsible que el enjuiciamiento rápido encajara con facilidad en los esquemas

instrucción y en los de primera instancia e instrucción. "Estas reducciones vienen motivadas por la modificación del artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de establecer que, con carácter general, no se remitirán a los Juzgados de Instrucción los atestados policiales en los que no exista autor conocido del delito denunciado y el efecto de la entrada en vigor de la LO 1/2015 por la que se modificaba el Código Penal suprimiendo las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, reduciendo el número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles." Consejo General del Poder Judicial, Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2016, Madrid, 2017, pp. 392-395.

organizativos de las sedes judiciales de grandes ciudades, o al menos capitales de provincia; lo cierto es que entre la solución aportada por el Consejo General del Poder Judicial de la expansión al llamado octavo día de la guardia semanal, y la capacidad de inventiva de adaptación de los Juzgados de localidades de quinta y sexta categoría a los efectos de desarrollo del servicio de guardia, se consiguió una cierta conciliación entre el funcionamiento normal de estos órganos judiciales, sin capacidad operativa para una dedicación exclusiva durante los casi permanentes servicios de guardia, y la normal tramitación de sus juicios rápidos"¹³⁶.

En general, toda aquella medida legislativa que tienda a simplificar los trámites procesales y en consecuencia a reducir los tiempos de resolución de los litigios, en este caso de orden penal, hay que entenderla como positiva, y los juicios rápidos están cumpliendo con ese cometido desde que se reformó en 2002 la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación resumiremos las opiniones más críticas sobre este procedimiento:

1ª) La rapidez que se logra con la aceleración de la instrucción, que en muchos casos prácticamente desaparece, se gana a costa de la pérdida de garantías procesales del encausado.

2ª) Excesiva influencia de la política: los políticos utilizan la administración de justicia por oportunismo electoral o para mejorar su imagen. Una de las consecuencias de esto es que el tiempo ganado en la aceleración de la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos se pierde en la ejecución de las penas. Parece que los ciudadanos nos tranquilizamos al oír en los informativos que se han pronunciado determinadas

¹³⁶RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los juicios...* op. cit., pp. 1-2. El autor, magistrado del Juzgado de Instrucción nº 4 de Córdoba cuando escribió este trabajo, añade: Si la norma reglamentaria, incluso poniendo en clara tensión su conformidad con los arts. 798 y 799 LECrim, daba cierto aliento a la posibilidad de disociar las fases de instrucción e intermedia de los juicios rápidos en dichas sedes judiciales, la práctica cotidiana de dichos órganos llevó al forzamiento de su regulación mediante dos estrategias de discutible ortodoxia: la concentración del trámite, incluida la instrucción, de todos los procedimientos de enjuiciamiento rápido sin detenido, y su tramitación durante el octavo día, fuera ya del ámbito genuino del servicio de guardia; y el aprovechamiento del procedimiento de enjuiciamiento rápido para procedimientos ordinarios, que judicialmente eran llevados por esa vía, como forma de acelerar su tramitación, evitando las dilaciones propias de la comunicación epistolar con el Ministerio Fiscal. Dice también que los principios de celeridad y concentración, tan característicos del juicio rápido, ha logrado, sin merma efectiva de las garantías procesales, una sentencia de conformidad o una citación a juicio a 15 días vista en menos de 24 horas desde la finalización del atestado policial. (p. 8).

condenas y ya no nos preocupamos por saber si se cumplen o no.

3ª) Falta de medios para que el procedimiento pueda cumplir sus fines. El colapso al que está sometida la Administración de Justicia, que hace que la resolución de los procedimientos penales se dilate durante años, no ha sido solucionado mediante la implantación de estos juicios rápidos. Ello se debe a otros factores diversos, como la constante falta de medios, principalmente materiales, "que hacen que la Justicia siga siendo la administración en la que menos se invierte por parte de los poderes políticos"¹³⁷.

4ª) Excesiva amplitud del ámbito de aplicación.

Veamos ahora algunas de estas opiniones:

VALLESPÍN PÉREZ cree que el procedimiento de la Ley 38/2002 no aporta gran cosa al anterior de la Ley 10/1992: "El producto más cotizado de nuestro "marketing político" en los últimos años ha estado representado por los juicios rápidos. Ahora bien, a pesar de que el deseo de celeridad respecto a los delitos "flagrantes y de bagatela" se hubiera podido satisfacer con una simple cuestión de calendario de citaciones, lo cierto es que nuestro legislador en una actuación alejada de la funcionalidad práctica en relación a las víctimas (las colas del juicio se han trasladado a la ejecución donde tenemos listas de espera más largas y donde a veces entra en juego la prescripción) y la sociedad en general (los profesionales de la delincuencia entran por una puerta del juzgado de guardia y salen por otra) ha regulado un juicio inmediato donde se ha demostrado el marco de la instrucción; se han desplazado responsabilidades hacia la policía judicial, se han promocionado las conformidades, con la idea de vender estadísticas y se ha olvidado con frecuencia, el obligado respecto a nuestro modelo constitucional de juicio justo o de proceso con todas las garantías"¹³⁸.

ASENCIO MELLADO lo critica por considerar excesivo su ámbito objetivo: "Una somera lectura del art. 795.1.2ª pone de manifiesto que el legislador, aunque haya querido ceñir el procedimiento a conductas que autorizan un enjuiciamiento inmediato,

¹³⁷CACHÓN CADENAS, Manuel. "Los juicios rápidos en el ámbito de las últimas reformas del proceso penal", *Revista Justicia*, 2004 (1-2), pp. 10-11.

¹³⁸ VALLESPÍN PÉREZ, David. *Aspectos...* op. cit., pp. 24-25.

como son las flagrantes o sencillas, se ha excedido en la regulación de la competencia objetiva asignada a los juicios rápidos. Introducir como delitos perseguibles a través de este procedimiento delitos de robo, hurto, daños, violencia doméstica o de género sin especiales determinaciones etc. sólo puede ser interpretado como una medida de carácter político, electoralista, que juega con los sentimientos humanos de inseguridad y que de ser aplicada sin la debida prudencia puede suponer graves atentados al derecho de defensa.

Tramitar un juicio rápido para un delito flagrante, cuya investigación es mínima, tiene una justificación absolutamente razonable y solo puede proporcionar resultados positivos. Hacerlo para una conducta compleja (como un robo millonario de obras de arte) no tiene sentido, es imposible y, de hacerse, un grave error. Por ello el artículo 798.2 contiene una cláusula general que permite a los Jueces de guardia transformar los juicios rápidos en procedimiento abreviado cuando las diligencias practicadas no sean suficientes¹³⁹”.

VILLOTA COULLAUT¹⁴⁰ coincide con VALLESPÍN al observar que la lentitud se ha desplazado a la ejecución de las penas: “Cuando entraron en vigor los juicios rápidos, ya en 2003, se ofrecieron como la milagrosa solución a todos nuestros problemas procesales. Con las reivindicaciones judiciales actuales, se ha visto que la lentitud de la justicia penal se ha trasladado a la ejecución de las penas. Pongamos como ejemplo a un sujeto detenido por conducir con un grado de alcoholemia superior al permitido, éste pasa en muchos casos a disposición judicial al día siguiente para celebrar la denominada comparecencia del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En dicha comparecencia ante el Juzgado de Instrucción puede llegarse a un acuerdo con el fiscal y rebajarse la sanción recogida en el Código Penal en un tercio, o bien ir a juicio, ya ante un Juzgado de lo Penal. Si se sigue este segundo trámite, en 15 días se realiza el juicio, lo que ocasionará una sentencia del Juzgado de lo Penal y, si la

¹³⁹ASENCIO MELLADO, José M^a. *Derecho procesal...* op. cit., p. 345. No se entiende muy bien ese ejemplo que ponen para ilustrar su crítica, ya que un robo millonario de obras de arte cuando el ladrón o ladrones son sorprendidos in fraganti y detenidos por la Policía puede ser de instrucción sencilla. Y cuando por algún motivo no lo fuera, entra en juego el mecanismo del 798.2, como él mismo reconoce, siendo esto válido para todos los delitos comprendidos en el ámbito objetivo del procedimiento.

¹⁴⁰VILLOTA COULLAUT, Ramón, “La justicia penal en España”, Libertad Digital, 17-02-2009. <http://www.libertaddigital.com/opinion/ramon-villota-coullaut/la-justicia-penal-en-espana-47817/> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

sentencia es condenatoria –sin rebaja del tercio–, posiblemente dará lugar a un recurso ante la Audiencia Provincial, que puede durar entre 4 o 6 meses (o más), dependiendo de la Audiencia Provincial.

Pero el problema principal no está en este trámite tan rápido, sino en la ejecución de la sanción penal. Por eso, remitiéndome al caso de la alcoholemia –aunque este problema afecta a cualquier delito– es posible, muy posible, que la ejecución de la sentencia se retrase en meses o incluso un año, dependiendo del Juzgado de lo Penal y de lo atascado que esté. Ello implica que la rapidez sancionadora que se quiso plasmar con los juicios rápidos no es tan real como se dice por falta de medios para cumplir el segundo apartado de la función judicial, que es hacer ejecutar lo juzgado¹⁴¹”.

MELERO BOSCH concluye que el procedimiento introducido por la Ley 38/2002 no se aparta de la tendencia instaurada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de sacrificar derechos fundamentales del imputado en aras de la rapidez, siempre con el fin de acercar la comisión de los hechos delictivos a la sentencia para que "a los ojos de la sociedad la justicia penal aparezca efectiva y eficiente": “Pese a todo ello, esto es, pese a los continuos intentos por conseguir la tan ansiada rapidez, incluso a costa de restringir los derechos de las partes, lo cierto es que tal finalidad no ha sido alcanzada, hasta el punto de que se ha llegado a admitir que «desde 1882 hasta nuestros días, la historia de las reformas procesales penales es la historia de una continua frustración». Las razones del fracaso se fundamentan, sobre todo, en la escasez de medios suficientes con los que afrontar la carga de trabajo de nuestros tribunales. Sobre ello ha llamado la atención de la Oliva Santos, señalando que «la constante que lleva a la frustración ininterrumpida es que ni en 1967 ni en 1980, ni en otras muchas ocasiones, se emprendió un serio reforzamiento de las plantillas de aquellos. Parece que, insensatamente, se pensó siempre que las normas harían lo que no podían hacer los

¹⁴¹Añade este autor, abogado penalista: Por supuesto estos plazos se incrementan en procedimientos más complejos, como el abreviado –bonito nombre para un procedimiento que puede sobrepasar el año de instrucción– o el sumario (ya que al retraso en la ejecución hay que incluir el retraso en la instrucción previa), sin perjuicio de la posible aplicación de la prisión provisional, que es un adelanto del cumplimiento de la medida privativa de libertad que se da en casos de especial gravedad. De esta forma, se puede entender que en muchos casos los delincuentes –he puesto el ejemplo de la alcoholemia, pero este retraso en la ejecución de las penas se da en muchas otras circunstancias– sigan actuando en nuestras carreteras o en nuestras calles esperando cumplir la sanción a la que ya han sido condenados.

hombres, que las letras de un texto obrarían, por sí solas, los auténticos prodigios que eran necesarios para lograr un resultado verdaderamente merecedor del nombre de la Administración de Justicia. La raíz de la crisis presente estriba, pues, a mi entender, en algo tan simple y fundamental como esto: muy pocos jueces para demasiados delitos».

En definitiva, las medidas legislativas adoptadas por los poderes públicos desde la promulgación de la LECrim para dotar de mayor celeridad al proceso penal español se reconducen a la implantación de procesos simplificados para el enjuiciamiento de lo que se conoce como delitos de menor gravedad, primando en todos ellos, en mayor o menor medida, la reducción temporal del proceso frente a la necesaria existencia de un proceso con todas las garantías¹⁴².

De todas estas críticas podemos extraer al menos tres conclusiones:

1ª) La necesidad de invertir más medios en la Administración de Justicia, algo en lo que todos los autores insisten y que es tan persistente como la misma necesidad de una justicia más rápida y eficaz.

2ª) La tendencia a instaurar procedimientos que reduzcan o aceleren trámites en la instrucción y en el enjuiciamiento de los delitos exige potenciar y fortalecer el derecho de defensa de los encausados, pero también los derechos de las víctimas, para que la celeridad no suponga pérdida de garantías procesales ni lesione derechos fundamentales.

3ª) Para comprobar el éxito o el fracaso de esta o de cualquier otra reforma procesal, más allá de la imagen superficial que quiera darse a los ciudadanos en los medios de comunicación, es preciso hacer estudios de campo en los que colaboren las Universidades y centros de investigación con los profesionales que día a día sirven en los juzgados y tribunales: jueces, fiscales, abogados, procuradores, funcionarios y demás personal de la Administración de Justicia y por supuesto los encausados y las víctimas de los delitos.

¹⁴²MELERO BOSCH, Lourdes. "La restricción de garantías...", op. cit., pp. 95-96.

5.2. Breve mención a los juicios rápidos en el borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal de diciembre de 2012

Lo primero que hay que decir sobre este Anteproyecto es que parte de una concepción del procedimiento penal muy distinta en algunos aspectos de la que inspira la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La novedad más llamativa es que la dirección de la fase de instrucción se confía al Ministerio Fiscal. Se suprimen los Juzgados de Instrucción y se crean los Tribunales de Garantías, que controlan la investigación de los delitos dirigida por el Fiscal y asumen las funciones propiamente jurisdiccionales de la fase de instrucción.

Por ello, teniendo en cuenta que no hay actualmente señales de que esta reforma vaya a entrar en vigor a medio plazo, en este apartado vamos a mencionar solamente lo relativo a los juicios rápidos, que se conservan en el Anteproyecto aunque con una regulación algo distinta. El propósito de este apartado no es estudiar la misma en profundidad, que no es objeto de este trabajo, sino destacar los aspectos más importantes de este tipo de juicios. El Anteproyecto confirma la conclusión expresada en el apartado anterior, en cuanto que este tipo de juicios tiene las suficientes ventajas para que sus autores hayan considerado que deben incorporarse a la nueva ley.

En la Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, hay dos nuevos procedimientos, denominados juicio directo y proceso por aceptación de decreto¹⁴³, que vendrían a sustituir a los vigentes juicios rápidos.

El ACPD pretende decantar el conocimiento y la experiencia adquiridos tras ciento treinta años de vigencia de la LECrim, después de haber puesto en aplicación distintos modelos legislativos encaminados a hacer más ágil y eficiente la justicia penal, así como la jurisprudencia, los estudios doctrinales, las críticas, observaciones y prácticas, unas exitosas y otras fracasadas, sobre la instrucción y enjuiciamiento rápido

¹⁴³Se regulan en su Libro V, dedicado a los procedimientos especiales, artículos 478 a 494. El artículo 478.1 dice que el proceso de juicio directo podrá seguirse "cuando la competencia para el enjuiciamiento recaiga en un Tribunal Unipersonal o Colegiado de Juicio." El anteproyecto de Código Procesal Penal está pensado para una organización judicial muy distinta de la actual, siendo este el motivo por el cual la reforma parece haber quedado aplazada para mucho tiempo.

de delitos habidos en España desde 1882 hasta el procedimiento introducido por la Ley 38/2002 que hemos analizado en este trabajo. Así, en su Exposición de Motivo¹⁴⁴, el ACPP explica por qué se evita llamar "rápidos" a estos procedimientos especiales:

"El cambio en la denominación juicio directo, que sustituye a la de juicio rápido, es algo más que una mera opción terminológica, primero, porque se trata de un procedimiento de nuevo cuño y, segundo, porque al calificar al juicio como rápido se le otorgaba una carga peyorativa, evocando la idea de juicio apresurado o con menor nivel de garantías."

Como vemos, persiste la preocupación por la tan criticada pérdida de garantías procesales y por ello el ACPP opta por una denominación más técnica y neutral, con menos concesiones a la galería, y por el reforzamiento del derecho de defensa¹⁴⁵. Añade que el juicio directo es un procedimiento distinto de los ya existentes, que no se construye totalmente sobre los esquemas de estos y que "no puede ser calificado de rápido en la medida en que se acortan los plazos." Obedece al principio de celeridad, pero para los autores del Anteproyecto dicho principio debe informar toda la justicia penal y no solo algunos procedimientos:

"Esta es una modalidad de enjuiciamiento con plenas garantías, pero solo posible para un determinado tipo de delitos: aquellos que no precisan más que de una sencilla investigación y que por su propia naturaleza pueden ser remitidos de modo directo a juicio. Por ello, la denominación incide no tanto en la rapidez del

¹⁴⁴Esta EM comienza así: Tan obvia resulta la obsolescencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 que el clamor unánime en favor de su sustitución por un nuevo texto legal haría vana una detallada exposición de los argumentos justificativos de la decisión de emprender la reforma. Sólo por la necesidad de la superación de las incoherencias normativas que las numerosas modificaciones de la Ley han provocado, la redacción de un Código de Proceso Penal es hoy ineludible. Pero no es la calidad técnica el objetivo de la norma procesal, sino presupuesto para su eficacia al servicio de los fines que le son propios: la aplicación de la ley penal y la salvaguarda de los derechos de los justiciables.

¹⁴⁵Otra crítica efectuada frente a la atribución de la investigación al Ministerio Fiscal aduce como supuesta consecuencia de su implantación una merma del derecho de defensa. Y es verdad que la exclusión de la intervención de la defensa en la fase de investigación constituiría una rechazable limitación del citado derecho fundamental, que no quedaría compensada por la contradicción propia del juicio cuando la defensa careciera de los medios necesarios para investigar el hecho o recoger fuentes de prueba por sí misma, situación harto frecuente en realidad, tanto por falta de los mecanismos coercitivos adecuados como, en bastantes ocasiones, de los recursos económicos necesarios. Por ello el Código asegura el ejercicio del derecho de defensa en la fase de investigación, al prever la intervención de las partes en las diligencias acordadas por la Fiscalía, así como la posibilidad de la impugnación ante el Tribunal de Garantías de los decretos del Ministerio Fiscal que puedan menoscabarlos. ACPP, EM, I.

enjuiciamiento –que será un efecto derivado– sino en la práctica inexistencia de fase de investigación y su remisión directa a plenario."

Las principales novedades del juicio directo son:

1ª) Su ámbito de aplicación no se limita al de los actuales juicios rápidos, sino que se amplía y extiende a todo tipo de delitos, con independencia de que su enjuiciamiento corresponda a un órgano unipersonal o colegiado.

2ª) Se aplicará en aquellos casos en que no sea necesaria la instrucción, de tal forma que pueda celebrarse al juicio ante un Tribunal que decida sobre lo que las partes, apoyadas en el atestado o en diligencias sencillas de investigación, le presentan en sus escritos de acusación y defensa en el acto del juicio oral.

3ª) Las pruebas se desarrollan por vez primera y única en la fase de juicio oral, sin que hayan tenido antes que reproducirse bajo la forma de diligencias de instrucción¹⁴⁶.

4ª) La decisión de incoar juicio directo corresponde al Fiscal que, si concurren los requisitos legales, dictará Decreto de juicio directo y formulará el escrito de acusación. El juicio directo no puede ser instado por ninguna otra acusación. Si alguna parte cuestiona su procedencia, se acudirá al Tribunal de Garantías. Pero si están de acuerdo, las actuaciones se llevarán a cabo ante el Tribunal de enjuiciamiento¹⁴⁷.

5ª) No puede tramitarse cuando exista otra acusación personada ni cuando se declaren secretas las actuaciones (art. 478 ACPP).

Se mantiene la conformidad privilegiada con rebaja de un tercio de la pena (art. 480, párrafo tercero): "Si el encausado se conformare con los hechos, la pena y la responsabilidad civil lo hará constar en escrito firmado por el letrado y el encausado, no

¹⁴⁶"Se quiere evitar que la instrucción dirigida por el Fiscal suponga, como en el modelo vigente, una reproducción por adelantado de lo que se practicará en el juicio. No es admisible que sistemáticamente el perjudicado o los testigos hayan de prestar declaración primero ante la Policía, después ante el instructor –ahora Fiscal– y finalmente en el juicio oral que, precisamente por tal reiteración de diligencias, tarda un tiempo en celebrarse superior al que parecería razonable. ACPP, EM, VII.

¹⁴⁷Según la citada EM, apartado VII, esto se ha pensado así para evitar que intervengan dos órganos judiciales distintos cuando las partes no lo estimen necesario, ya que de esta forma se suprimen esos tiempos muertos que se producen cuando un órgano tiene que remitir las actuaciones a otro, que es uno de los principales motivos de dilación.

presentando en tal caso escrito de conclusiones provisionales de defensa, que será sustituido por el escrito de conformidad, procediéndose entonces en la forma establecida en el artículo 272¹⁴⁸ para sentencia de conformidad inmediata ante el Tribunal de Garantías, con imposición de la pena rebajada en un tercio" (art. 480, párrafo 3^a ACPP).

En cuanto al proceso por aceptación de decreto¹⁴⁹, que es otra de las novedades del ACCP, sus notas características son:

- 1^a) Se aplicará a los hechos delictivos castigados con penas de multa y privación del permiso de conducción.
- 2^a) No se aplicará si está personada en la causa acusación popular o particular (art. 485.3^o ACPP).
- 3^a) El Fiscal formula una propuesta sancionadora sin necesidad siquiera de haber practicado diligencias ni dado audiencia al encausado.
- 4^a) La propuesta es remitida al Tribunal de Garantías y si éste la aprueba, le será notificada por el Tribunal al encausado para que la acepte o rechace.

Es un procedimiento esencialmente escrito, concebido según los esquemas de los procedimientos administrativos sancionadores, encaminado a descargar a la Administración de Justicia de asuntos que pueden resolverse por otras vías.

Las diferencias de estos dos procedimientos con los actuales juicios rápidos son claras:

- 1^a) Se elimina la competencia de la Policía Judicial en la fase preprocesal. La decisión de incoar juicio directo corresponde al Fiscal, que puede plantearla en cualquier momento de la fase de instrucción.

¹⁴⁸El art. 272 ACPP regula la sentencia de conformidad inmediata: "La sentencia de conformidad inmediata será dictada oralmente y quedará documentada en el acta de juicio oral. Las penas objeto de la conformidad se reducirán en un tercio, aun cuando ello suponga la imposición de una pena inferior al límite legal mínimo previsto en el Código Penal. La sentencia incluirá los pronunciamientos civiles con los que el encausado se haya conformado."

¹⁴⁹La EM aclara que se inspira en modelos existentes en sistemas próximos de derecho comparado en los que funciona en la práctica con normalidad y resulta un instrumento eficaz para evitar actuaciones procesales innecesarias.

2ª) El proceso pasa de ser obligatorio cuando se cumplen los requisitos señalados en la ley a potestativo, según decida el Fiscal.

3ª) Desaparece la unidad de acto, ya que no se prevé que la defensa pueda formular su escrito en la misma comparecencia. Lo que puede hacer es o bien oponerse a la procedencia del juicio directo ante el Tribunal de Garantías o bien presentar el escrito de defensa ante el Tribunal de enjuiciamiento en el plazo de dos días (art. 482).

RODRÍGUEZ LAINZ¹⁵⁰, tras estudiar los nuevos procedimientos y compararlos con sus precedentes de la LECrim, llega a las siguientes conclusiones:

1ª) Los celos y prejuicios que dominaban las críticas doctrinales a los juicios rápidos, por su rechazo al protagonismo de la Policía Judicial en la fase preprocesal y su preocupación por la merma de garantías procesales como efecto del principio de concentración, han influido de manera notable en la redacción del ACPP.

2ª) Como consecuencia de ello, el juicio directo y el proceso por aceptación de decreto, que tratan de sustituir a los actuales juicios rápidos¹⁵¹, suponen un retroceso a los planteamientos de simple tramitación acelerada de los procesos ordinarios que introdujo la Ley 10/1992.

3ª) Los redactores del Anteproyecto han ideado unos esquemas procesales novedosos sin contar con una planta judicial bien definida, lo que pone en peligro la coordinación lograda entre la Policía Judicial y los órganos judiciales, que ha sido una de las razones del éxito de los juicios rápidos¹⁵².

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. *Los juicios...* op. cit., pp. 8-9.

¹⁵¹"Pese a los innegables beneficios que ha aportado en favor de la agilización de la justicia penal", observa, op. cit. p. 8, aun reconociendo que a veces sí se dan verdaderas situaciones de merma de garantías procesales y que la Policía Judicial puede llegar a involucrarse de un modo que supone una invasión intolerable de la función jurisdiccional.

¹⁵²"El paso al nuevo sistema de instrucción por parte del MF y la imprevisión propia de desconocer unos engranajes de una planta judicial aún por definir, han acabado por romper con una de las claves esenciales del éxito del actual sistema de enjuiciamiento rápido: el principio de coordinación entre las distintas instituciones involucradas en su tramitación. (...) la planta judicial estaba y sigue estando difusa, en el aire; era y sigue siendo una gran incógnita. Y es por ello que se echa de menos una mayor precisión en la involucración de la figura de un juez de garantías de guardia, se encuentre o no integrado en una sección de lo penal de un Tribunal de Instancia, o se mantenga el actual esquema de unos Juzgados de Instrucción transformados en Juzgados unipersonales de garantías. La indefinición de esa pieza esencial del engranaje hace que el proceso se encuentre viciado por necesarias interrupciones que lo podrán convertir en no pocas ocasiones en inoperante, lento y excesivamente burocratizado, si es que no

4ª) La regla de excluir el juicio directo cuando hay una acusación personada no tiene mucho sentido, ya que esto por sí solo no hace compleja una investigación sencilla.

5ª) El proceso de aceptación por decreto, para delitos en los que se pueden pedir penas de multa, se plantea como una mera alternativa al procedimiento ordinario, una aceleración de los trámites decidida por el Fiscal, lo cual también rompe con el actual mecanismo del juicio rápido.

6ª) En el proceso de aceptación por decreto se prescinde incluso del trámite de declaración del encausado, lo que viene a ser tanto como permitir un proceso sin instrucción¹⁵³.

7ª) Se desaprovecha la capacidad de la Policía Judicial para garantizar la presencia del encausado ante la Fiscalía¹⁵⁴. Esto no es acelerar trámites, sino reducirlos.

se complementa la norma con criterios de coordinación entre el fiscal instructor y el juez de garantías (remisión de expediente con citación coordinada ante el juez de garantías; establecimiento de calendarios de señalamientos preestablecidos; actuación coordinada en una misma sede física...), y a la vez se aprovechan las posibilidades de actuación coordinada de la Policía Judicial. Como vemos, la tendencia es más hacia una regresión al modelo de enjuiciamiento rápido diseñado por la reforma de 1992, que a la adaptación a la nueva distribución de competencias que propone el ACPP." (Op. cit. pp. 2 y 8-9).

¹⁵³"Por esta vía podemos llegar a la antinomia misma del concepto de proceso penal: se llega tan lejos en la idea de simplificación del trámite que se da incluso la opción de acudir a esta vía de terminación acelerada de la causa prescindiendo incluso de la hasta ahora innegociable declaración del encausado (art. 485). Sería factible de este modo un proceso sin instrucción." (Op. cit., p. 12). El art. 485 establece los requisitos del proceso de aceptación por decreto: "En cualquier momento después de iniciado el proceso y hasta la finalización de las Diligencias de Investigación, aunque no haya sido llamado a declarar el encausado, podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: 1º. Que el delito esté castigado con pena de multa o con pena de prisión sustituible por multa, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2º. Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 3º. Que no esté personada acusación popular o particular en la causa."

¹⁵⁴Por ejemplo, en un control de alcoholemia, la unidad de la Policía Judicial que tramita el atestado deber dejar irse al investigado, con o sin retención de su permiso de conducir. Cuando su expediente llegue al Fiscal instructor, este decidirá este si lo tramita o no por la vía de aceptación de decreto.

6.- CONCLUSIONES

Tras estudiar la abundante bibliografía y jurisprudencia citadas en este trabajo, las conclusiones que puedo ofrecer son las siguientes:

Primera. Un procedimiento para complacer a la opinión pública. El actual procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, o simplemente, los juicios rápidos, fue establecido en 2002 como un procedimiento especial basado en los principios de celeridad y concentración, con el propósito de aumentar la agilidad y la eficacia de la justicia penal y responder así a la inquietud social causada por el aumento de la llamada delincuencia menor que se venía produciendo en España desde finales de los años 80.

Algo que me llama la atención sobre la forma en que se redactó esta ley es la influencia cada vez mayor de la opinión pública en los políticos a través de los medios de comunicación, que los presionan para que dicten leyes y resuelvan lo antes posible los problemas o situaciones que ellos presentan como urgentes. Como he señalado al comentar las opiniones más críticas sobre esta ley, a veces lo que se logra con esto es dar una apariencia de solución, o solo una solución provisional, de forma que el problema, en este caso la lentitud de la administración de justicia, se traslada de una fase del procedimiento, la instrucción y enjuiciamiento, a otra, la de ejecución, que pasa más desapercibida para los medios pero que sí observan los profesionales y los operadores que trabajan cada día en los juzgados.

Segunda. Policía, aceleración de trámites y principio de oportunidad. La rapidez que pretende lograr este procedimiento se basa en tres elementos. En primer lugar, la fase preprocesal de investigación del delito, que se confía a la Policía Judicial, lo que indica que el legislador consideró que las diligencias realizadas por esta van a ser más rápidas y eficaces que si las realizaran solo los Juzgados de Instrucción; es decir, que el legislador no ha confiado mucho en la eficacia de las diligencias promovidas por estos. El segundo elemento es la reducción y aceleración de los trámites en la fase de instrucción y el tercero, la posibilidad de dictar sentencia de conformidad en esta misma fase, por el Juez de guardia, con reducción de la pena en un tercio.

Desde el punto de vista organizativo, la clave de funcionamiento del sistema es

la coordinación de la Policía Judicial con los Juzgados de Instrucción y de estos con los de lo Penal, mediante unas agendas de señalamientos que facilitan las citaciones para las distintos actos procesales. Puesto que soy estudiante y no tengo suficiente conocimiento ni práctica del día a día en las comisarías y en los Tribunales, no puedo valorar directamente hasta qué punto esta coordinación ha sido eficaz o no. La bibliografía examinada me hace pensar que en general ha funcionado bastante bien, ya que se han invertido en ella recursos económicos y los operadores jurídicos han realizado un esfuerzo de aprendizaje y adaptación que en general ha dado resultados positivos.

Tercera. Un procedimiento no tan novedoso. Más allá de algunas innovaciones concretas, como la sentencia de conformidad dictada por el Juez de Instrucción, el procedimiento en sí no es novedoso. Es importante destacarlo, ya que la ley se presentó ante la opinión pública como nueva y en realidad no lo era tanto. Esto puede deberse a que las opiniones que se emiten desde los medios de comunicación más influyentes, como la prensa, radio y televisión, no suelen venir de personas con grandes conocimientos de derecho, más bien lo contrario. Por eso la mayoría de los ciudadanos no saben que desde el especial por flagrante delito que preveía la LECrim de 1882, en los últimos 136 años se han experimentado en España numerosos procedimientos o especialidades procesales cuyos efectos han sido diversos, pero que comparten el rasgo de haber sido concebidos para lograr que la pena siguiera de cerca a la comisión del delito, para que los ciudadanos se convencieran de que la justicia funciona, que los delitos no van a quedar impunes y recibirán el castigo que merecen.

Cuarta.- Ante la pérdida de garantías procesales, derecho de defensa. Como todos los procedimientos basados en los principios de celeridad y concentración, el de juicios rápidos puede llegar a poner en riesgo las garantías procesales del encausado y ganar rapidez a costa de pérdida de derechos fundamentales. Como destacan muchos autores, los letrados defensores tienen muy pocos días para organizar la defensa frente a la acusación de delitos castigados con penas de hasta cinco años de prisión. De acuerdo con las obras analizadas, en mi opinión habría dos vías para corregir esto y mantener el equilibrio entre la agilidad y la eficacia que se pretende y los derechos fundamentales del denunciado. La primera es el mecanismo previsto en la fase intermedia, la comparecencia del artículo 798, que siempre permitirá transformar las diligencias urgentes del juicio rápido en las previas del procedimiento abreviado. La otra es el derecho de defensa, que debe ser potenciado en todas las fases de este procedimiento.

Quinta. Más atención a las víctimas y más estudios de campo. El procedimiento de juicios rápidos, sobre todo tras las reformas del año 2015, prevé mayor atención y mejor trato a las víctimas que sus precedentes. Trata de evitarles en lo posible la victimización secundaria, facilitando que reciban información sobre sus derechos desde la fase policial así como su personación en el procedimiento, si lo desean. La mayor agilidad en los trámites puede evitarles las molestias derivadas de las continuas citaciones o de repetir las declaraciones. Por el contrario, la regulación de la conformidad privilegiada no las tiene tanto en cuenta, ya que la misma no se condiciona a la inexistencia de antecedentes penales del acusado, lo que puede llegar a convertirse en un beneficio para los reincidentes.

En mi opinión, es cierto que la atención a las víctimas ha mejorado, a juzgar por lo que manifiestan muchos autores, y que este interés cada vez mayor por servir a sus necesidades e intereses se ha traducido en la elaboración de normas que no existían cuando entró en vigor el procedimiento de los juicios rápidos. Sin embargo, una cosa es lo que dicen estos textos tan bien intencionados y otra la realidad, la práctica. Como estudiante, no tengo mucho conocimiento de la misma, pero considero que también sería necesario invertir más recursos para hacer que esas normas se cumplan. En la realización de este trabajo he podido comprobar que la bibliografía sobre la práctica de la ley es escasa; hay muchos estudios teóricos sobre el procedimiento, pero en mi opinión faltan estudios de campo sobre cómo funciona en la realidad. En este sentido, considero que sería de gran interés potenciar la investigación y el trabajo de campo de forma coordinada entre la Universidad y los operadores jurídicos, como jueces, fiscales, abogados, funcionarios, que conocen el día a día de la Administración de Justicia.

Sexta.- Quince años con muchos logros y algunas deficiencias. En mi opinión, el balance de los juicios rápidos tras quince años de vigencia es, en general, positivo. Gracias al esfuerzo de adaptación realizado por los profesionales al servicio de la Administración de Justicia, su aplicación se ha extendido a todos los partidos judiciales de España, algo que no consiguió su antecedente inmediato. Como he indicado antes, a falta de experiencia directa de práctica en los tribunales, la bibliografía estudiada me lleva a pensar que la clave de su éxito radica en la coordinación lograda entre la Policía Judicial y los órganos judiciales. Existen sin embargo errores y deficiencias que deben ser corregidos. En primer lugar, es necesario fortalecer el derecho de defensa para evitar la pérdida de garantías procesales que puede llegar a producirse. En segundo lugar, al

ser la legislación sobre justicia penal tan sensible a la opinión pública, es necesario que los medios de comunicación informen con seriedad y rigor de todo lo relacionado con ella, huyendo de la demagogia y de la propaganda. En tercer lugar, es necesario que el principio de celeridad se aplique también a la fase de ejecución de la pena. A mi juicio, hay mucho por hacer en cuanto a la formación de los periodistas y creadores de opinión, Pienso que la Universidad debería estar más presente y hacerse oír en los medios.

Séptima. Los juicios rápidos en el Anteproyecto de Código Procesal Penal: mejor mantener lo que funciona. En el Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2012, los vigentes juicios rápidos se sustituyen por dos nuevos procedimientos especiales, el juicio directo y el proceso por aceptación de decreto. Se evita llamarlos "rápidos" para huir de las connotaciones negativas de ese adjetivo aplicado al proceso penal, ya que sugiere precipitación y atropello de los derechos del encausado. La investigación de los delitos se confía al Ministerio Fiscal y los Juzgados de Instrucción desaparecen para ser sustituidos por los Tribunales de Garantías, cuya misión es controlar la investigación y ejercitar las funciones jurisdiccionales de la fase de instrucción. También se elimina el protagonismo de la Policía Judicial en la fase preprocesal. En la nueva regulación, rapidez equivale a mera aceleración de trámites, hasta el punto de poder iniciarse uno de estos procedimientos, el de aceptación por decreto, sin declaración del encausado. El Anteproyecto se basa, además, en una organización de la Administración de Justicia muy distinta de la actual, aún no definida, lo cual podría producir un efecto contrario al buscado, en el sentido de aumentar la lentitud y la burocratización, perdiéndose la coordinación entre los órganos intervinientes que se ha logrado en estos años.

Pienso que puede ser preferible mantener lo que funciona razonablemente bien en los juicios rápidos, fortalecer sus aspectos positivos y mejorar aquellos en los que se han observado más carencias, en vez de introducir unos procedimientos nuevos de los que no se sabe bien si van a resultar eficaces, porque no hay medios suficientes para implantarlos. En este aspecto la Universidad también puede realizar una gran labor, potenciando la colaboración entre sus investigadores y los operadores jurídicos para conocer en profundidad los problemas existentes y así buscar las soluciones más adecuadas.

7.- JURISPRUDENCIA CITADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC núm. 68/2010 de 18 de octubre, ECLI:ES:TC:2010:68

STC núm. 489/2006 de 24 de abril, ECLI:ES:TC:2006:489

STC núm. 339/2005 de 21 de marzo, ECLI:ES:TC:2005:339

STC núm. 147/2004 de 3 de diciembre, ECLI:ES:TC:2004:1473

STC núm. 12/2002 de 28 de enero, ECLI:ES:TC:2002:12

STC núm. 47/1998 de 2 de marzo, ECLI:ES:TC:1998:47

STC núm. 173/1997 de 14 de octubre, ECLI:ES:TC:1997:173

STC núm. 142/1997 de 17 de febrero, ECLI:ES:TC:1997:142

STC núm. 94/1996 de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:1996:94

STC núm. 252/1994 de 19 de septiembre, ECLI:ES:TC:1994:252

STC núm. 341/1993 de 18 de noviembre, ECLI:ES:TC:1993:341

STC núm. 86/1990 de 15 de noviembre, ECLI:ES:TC:1990:86

STC núm. 217/1989 de 21 de diciembre, ECLI:ES:TC:1989:217

STC núm.145/1988 de 12 de julio, ECLI:ES:TC:1988:145

STC núm. 22/ 1988 de 18 de febrero, ECLI:ES:TC:1988:22

STC núm. 31/1981 de 28 de julio, ECLI:ES:TC:1981:31

TRIBUNAL SUPREMO - SALA DE LO PENAL

STS núm. 188/2015 de 9 de abril, ROJ STS 1389/2015

STS núm. 754/2009 de 13 de julio, ROJ STS 4715/2009

STS núm. 931/2007 de 13 de noviembre, ROJ STS 7216/2007

STS núm. 778/2006 de 12 de julio, ROJ STS 4280/2006

STS núm.295/2005, de 7 de marzo, ROJ STS 1390/2005

STS núm. 1017/2005 de 12 de septiembre, ROJ STS 5268/2005

STS núm. 1014/2005 de 9 de septiembre, ROJ STS 5250/2005

STS núm. 556/2005 de 25 de abril, ROJ STS 2543/2005

ATS núm. 1819/2003 de 6 de noviembre, ROJ STS 11603/2003

STS núm. 991/2003 de 3 de julio, ROJ STS 4673/2003

STS núm. 435/2002 de 28 de marzo, ROJ STS 1443/2002

STS núm. 1662/2001 de 15 de noviembre, ROJ STS 8901/2001

STS núm.2026/2001 de 2 de enero, ROJ STS 9296/2001

STS núm. 1818/2000 de 27 de noviembre, ROJ STS 8647/2000

STS núm. 1394/2000 de 14 de julio, ROJ STS 5854/2000

STS núm. 351/2000 de 7 de marzo, ROJ STS 1837/2000

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Salamanca núm. 27/2017 de 19 de diciembre, ROJ SAP SA 728/2017

SAP Ciudad Real núm.114/2015 de 19 de octubre, ROJ SAP CR 966/2015

SAP León núm. 487/2014 de de 30 de septiembre, CENDOJ 24089370032014100470

SAP Sevilla núm. 31/2011 de 14 de abril, CENDOJ 41091370072011100266

SAP Álava núm. 124/2007 de 26 de abril, ROJ SAP VI 116/2007

SAP León núm. 117/2007 de 5 de diciembre, ROJ SAP LE 1336/2007

SAP Madrid núm. 903/2007 de 8 de noviembre, ROJ SAP M 16854/2007

SAP Madrid núm. 288/2006 de 25 de mayo, ROJ SAP M 8015/2006

SAP Castellón núm. 263/2006 de 11 de mayo, ROJ SAP CS 311/2006

SAP Tarragona núm. 652/2005 de 20 de septiembre, ROJ SAP T 1614/2005

8.-BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M^a Paz. "El proceso penal en la Castilla moderna". Conferencia pronunciada dentro del ciclo Conflictividad y represión en la sociedad moderna. Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Valencia, 18-22 de septiembre, 1995. https://www.uv.es/dep235/PUBLICACIONES_III/PDF23.pdf (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

ALONSO PÉREZ , Francisco. " Actuaciones de la Policía Judicial en los denominados juicios rápidos", *La Ley*, 2004, nº 5953, p.1800.

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana. "El consentimiento en la toma de muestras de ADN. Especial referencia a los procesos de menores (Parte I)". *Revista Derecho y Genoma Humano*, 2011, nº34, pp. 65-66. <http://www.catedraderechoygenomahumano.es/images/revista/34doctrina2.pdf> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, José Ramón. *El atestado policial completo*. Tecnos, Madrid, 2007.

ARRIETA OUVIÑA, Verónica. "Víctimas especialmente vulnerables y justicia restaurativa". *Revista Práctica penal*, SEPIN, 1er trimestre 2018, pp. 18 a 33.

ASENCIO MELLADO, José M.^a *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BANACLOCHA PALAO, Julio y ZARZALEJOS NIETO, Jesús. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Penal*. La Ley, Madrid, 2^a ed. 2012

BONILLA JIMÉNEZ, Pedro Manuel. "Asistencia letrada al imputado penal por delito". *Noticias Jurídicas*, 1-10-2011. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4699-asistencia-letrada-al-imputado-policial-por-delito> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

CACHÓN CADENAS, Manuel:

- “Los juicios rápidos en el ámbito de las últimas reformas del proceso penal”, *Justicia 2004*, 2004, nº 1-2.

-CACHÓN CADENAS, Manuel y CID MOLINE, José. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)". *Diario La Ley*, 2003, nº 5819, Sección Doctrina,.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido y GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas*. Bosch, Barcelona, 2003.

DE FRUTOS VIRSEDA, FRANCISCO JAVIER. “La personación de la víctima en los juicios rápidos”. *La Ley*, 2005, nº 6351, p. 996.

FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARRIDO CARRILLO, FRANCISCO JAVIER “De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad”. *La Ley*, 2005, nº 6305, p.1415.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. "La conformidad en el proceso abreviado y en el llamado juicio rápido". *Diario La Ley*, , 18 de noviembre de 2003, Nº 5895, sección Doctrina.

DAMIÁN MORENO, Juan. “Comentario a la STC 147/1988, de 12 de julio. Derecho al Juez no contaminado por la instrucción”. DORREGO DE CARLOS, Alberto (Coord.), MARTÍ MINGARRO, Luis (Pr.). *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional*. Ed. Difusión y Temas de Actualidad, Madrid, 2007, pp. 251 a 257.

DAZA BONACHELA, M^a del Mar. *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DOIG DÍAZ, Yolanda.

-“Reflexiones acerca de la justicia negociada en el futuro proceso penal español”. ASENCIO MELLADO, José M^a, FUENTES SORIANO, Olga (Dir),

CUADRADO SALINAS, Carmen (Coord). *La reforma del proceso penal*. *La*

Ley, Madrid, 1ª ed. 2011.

- "La conformidad premiada en los Juicios Rápidos (1)". *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 29 de diciembre de 2004, nº 6157, Sección Doctrina, p. D-266.

DOLZ LAGO, Manuel-Jesús, "Toma de muestras. Infractores, víctimas y menores. Consentimiento. Asistencia letrada". Ponencia, 2014. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/Ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago.pdf?idFile=77a78ba4-3ace-4223-a4cb-e2219a0d442e (consultado a fecha 20 de junio de 2018)

FUENTES DEVESA, Rafael. "Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de guardia". *Diario La Ley*, 2003, nº 5794, Sección Doctrina.

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier. "De las reformas procesales penales. Breves reflexiones sobre los juicios rápidos y la conformidad". *Diario La Ley*, 2005, nº 6305, Sección Doctrina,

GIMENO SENDRA, Vicente. "Filosofía y principios de los "juicios rápidos". *Diario La Ley*, 2002, nº 5667, Sección Doctrina.

HERNÁNDEZ VILLALBA, Juan. "Algunos aspectos prácticos sobre los juicios rápidos". Ponencia, s.f. https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/Ponencia%20Sr.Hernandez.pdf?idFile=6f61788f-98ce-492f-9bf8-81f8345cf8f5. (Consultado a fecha 20 de junio de 2018).

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 6ª ed. 2014.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel.: "La preinstrucción de la policía judicial en los juicios rápidos", *Diario La Ley*, julio de 2004, nº 6062, p. 158.

MACIÁ GÓMEZ, Ramón I., "Los juicios rápidos en la reforma del procedimiento abreviado", SAAVEDRA RUIZ, Juan (Dir.), Cuadernos de Derecho Judicial. Cuestiones de Derecho Procesal Penal, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

MAGRO SERVET, Vicente. "La víctima del delito en la nueva ley de juicios rápidos". *Diario La Ley*, 2002, nº 5661, Sección Doctrina.

"La validez en juicio de las declaraciones de los testigos y víctimas en la instrucción de los juicios rápidos." *Diario La Ley*, 2002, nº 5651, Sección Doctrina.

MARCHAL ESCALONA, Nicolás. "El Estatuto de la víctima: ¿solución o problema?" *Confilegal*, 15-2-1017. <https://confilegal.com/20170215-estatuto-la-victima-solucionproblema/#6> Recurso por denegación de traducción e interpretación en sede policial (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

MARTÍN RÍOS, M^a del Pilar. "La conformidad en los juicios rápidos (I)", *La Ley*, 2004, nº 596, p. 1527.

MELERO BOSCH, Lourdes. "*La restricción de garantías procesales como denominador común de los procesos penales simplificados españoles*". *Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna*, 2008, nº 25, pp. 77-96.

-"*La defensa del imputado en los juicios penales rápidos*", Comares, Granada, 2008.

MONTÓN REDONDO, Alberto. *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 11^a ed. 2002.

MORA ALARCÓN, José Antonio. *Los juicios rápidos. Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 6^a ed. 2012.

MUÑOZ CUESTA, Javier. "La conformidad en el proceso penal. Protocolo de Actuación entre la Fiscalía General de Estado y el Consejo General de la Abogacía", *Revista de Aranzadi*, 2009, nº6, p. 1.

NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y ALONSO PÉREZ, Francisco. *Nociones de criminología*. Colex, Madrid, 2002.

PEREÑA MUÑOZ, Juan José, “La tramitación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada.” Ponencia s.f.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Juan%20Jos%C3%A9%20Pere%C3%B1a%20Mu%C3%B1oz.pdf?idFile=6b7e0225-78f6-4c95-a16a-a3bf8686fb10 (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

PÉREZ DEL VALLE, Felipe. *Juicios rápidos. Guía para Abogados en el Tribunal*. Eolas, León, 2ª edición, 2016.

RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. "Jurisprudencia sobre derecho probatorio". *Diario La Ley*, 2015, nº 8535, Secc. Dossier.
<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkMDQwsDE7Wy1KLizPw8WyMDQ1MDEyNjkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqALe6Kbw1AAAWKE> (Consultado a fecha 20 de junio de 2018).

RIFÁ SOLER, José Mª y RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *El proceso penal práctico. Comentarios, jurisprudencia y formularios*. Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

RODRÍGUEZ-CARO, Mª Victoria. “La investigación mediante ADN: derecho a la intimidad y derecho de defensa.” *Noticias Jurídicas*, 25-09-2015
<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10518-la-investigacion-mediante-adn:-derecho-a-la-intimidad-y-derecho-de-defensa/> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. "Los juicios rápidos en el Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal". *Diario La Ley*, 2014, nº 8229, Sección Doctrina,

SÁNCHEZ MELGAR, Julián. *Enjuiciamiento criminal. Comentarios y jurisprudencia*. SEPIN, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, José Miguel. “El atestado policial: algo más que una denuncia”. *Noticias Jurídicas*, 1 de enero de 2010.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4510-atestado-policial:->

[algo-mas-que-una-denuncia/](#) (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. *Proceso Penal. Tomo II. Proceso ordinario. Juicios rápidos. Procesos especiales. Recursos contra la sentencia. El juicio de faltas*. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Los juicios rápidos e inmediatos. Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre juicios rápidos e inmediatos y del procedimiento abreviado*. Edisofer, Madrid, 2002.

TRILLO NAVARRO, Jesús Pórfilo. *El fiscal en el nuevo proceso penal. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Reforma 2007*. Comares, Granada, 2008.

URIARTE VALIENTE, Luis M. y FARTO PIAY, Tomás. *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. La Ley, Madrid, 2ª ed. 2007.

VALLESPÍN PÉREZ, David. *Aspectos procesales de los delitos contra la seguridad vial*. Bosch, Barcelona, 2011.

OTROS DOCUMENTOS

-Circular 1/2003, de la Fiscalía General del Estado, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/CI01-2003.pdf?idFile=66ae10fe-03e6-4f81-885a-8204584ee324 (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

-Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2016. Madrid, 2017.

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2017--correspondiente-al-ejercicio-2016-> (consultado a fecha 20 de junio de 2018).

-Anteproyecto de Código Procesal Penal de diciembre de 2012. Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, elaborada por la Comisión

Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012.

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/06/04/codigo_procesal_penal.pdf

(consultado a fecha 20 de junio de 2018).